



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

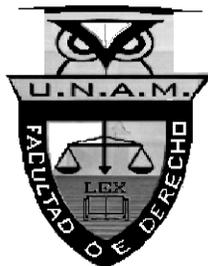
FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**“LA ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 302 BIS Y 123 BIS
“TITULADO EL HOMICIDIO ESPECÍFICO Ó DENOMINADO TAMBIÉN
HOMICIDIO EN MUJERES EMBARAZADAS” EN EL TÍTULO DE
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CÉSAR BUMAS GONZÁLEZ



ASESOR: LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme dado el aliento de vida, y por haberme permitido llegar hasta éste momento de mi existencia.

A mis Padres Leopoldo y María del Carmen, por su gran esfuerzo, por apoyarme de manera incondicional, por su gran amor y, por haberme ayudado a realizar éste sueño que se convertirá en realidad, y por haber forjado en mí buenas cosas que me han ayudado a ser la gran persona que soy.

A mí único gran amor, mí hija Daniela Bumás Reza, que siempre es el motor que me impulsa a salir adelante y que es la luz en mi camino.

A mí alma Mater la Universidad Nacional Autónoma de México y, en especial a la Honorable Facultad de Derecho por haber formado en mí la gran persona que soy, y que seguiré siendo.

A todos y cada uno de los magníficos maestros que forman parte de la Facultad de Derecho, y en especial al excelso maestro Lic. Jesús Ubando López por el apoyo incondicional para la realización del presente trabajo y por los invaluable conocimientos transmitidos.

A mis hermanos María de los Ángeles, Ricardo y Manuel, por su compañía, por ayudarme a ser la buena persona que soy y el buen hermano, por la alegría y el respeto de haber crecido y disfrutado muchos momentos con ellos, y por su apoyo absoluto en la realización de esta visión; y a mi compadre y amigo José Damián Florencio por ser parte integrante de la Familia Bumás González.

A mis queridos sobrinos José Ángel, Miguel Alejandro, Ricardo Uriel y Emilio Arturo, por compartir la alegría y regocijo de su niñez.

A mí entrañable compañera y amiga Ericka Rosario, por su apoyo incondicional, por su gran amor y por su grata compañía en toda ésta gran travesía de mí vida desde el 29 de noviembre de 1996.

A Mabel y Nicole, por compartir todos esos momentos de alegría y felicidad, por su gran amistad y compañía, que sin duda ocuparan un espacio en mí memoria y quedaran grabados en mí corazón.

A mí querida amiga Yesenia, por brindarme su amistad, por hacerme participe de su felicidad, y por contagiarme de su alegría, por ver siempre cosas buenas en mí y por abrir su corazón para esta grande amistad, y por todo ese apoyo incondicional, por su confianza, por su gran cariño y afecto, por su fidelidad, y por todas aquellas veces; por lo que siempre tendrá guardado un espacio en mí corazón.

A mis amigas incondicionales, Selene y Guadalupe por dedicarme su gran amistad, su confianza, su aprecio, su simpatía, su devoción y su fidelidad, y sobre todo por compartir su tiempo y espacio conmigo, y por el gran apoyo que me han brindado de manera incondicional.

A mis Amigos, Pedro, Andrés, Israel, Alberto, Carlos y mis demás compañeros por su gran amistad, apoyo y compañerismo que me entregaron a cada momento en esta grandiosa etapa de mi vida.

Y por último, con un gran respeto y cariño, aun gran amigo y hermano que desafortunadamente se nos adelanto en el camino, Manuel Peláez+, por su incomparable y grandiosa amistad, que siempre recordare gratamente durante mi vida, descanse en paz.

**“HAY QUE COMPRENDER Y ENTENDER LO QUE EL TIEMPO NOS HA
DEJADO, PARA QUE EN EL MOMENTO EN QUE QUEDE SUSPENDIDO ESTE,
SEPAMOS DIRIGIR NUESTRO FUTURO”.**

**“LA CONDUCTA ES UN REFLEJO DEL ALMA EN EL QUE CADA UNO
MUESTRA LA ESENCIA DE SU SER”.**

“LA VIDA ES SOLO LA EXTENSIÓN MAS IMPORTANTE DE LA EXISTENCIA”.

CESAR BUMAS GONZÁLEZ.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....I - V

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

1.1	El Derecho Penal: Definiciones.....	Pág. 1
1.2	El Derecho Penal: Principios que rigen en la materia.....	Pág. 4
1.3	Autonomía del Derecho Penal.....	Pág. 10
1.4	Fuentes del Derecho Penal.....	Pág. 12

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO JURÍDICO.

2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	Pág. 21
2.2	Código Penal Federal.....	Pág. 63
2.3	Código Penal del Distrito Federal.....	Pág. 67
2.4	Derecho Comparado	Pág. 72
	I.- Estados Unidos de América.....	Pág. 72
	II.-Costa Rica.....	Pág. 76
	III.-Argentina.....	Pág. 78

CAPÍTULO TERCERO.

EL DELITO DE HOMICIDIO.

3.1	El Delito: Definiciones.....	Pág. 80
3.2	El Homicidio: Definiciones.....	Pág. 81
3.3	El Título Decimonoveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal del Código Penal Federal.....	Pág. 82

3.4	El Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal del Código Penal Del Distrito Federal.....	Pág. 88
3.5.	Análisis Dogmático del Delito.....	Pág. 95

CAPÍTULO CUARTO.

EL HOMICIDIO EN MUJER EMBARAZADA O TAMBIÉN DENOMINADO HOMICIDIO ESPECÍFICO.

4.1.	El Homicidio específico u Homicidio en Mujer Embarazada: Conceptos.....	Pág. 108
4.2.	Análisis Dogmático.....	Pág. 110
4.3.	Importancia de la Tutela Penal, en el Derecho.....	Pág. 118
4.4.	Propuesta de Creación, Reforma o Adición De un nuevo artículo para la sanción del delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada, para el Código Penal Federal como para el Distrito Federal.....	Pág. 141
	CONCLUSIONES.....	Pág. 152
	PROPUESTA.....	Pág. 156
	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 160
	LEGISLACIÓN.....	Pág. 163
	DICCIONARIOS.....	Pág. 164
	ENCICLOPEDIAS Y OTRAS.....	Pág. 164

INTRODUCCIÓN.

El constante deterioro y la pérdida de sensibilidad, y de conciencia en la mayoría de la población, ha traído como consecuencia el desgaste de principios morales y sociales en las personas, ocasionando la gran ola de delincuencia que padecemos en la actualidad, ya que la mayoría de los delitos cometidos, son perpetrados por personas jóvenes de cualquier género, religión, raza o sexo.

La creencia de que la vida era el elemento más importante que puede existir, ha dejado de ser tal, ya que en la actualidad cualquier persona puede quitarle la vida a otra, sin importarle si es hombre, mujer, niños e incluso mujeres embarazadas, trayendo como consecuencia que la sociedad este perdiendo el equilibrio entre sus habitantes.

A consecuencia de lo anterior, es que las personas están perdiendo la sensibilidad, la conciencia, la tolerancia y el respeto a la vida misma y a la de sus semejantes; por lo tanto, esto ha implicado que las personas, se hayan despojado de su propio ser, ese sentido de humanismo que nos caracteriza, y que en lugar de trascender como seres humanos, obteniendo un mayor entendimiento y sabiduría, enriqueciéndonos de todo aquello que nos va haciendo mejores cada día, estamos obteniendo como resultado todo lo contrario, padeciendo un retraso en nuestra sociedad y en la vida, ya que si hoy en día no se entiende el significado de la tolerancia, el respeto entre las personas, mucho menos vamos ha entender lo tan importante que es la vida; esto sin duda, está trayendo como consecuencia un gran incremento delictivo en nuestra sociedad y por ende en la juventud de nuestro país y del todo el mundo.

Hoy en día, los crímenes cometidos diariamente son realizados en la mayoría por gente de edad joven, que no les importa privar de sus bienes, de sus posesiones, de su integridad física, incluso de su vida a los demás seres humanos, ésta ruptura en nuestra sociedad, trae la imperiosa necesidad de que

las autoridades modifiquen constantemente la ley penal, tratando de hacerla más rígida para aquellos que contravienen las normas establecidas para la convivencia en sociedad, con la finalidad de detener la violencia que se presenta en la actualidad.

Sin embargo, a pesar de que existen leyes vigentes que sancionan conductas que son contrarias a la ley, esto no ha sido suficiente, si tomamos en cuenta que vivimos en una sociedad que sin lugar a dudas esta evolucionando, y que los delitos cometidos actualmente, son más violentos e impactantes que en otras épocas; y como resultado de ello, se han presentado nuevas conductas ilícitas, que anteriormente no se vislumbraban, por lo que existe la forzosa necesidad de implementar nuevos tipos penales que sancionen estas nuevas conductas delictivas.

La razón anteriormente expuesta, es la que impulsa el desarrollo del presente trabajo, puesto que si en la actualidad el quitarle la vida o privarle de ella, a los demás seres humanos por cualquier motivo, es algo que se está volviendo común en nuestra sociedad, podemos decir que sin duda, nuestra sociedad esta decayendo cada día ante esta situación y, si a esto aunamos que la violencia en contra de las mujeres embarazadas se ha incrementado y que a algunas de estas mujeres se les ha privado de la vida, lo único que evidencia es que nadie está exento de un hecho ilícito.

Por otro lado, y ante esta ola delictiva, y la falta de respeto por la vida, incluidos los “no nacidos”, es lo que nos lleva a afirmar sin lugar a dudas, que silenciosamente nos estamos encontrando un hecho delictivo que, aunque no es muy común, se está presentando como si lo fuera, y ante la falta de punibilidad de éste, es que se hace más, la necesidad de legislar sobre éste hecho ilícito, que es el "HOMICIDIO ESPECÍFICO Ó EN SU CASO EI HOMICIDIO EN MUJERES EMBARAZADAS" que es el punto central del tema de tesis de éste servidor.

Ahora bien, si la finalidad de las leyes penales entre otras cosas, es la preservación de la vida como bien jurídico supremo, y que es el principio toral de toda nuestra legislación, puesto que sin ella no somos nada y los demás derechos no sirven sin la vida, nos hace arribar a la conclusión, de que también aquí se tendría que establecer, que incluso el feto se encuentra protegido por la ley suprema, y por las leyes penales, e incluso por el Código Civil en su capítulo de personas en su artículo 22, razón por la cual, ¿no sería lógico el sujeto que privara de la vida a una mujer embarazada, fuera también sancionado por privar de la vida al producto de la concepción?, ya sea por una acción directa sobre él o por consecuencia de la muerte de la madre; lo anterior es lo que ocasiona la necesidad de no hacer impune éste hecho ilícito en contra las mujeres embarazadas y de los no nacidos.

El anterior hecho, es lo que nos hace reflexionar y deducir, que en dicho ilícito, no nada más se priva de la vida a la madre, sino también al feto; si bien es cierto, que el feto necesita de su madre para subsistir, lo es más que cuando se le priva de la vida a la mujer por consecuencia estamos privando de la vida al feto(o en su caso de cualquier otra forma, sin que éste sea desprendido fuera del seno materno), lo que da como resultado un “homicidio cometido en mujer embarazada o un homicidio específico”, así denominado por el suscrito; porque se le priva de la vida a la mujer y asimismo al feto, esto es, el criminal priva de la vida a los dos seres humanos; y pensemos, que no nada más se quita la vida a la madre, sino también al producto de la concepción, así como del sano desarrollo biológico en vientre de la madre, y se le priva de nacer vivo y viable fuera del seno materno; y por otro lado, se priva del derecho a la maternidad y a la paternidad; sin embargo, lo que aquí nos interesa es que no quede impune el homicidio, que se comete en perjuicio de los dos seres humanos, y que es inexcusable que se legisle acerca de éste hecho ilícito para que sea considerado como delito, por la frecuencia en que se vienen presentando, para que así pueda ser sancionado.

De esta forma, se tiene que hacer conciencia, y reflexionar, del por qué no hacer más rígida y severa la ley, en éste caso de “homicidio en mujeres embarazadas u homicidio específico”, que ciertamente no es común en éste país, mas, la realidad es que no es así, porque en la actualidad se está manifestado como un hecho ilícito que esta pasando desapercibido para las autoridades

Como sabemos, este ilícito, no nada mas sucede en nuestros país, por el contrario, se presenta en algunas partes del mundo, y si bien, no se le ha dado la importancia que merece, éste se esta volviendo frecuente sin que nos demos cuenta, y que ante la falta de legislación de éste hecho ilícito, la autoridad se esta encontrando en algo que si no es nuevo, sí de gran problema para sancionarlo, pues no existe legislación al respecto, además de que nos encontramos en un rezago en cuanto a éste hecho ilícito.

No se puede dejar de mencionar, que esta conducta en otros países también se ha presentado de manera frecuente, y que incluso es en los Estados Unidos de América, donde tienen su mayor afluencia, y por lo mismo, en éste país la pena por dicho delito, es la PENA DE MUERTE; por lo que, no podemos pasar por desapercibido éste hecho, sin establecerle una sanción correspondiente e incluirlo como un delito, ya que en la actualidad, la sociedad lo que pide es hacerle frente a estos nuevos ilícitos, y que sean sancionados justamente, por lo que la adición de éste nuevo artículo al capítulo del homicidio, es conveniente y viable para detener lo que puede ser en un momento un delito frecuente y común para nosotros.

De lo anterior, y toda vez que no existe artículo en la legislación penal, que sancione esta conducta delictiva, es lo que lleva a la realización del presente trabajo de Tesis, con la intención de que sea incluido en los códigos penales correspondientes, adicionando un Artículo 302 bis “Denominado Homicidio Específico ó También Homicidio de Mujeres Embarazadas”, En el Libro Segundo, Título Decimonoveno, Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal, Capítulo II,

Homicidio, Del Código Penal Federal, así como el Artículo 123 bis denominado de la misma manera, incluyéndolo en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo I, Del Homicidio, del Código del Distrito Federal.

De esta manera, lo que se trata de hacer primeramente, es incluir en el catálogo de delitos, esta conducta ilícita, para que pueda ser objeto de ser sancionado; esto en razón de que no solamente de esta privando de la vida a los dos seres humanos, sino además, también esta interrumpiendo el sano desarrollo del feto, y se esta privando a la madre de poder procrear vida; principios fundamentales que son validos para establecer una sanción para éste ilícito.

De esta manera, la creación y adición de éste nuevo artículo, que contempla el homicidio específico o también llamado homicidio de mujer embarazada, provocará una gran solución a la autoridad, para poder sancionar esta conducta, pues como mencionamos en líneas anteriores, que ante la falta de sanción de éste hecho, la conducta se esta presentando de manera común en algunas partes de nuestro país; lo que ocasiona, que exista la necesidad de crear éste tipo penal, para así, poder sancionar a las personas que comentan éste hecho ilícito en contra de las mujeres embarazadas, y de esa manera, proporcionar justicia a los dos seres humanos, que son víctimas de esta conducta ilícita; situación que influye para la realización del presente trabajo de tesis.

1.1 El Derecho Penal: Definiciones.

La presente exposición relativa a *“La Adición De Un Nuevo Artículo 302 bis Y 123 Bis “Titulado El Homicidio Específico Ó Denominado También Homicidio En Mujer Embarazada” En El Título De Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal Del Código Penal Federal Y Del Distrito Federal”* respectivamente, inicia con las consideraciones generales del Derecho Penal; como son sus definiciones, principios básicos que rigen la materia, la autonomía del Derecho Penal y sus fuentes entre otras cosas.

La misión del Derecho Penal es proteger todos y cada uno de los bienes jurídicos fundamentales, esto es, de un bien, vital de un grupo o del individuo; dictando el Estado para tal efecto, las normas que estima convenientes. Sin duda alguna, no se puede adentrar al estudio del tema principal de esta tesis, sin antes obtener una definición comprensible de lo que es el Derecho Penal; pues como se ha observado a lo largo de este tiempo, el concepto de Derecho Penal no es unánime, razón por la cual, el mismo no es exacto, pero trataré de señalar el más adecuado.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap, puntualiza en su obra **“Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”**, que por Derecho Penal, se debe entender: *“El conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas”*.¹ Asimismo, el Maestro José Moisés Vergara Tejada, señala que Derecho Penal: *“Es el conjunto de normas jurídicas emitidas por el Estado, relativas a la clasificación de las conductas que constituyen los llamados delitos y las consecuencias que tales conductas provocan”*.²

¹ Porte Petit Candaudap, Celestino, **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 15.

² Vergara Tejada, José Moisés, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, Primera Edición, Editorial Ángel, México 2002, Pág. 21.

En efecto, la anterior concepción indica que mediante las normas jurídicas emitidas por el Estado, se regulan y clasifican las conductas de los gobernados que constituyen algún delito, así como las respectivas sanciones a dichas conductas delictivas, es decir, las penas y/o medidas de seguridad.

El Licenciado José Arturo González Quintanilla, acertadamente señala que el Derecho Penal, se puede definir como: *“El sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hechos de una determinada intensidad”*.³

Lo anterior, en razón de que el Derecho Penal protege los bienes o valores más preciados, constituyendo por tal motivo, el poder que tiene el Estado para actuar coercitivamente cuando dichos valores son transgredidos, puesto que el objetivo que se pretende es el bien común y la convivencia social.

Sin embargo, para el Doctor en Derecho Gustavo Malo Camacho, el Derecho Penal se identifica como: *“Las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para la individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad”*.⁴

Por último, el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra **“Derecho Penal Mexicano”**, señala que el Derecho Penal: *“Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”*. Para el Maestro Carrancá, el Derecho Penal debe ser utilizado en defensa de la sociedad, mediante las penas y medidas de seguridad; lo anterior atendiendo a la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana,

³ González Quintanilla, José Arturo, **Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 17 y 18.

⁴ Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 35.

para que en los casos de violación a la ley impuesta por el Estado, se puedan salvaguardar los intereses jurídicos comunes de sus miembros.

De tal manera, antes llegar a determinar una definición general del Derecho Penal, se debe considerar que ésta cumpla las exigencias, pero primero corresponde observar cuál es la finalidad del mismo; en este sentido el Profesor Gustavo Malo Camacho, hace referencia a dos orientaciones básicas sobre la finalidad del Derecho Penal⁵:

I. *El fin de la seguridad jurídica*: Como meta del Derecho Penal, la seguridad jurídica, debe entenderse como un instrumento orientado a posibilitar y fomentar la existencia humana, es decir, el hombre por naturaleza no puede coexistir solo, requiere cohabitar e interactuar con los demás seres humanos, pero esto solo sucede si existe la vida en convivencia, pero es forzoso que exista un cierto orden, para ocasionar tal resultado; puesto que, es necesario que cada miembro de la sociedad tenga la certeza de que los demás se abstendrán de realizar conductas que afecten su posibilidad de existencia, ya que la seguridad jurídica, pretende la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de sus bienes jurídicos tutelados por la ley; lo que se resume en una protección de los bienes jurídicos de cada uno de los miembros de la sociedad.

II. *El fin de la defensa social*: Primeramente por sociedad debemos entender que, es un ente autónomo conformado por un conjunto de diversos individuos que lo integran. En sentido diferente, si por sociedad se entiende la suma de las individualidades que la conforman, en tal sentido, la protección o defensa social significará proteger lo necesario para lograr la convivencia y coexistencia humana como base de la existencia de la sociedad.

⁵ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 117-120.

En resumen, las normas penales se orientan a regular el comportamiento humano y en general la relación social, pero a la vez, tal situación acontece en aras de proteger los bienes jurídicos tutelados.

Como se ha visto, existen distintas connotaciones y opiniones de lo que es el Derecho Penal y cual es su finalidad, estas diferentes concepciones de los doctrinarios y expertos en la materia, me permiten llegar a la determinación que el Derecho Penal:

“Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan las conductas de los seres humanos, sancionando las acciones y omisiones de los mismos, cuando sus conductas vayan en contravención de las normas jurídicas establecidas para la convivencia y el buen desarrollo en la sociedad.”

Tal concepción del Derecho Penal, es acertada, puesto que la propia definición abarca los puntos esenciales de la materia, que son: regular la conducta de las personas, y sancionarlas si comenten un hecho ilícito o si contravienen las disposiciones jurídicas implementadas por el Estado, para mantener el orden y paz general en la sociedad.

Una vez que ha quedado determinado el concepto de Derecho Penal, conformado por las distintas concepciones de los doctrinarios en la materia, se puede arribar al estudio de las generalidades que rigen la Materia Penal.

1.2 El Derecho Penal: Principios básicos que rigen en la materia.

Es imperante iniciar, exponiendo, que para llegar a tener un Derecho Penal Moderno se debe partir de la diversidad cultural y de la complejidad de nuestra sociedad, lo que se conseguirá solo si se somete el Derecho Penal a los principios del Estado social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, conlleva a afirmar que por imperativo constitucional, el Derecho Penal en México, debe estar sustentado en los principios de un Estado social y democrático de Derecho, mismos que a continuación se despliegan:

Principio de legalidad.

Este principio radica en que el Estado, va a actuar legalmente cuando respeta las garantías individuales, porque sus actos deben fundarse en las facultades que le son otorgadas por la ley, lo cual constituye el principio básico del Estado de Derecho. Asimismo, es un límite formal o jurídico a la potestad punitiva del Estado. En el campo específico del Derecho Penal, significa la exacta descripción de las conductas prohibidas u ordenadas por el Estado, como definición de la conducta que socialmente se desea. Este principio de legalidad da sustento a cuatro principios y garantías individuales de carácter procesal, como son:⁶

- *Principio de Ley Escrita ó Garantía criminal (nullum crimen sine lege):* Esta garantía radica en que una conducta solo se puede considerar delictiva, si la misma, se encuentra descrita en la ley penal. Ésta premisa tiene su fundamento en el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Magna.

- *Principio de Ley previa ó Garantía penal (nulla poena sine lege):* Se refiere a que, la pena que se llegue a determinar a una persona debe encontrarse contemplada en la ley previamente a la comisión del delito, ésta garantía se contempla en el artículo 14 párrafo segundo, de nuestro ordenamiento máximo.

- *Garantía Jurisdiccional:* Solo la autoridad podrá determinar la imposición de las penas por la comisión de un delito, basándose en la legislación penal para cada caso en concreto. Garantía contemplada en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución.

⁶ Díaz-Aranda, Enrique, **Derecho Penal, Parte General**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 57.

- *Principio del debido juicio legal ó Garantía del debido proceso pena: radica* en que nadie puede ser sancionado penalmente sin que haya existido un procedimiento previo en el que se hayan cumplido todas las formalidades que la ley exige. Artículo 14, párrafo 2º de nuestro ordenamiento supremo.

En síntesis, el Estado cumple con la ley, cuando actúa conforme a las facultades otorgadas por la misma, y se rige por los lineamientos que ésta establece, para su actuar.

Principio de Bien Jurídico Tutelado o Principio de Protección a los Bienes Jurídicos.

El Derecho Penal existe para salvaguardar los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, pues el objetivo principal es mantener la convivencia y buen desarrollo en la sociedad, en razón de que no pueden existir comportamientos previstos en la ley penal como delitos, si los mismos no implican una lesión o puesta en peligro a un bien jurídico, lo que ocasionaría que no hubiese sanción, toda vez que no existe la afectación de un bien jurídico.

El principio de bien jurídico tutelado, sin duda, es uno de los temas más discutidos por los doctrinarios, puesto que diversos autores le han dado sus distintas concepciones; pero se mencionará sólo el concepto que se considera es más adecuado, el Maestro Eduardo López Betancourt, menciona que: *“El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad intelectual, la libertad, entre otros”*.⁷

Por otra parte, los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal tienen suma importancia para la vida social, ello justifica la aplicación de una pena a cualquier conducta que los lesione, aunque ésta implique la restricción de otro

⁷ López Betancourt, Eduardo, **Teoría del Delito**, Onceava Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 112.

bien jurídico fundamental como la libertad. El alcance de este principio conlleva la necesidad de reconocer al bien jurídico como el concepto medular del Derecho Penal, al constituir el contenido de su protección.

No es posible comprender el contenido de la ley Penal, si no es en función de la protección de bienes jurídicos y tampoco es posible determinar el grado de afectación por la imposición de la pena, si no es en función del grado de lesión a los bienes jurídicos ocasionados con el delito; por ello, sólo la pena se explica y justifica en la medida en que la persona a quien se le aplica haya sido responsable y declarado culpable como autor o partícipe, en la afectación de bienes jurídicos de terceros, en relación con conductas previstas en la ley penal como delito.

En estas condiciones el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar de esos bienes jurídicos tutelados, y solo la lesión de dicho bien merece la aplicación de una pena.

Principio de la dignidad de la persona.

La dignidad de la persona es otro límite a la actividad del Estado, delimita tanto al principio de la intervención penal, como al de la protección de bien jurídico, el propio principio acorta el espacio de la concepción del respeto a los derechos humanos de la persona con base en valores absolutos, para traducirlos a su entendimiento como valores relativos, esto es, relacionados con su aplicación concreta y referidos a la realidad social en que se manifiestan, por eso la aplicación de la pena debe traducirse en el respeto real a la dignidad de la persona en el momento en que se le está haciendo efectiva la sanción, por lo que si ésta no es acorde con el cabal respeto, se estarían violando sus derechos humanos, y por consecuencia el principio de la dignidad de la persona, ocasionando con ello, un actuar ilegal del propio Estado, al violar y atentar contra las garantías individuales del individuo.

Principio de culpabilidad.

En dicho principio, se instituye que para que una persona se considere culpable de un hecho ilícito, primero se deben de satisfacer todos los requisitos en conjunto que permitan sin lugar a dudas culpar a alguien por la comisión de un delito, por lo que tal principio, es de los considerados supremos en la materia penal. Sin embargo, no podemos dejar de observar, que el principio de culpabilidad se encuentra relacionado con el de legalidad, pues resulta que la pena sólo debe aplicarse al culpable de un delito, y el culpable de ese hecho ilícito es la persona responsable de su comisión.

Principio de exclusiva incriminación de conductas.

La finalidad de este principio, se basa en rechazar la posibilidad de sancionar penalmente a un ciudadano por su personalidad, características, peculiaridades o circunstancias sociales, esto es; sólo se puede y debe sancionarse a la persona que comete un acto ilícito, no por quien es, puesto que las penas únicamente son aplicadas como resultado de la comisión de un delito.⁸

Principio de igualdad.

Este principio se erige, sobre la idea de “tratar a los iguales de forma igual y a los desiguales en forma desigual”, y se encuentra contenido en el artículo 4º constitucional, párrafo segundo; aunque este principio va más allá, toda vez que, obliga al Estado a que trate de manera igual a todas y cada una de las personas o individuos, sin importar su género o condición social, pues las mismas deben ser sancionadas de igual manera, si cometen un ilícito.

Principio de última ratio.

La importancia de este fundamento se basa en la prevención, es decir, que el Estado emplee los medios suficientes y ejerza sus facultades coactivas para garantizar a las personas el disfrute de todos los derechos y garantías que les otorga la Ley, por lo que debe protegerlos de conductas y actos estatales que

⁸ Díaz-Aranda, Enrique, **Derecho Penal, Parte General**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Págs. 57 y 58.

traten de afectar o lesionar estos bienes jurídicos, y en caso de que todos esos medios no sean suficientes para proteger los bienes fundamentales de la sociedad, entonces y sólo entonces deberá recurrir al Derecho Penal como último recurso para prevenir dichas conductas y sancionarlas. Este principio, es también denominado como “*principio de la necesidad de la intervención*”. Que a la vez se divide en tres subprincipios:

➤ *Principio de la intervención mínima*: Significa que la regulación penal solo aparece justificada en la medida en que sea necesaria para lograr los objetivos de la Convivencia Social.

➤ *Principio de fragmentariedad*: Éste señala principalmente que solamente pueden constituir delitos las conductas que expresamente aparecen prohibidas en la Ley Penal, esto es, rige el principio de la exacta aplicación de la normatividad o principio de reserva de ley penal, esto es lo que constituye el carácter fragmentario del Derecho Penal.

➤ *Principio de proporcionalidad*: Implica la relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista en la ley.

De esta manera, el Estado no debe utilizar al Derecho Penal como medio principal de lucha contra el delito, sino como un último recurso, de lo contrario se ocasionaría de forma irracional su potestad punitiva, es decir, si se recurre al Derecho Penal de manera irracional para tratar de luchar contra la delincuencia, el Estado se dirigiría a la figura de un Estado autoritario, con una aparente legalidad, lo que evidentemente restringiría esos derechos y garantías que el mismo protege.

Principio “non bis in ídem”.

Tiene su fundamento en el artículo 23 de la Constitución “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, este principio no sólo se limita a prohibir que un mismo sujeto sea sancionado penalmente dos o más veces por el mismo

ilícito, sino también evita que los mismos hechos sean valorados en su conjunto para imputar un delito y una parte de ellos sirva para imputar otro delito más, esto es, la prohibición se extiende, para que no se incremente a la pena que se esta aplicando una agravante ya prevista en el tipo penal básico.

Principio de la ejecución de la pena ó Principio de Ejecución Legal:

Este principio se encuentra íntegramente ligado al principio de la dignidad de la persona en cuanto a los límites que establecen al Estado, el cual define los límites formales dentro de los que ha de ser impuesta la pena por el juzgador y ejecutada por la autoridad competente. Tal principio se rige por lo establecido por lo artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de estos artículos es que se establecen las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados con relación o la ejecución de sanciones, por su parte el artículo 22 prohíbe la aplicación de penas inhumanas, infamantes, crueles o de tormento contrarias a la ley.

Estos principios anteriormente transcritos, son los que rigen el Derecho Penal, puesto que los mismos intervienen directamente y son utilizados para la consideración de los delitos cometidos, así como para la aplicación de las penas, por lo que son un elemento importante en la materia penal.

1.3 Autonomía del Derecho Penal.

Es comúnmente aceptado, que para que una disciplina tenga el carácter de autónoma, ésta debe tener un objeto de conocimiento propio y determinado, por lo que debe de contar con un método de estudio propio. Sobre este punto, no contribuiré en demasía, puesto que los tratadistas del Derecho Penal, ya han resuelto el tema, así pues el maestro Gustavo Malo Camacho acertadamente establece que el objeto del Derecho Penal se entiende de dos maneras:

A. El conjunto de normas que los conforman, constituye su universo jurídico total y,

B. Como el estudio e interpretación del Derecho Penal.

Una vez que se ha determinado el objeto del Derecho Penal, debe destacarse que su método de estudio se ejerce, mediante la dogmática jurídica, por medio de la cual lo juristas emplean en forma concreta la normatividad aplicable al caso concreto. El método de la dogmática jurídica, es precisamente el jurídico, que consiste en los procedimientos lógicos y, cuenta de varios momentos que deben ser respetados: el análisis y la síntesis; la inducción y la deducción; la interpretación, construcción y sistematización.

El Maestro Eduardo López Betancourt señala que existen tres corrientes, que hablan sobre la naturaleza autónoma del Derecho Penal, las cuales se mencionarán a continuación⁹:

- Una que sostiene el carácter constitutivo.

Los autores de esta corriente consideran que tanto el precepto como la sanción, son partes constitutivas de la Legislación Penal, que existen bienes que únicamente tutela la protección penal, por lo que el Derecho Penal tiene autonomía de contenido.

- Otra, su carácter sancionador.

En cuanto al carácter sancionador, los autores señalan que el Derecho Penal no tienen otro papel que el de sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas del Derecho, que la norma penal presupone en otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuridicidad.

⁹ López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 54.

- La que da carácter autónomo y constitutivo.

Finalmente, esta tercera corriente considera que el Derecho Penal es constitutivo y autónomo y, por excepción, sancionador.

La singularidad y autonomía del Derecho Penal, consiste en dos aspectos que lo hacen diferente a los demás ordenamiento, es el único que produce delitos y establece sanciones, y es ahí donde radica su autonomía.

1.4 Fuentes del Derecho Penal.

El Maestro Gustavo Malo Camacho señala que lo que se entiende por “fuente”: *se designa al agua que brota del manantial; y el lugar donde surge o nace algo; que es el fundamento o base de algo*.¹⁰ Se denomina Fuente del Derecho “*al manantial legal de donde ésta surge, convertido ya en preceptos imperativos, en norma hecha ley*”.¹¹ Resulta imperioso entender que por “Fuente del Derecho”, se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez; así en razón de lo anterior, las fuentes del Derecho en general, son las mismas que de cualquier otra rama del Derecho, claro está, que cada una cuenta con sus características peculiares. Tradicionalmente, los grandes tratadistas del Derecho, han coincidido, en que las fuentes del Derecho Penal se dividen en:

- 1 Fuentes reales,
- 2 Fuentes históricas, y
- 3 Fuentes formales.

Por Fuentes reales del Derecho Penal.

Se debe entender que son: *todos aquellos hechos o actos sociales, éticos, políticos, económicos, culturales, entre otras, que determinan la necesidad, para que el legislador dé origen a la creación de las normas jurídicas penales.*

¹⁰ Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 2001, Pág. 185.

¹¹ González Quintanilla, Arturo José, **Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 98.

En tal sentido, el Maestro Eduardo García Máynez, en su obra **“Introducción Al Estudio Del Derecho”**, Pág. 52, Editorial Porrúa, expresa que: *“La legislación, se encuentra determinada por las situaciones reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la ley está destinada y sobre todo la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común”*.

En concatenación de lo anterior, resulta importante recalcar que, todos esos hechos o actos, son encaminados a la materia penal, y que en el caso que nos ocupa, existe la necesidad de establecer; por ejemplo, ante el desgaste constante de la ética y la cultura en las personas (principalmente el sector juvenil en nuestra sociedad), se han comenzado a presentar nuevas formas para cometer hechos ilícitos, y que el legislador en un deber persistente, debe implementar o adicionar nuevos tipos penales y actualizar las leyes de la materia, ante esta inminente modernización de la sociedad.

Las fuentes históricas del Derecho Penal.

Por cuanto hace a estas fuentes históricas, debe entenderse que estas son: *“los documentos o información escrita, que permite al legislador obtener de ellos, datos y elementos históricos necesarios para adecuar la ley al caso que se propone”*.

En efecto, por “fuentes históricas” los juristas se refieren a la evidencia histórica (historiográfica, tradición oral) que permite el conocimiento del Derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes.¹² De esta manera se desprende que las fuentes históricas del Derecho Penal Mexicano, son las leyes y códigos mexicanos que han servido a nuestro país a través del tiempo para regular los comportamientos delictivos de las personas en un momento preciso de su aplicación, entre los cuales son necesarios mencionar los siguientes:

¹² **Diccionario Jurídico 2000**, Primer Versión para PC, Desarrollo Jurídico, México 2000, Único Disco.

Después de la consumación de la independencia de México, en 1821 surgieron problemas entorno a la estructura política que se adoptaría, por lo que el 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el Código Criminal, creándose el primer proyecto de Código Penal del México independiente.¹³

Posteriormente en 1831, se creó un proyecto de Código Penal para el Estado de México sin llegar a ser expedido; pero no fue sino hasta 1835 cuando se expidió el Primer Código Penal en el Estado de Veracruz, el cual estaba compuesto de tres partes: *La Primera Parte* llamada “*De las penas y de los delitos en general*”; *la Segunda Parte* denominada de los “*Delitos contra la sociedad*” y *la Tercera Parte* de los “*Delitos contra los particulares*”; posteriormente el Estado de Veracruz en 1869 aprobó un nuevo Código Penal denominado “Código Corona”. En 1853 se elaboró el proyecto del Código Criminal y Penal, sin embargo nunca llegó a tener validez, con tal suerte siguió el mismo destino el “Código Penal Francés” durante el Imperio de Maximiliano.

El 7 de diciembre de 1871 se promulgó el “Código de Martínez de Castro” que así era conocido, pero en realidad era denominado el “Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación” (*tomando como modelo el código español de 1870*), éste Código contenía 1151 artículos, de los cuales en su artículo 94 se consideraba la libertad preparatoria.

Terminada la Revolución y emitida la Constitución de 1917, se designó una comisión para la elaboración de un Código Penal, concluyendo los trabajos con el “Código de Almaraz” en 1929 mismo que contenía 1228 artículos.

La comisión redactora conformada por José Ángel Cisneros, José López Lara, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto Garza, fueron quienes elaboraron

¹³ López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 31.

el proyecto, que dio vida y orientó al Código Penal, promulgado el 13 de agosto de 1931; posteriormente se elaboraron otros proyectos de Código Penal en 1949, 1958 y 1963, códigos que nunca llegaron a ser leyes vigentes.

En 1984 se realizaron reformas al Código Penal del 1931, en las que se estableció el principio de inocencia (carga de la prueba al Estado), y se adoptó el principio de estar a lo más favorable para el reo; así para 1994 se adoptó el sistema finalista, y por último el 16 de julio de 2002 se publicó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las Fuentes formales del Derecho Penal.

Éstas deben entenderse como: *el complejo de actos y fuentes que determinan la validez y contenido de una norma jurídica*. De esta manera se consideran como fuentes formales del Derecho Penal:

a) La Ley (Carta Magna).

La ley penal tiene como fuente principal e inmediata, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema de nuestro ordenamiento legal. Pues su exclusividad, deriva del mandato constitucional, señalado en el Artículo 14, párrafo 2º que dice: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Asimismo, el párrafo 3º del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos señala que: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

Por lo que corresponde al Código Penal Federal, en su artículo 7º, indica: *“Delito es el acto u omisiones que sancionan las leyes penales.”*, por lo que en síntesis se puede destacar que la única fuente de conocimiento es ley, siendo la única que puede considerar una conducta como delito o pena¹⁴, estando así a lo que determina la estricta legalidad de las normas.

b) Los tratados internacionales.

En la actualidad, los tratados internacionales ya se han convertido en fuente del Derecho Penal; puesto que la propia Constitución en su artículo 133 dice: *“ Esta Constitución , las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,.....serán Ley suprema de toda la unión.....”*

De lo anterior se deduce que por el solo hecho de estar considerados como Ley Suprema, se vuelven fuente del Derecho Penal, toda vez que establecen normas internacionales sobre determinados aspectos sobre la materia en cuestión, sobre casos particulares.

c) Leyes penales especiales.

Son aquellas legislaciones que regulan una materia penal de carácter especial, o bien normas penales que forman parte de un ordenamiento de índole no penal, pero regulan tipos específicos, por ejemplo el Código Fiscal de la Federación, regula el robo de gasolina en su artículo 115-b el cual contempla lo siguiente: *“Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportistas de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos combustibles , cuando estos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionado”*.

¹⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 95.

Así como el artículo 102 que regula el contrabando y a la letra dice lo siguiente: *“comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:”*

De los ejemplos anteriores se deduce que tal legislación es netamente fiscal, no obstante lo anterior regula tipos penales específicos en tales artículos.

d) La costumbre.

Muchos autores y tratadistas del Derecho Penal, consideran que esta fuente en concreto no debiera ser parte de las fuentes formales y tampoco de convicción o de conocimiento de la Ley Penal, puesto que con base en la costumbre no se pueden crear, ni figuras delictivas, ni penas, y por tanto es que no se considera como fuente del Derecho Penal en particular, aunque la misma sirve para llenar las lagunas de la ley, pero donde sí tienen una importancia en el campo de la materia penal, es en la interpretación de la normatividad y en su acaso en la integración de las causas de justificación.

e) Jurisprudencia.

Esta fuente del Derecho Penal, es importante sin embargo tampoco es considerada una fuente de creación o de conocimiento en un sentido estricto, en razón del principio de legalidad, el legislador puede tomarla en consideración para regir la creación y modificación de la norma jurídica que se propone, no obstante lo anterior, cumple una función más importante y de mucho valor, que es, la interpretación que se realiza de las normas penales, y que sirve al juzgador en aras de una mejor aplicación de la legislación, ya que los criterios jurisprudenciales sostenidos en las diferentes instancias se hacen obligatorias para los órganos jurisdiccionales del país.

f) Principios Generales del Derecho.

Estos también son fuente del Derecho Penal, pero tienen poca importancia como fuentes de la ley penal, sin embargo son considerados por algunos tratadistas como el Derecho mismo generalizado en fórmulas esenciales, porque dichos principios son enunciados no escritos, pero que se desprenden de las diversas generalidades de un sistema jurídico, puesto que en ellos se encuentra casi siempre un panorama de justicia y equidad, constituyendo elementos que nunca deben faltar en un sistema de derecho justo, toda vez que su función es relevante como mecanismo de auxilio en la interpretación penal.

g) La doctrina.

Por último, la doctrina es una fuente del Derecho Penal que ayuda a la formación de las leyes penales, puesto que ésta conforma todas aquellas opiniones, tratados, exposiciones y puntos de vista que los jurisconsultos realizan sobre temas específicos, tendientes a demostrar la legitimidad o ilegitimidad de un sistema jurídico, su vigencia y aplicación.

h) La Equidad.

Por equidad se entiende la adecuación del Derecho a la realidad social, por lo que puede tener alguna importancia en el proceso penal respecto de la interpretación de la ley penal, pero no en su integración, en cambio, es relevante como fuente en otras ramas como el Derecho del Trabajo.

Algunos tratadistas, difieren de la clasificación de las Fuentes del Derecho Penal que con anterioridad se expusieron, toda vez, que señalan que sólo existen las “fuentes de producción” y las “fuentes de conocimiento”, mismas que se explicaran de una manera muy breve, en razón de que no es el tema central en estudio, no obstante, resulta necesario explicarlas, porque tienen un alto grado de veracidad, certeza, lógica y congruencia en su exposición, lo que se hace de la siguiente manera:

Las Fuentes de Producción.

Este tipo de fuentes deben entenderse como el órgano que produce la norma jurídica, es decir, la constituye el órgano que da nacimiento y existencia a la ley penal, lo que se reduce a que la institución que reúne tales características es el Estado, a través del Poder Legislativo, hecho que encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 39, 40, 41, 49, 71, 72, 73 y 124.

Así el *artículo 39*, afirma que el principio de la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y el poder dimana del mismo y se instituye en beneficio de éste; lo que fundamenta la existencia misma del Estado Mexicano y significa que obedece a la voluntad social de quienes lo integran, los cuales han decidido las características de su conformación política.

Consecutivamente *el artículo 40* se encuentra ligado al precepto ya indicado, en el cual, el Estado se constituye en una República, representativa, democrática y federal, derivándose de ello los siguientes principios:

- 1) La representación del pueblo, se recoge a través de los diputados y senadores;
- 2) La estructura federal implica la integración en un solo Estado nacional, de un conjunto de entidades libres y soberanas, lo que deriva la existencia de leyes locales establecidas por sus propios órganos al lado de las leyes federales aplicables en todo el Estado nacional; y
- 3) La República significa lo que es de todos, es decir, afirma el Estado de Derecho.

El artículo 41 contiene que la soberanía es ejercida por medio de los poderes de la Unión y por los Estados, ésta disposición se complementa con lo plasmado

en el artículo 49 que establece que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, fundamentándose la División de Poderes; así en el artículo 50 se instituye que el poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, dividido en dos cámara: Diputados y Senadores.

Por su parte *el artículo 71*, regula la iniciativa de las leyes; *el artículo 72*, instauro el procedimiento de elaboración de la ley y, *el artículo 73* señala la competencia del Congreso de la Unión.

En resumen, corresponde al Poder Legislativo la elaboración de las leyes, por lo que es la única fuente de producción de la ley penal, lo anterior es así, porque el Gobierno Federal realiza la elaboración de las leyes federales y, a las legislaturas de los Estados les corresponden las normas jurídicas locales,

Las Fuentes de Conocimiento.

Son aquellos instrumentos legislativos, en los que se encuentran plasmadas las normas penales, mismas que deben ser objeto de interpretación y de aplicación en el ejercicio de la función jurisdiccional, la fuente de conocimiento en sentido estricto, son solo las leyes, tal y como explica el Maestro Gustavo Malo Camacho, aunque son igualmente vinculantes e implican texto positivo de la ley penal, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

Por lo que en recapitulación, la única fuente de conocimiento de la ley penal, es la propia normatividad penal, en razón al principio de legalidad; para éste autor la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, no son fuentes directas del Derecho Penal Mexicano, pero menciona que son útiles como instrumento para la interpretación de la ley penal, de esta manera se llega a la siguiente afirmación: Solo el poder Legislativo puede producir y elaborar leyes, porque es el órgano encargado para la realización de esta ardua tarea.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los lineamientos jurídicos del Derecho Penal, los encontramos en varios ordenamientos legales, sin embargo, en este capítulo, nos abocaremos de manera especial a la base fundamental del Derecho Penal, es decir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Penal Federal, al Código Penal del Distrito Federal denominado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Ahora bien, y en atención a la supremacía constitucional y al principio de jerarquía de las leyes; principio que se encuentra contemplado en el artículo 133 constitucional y que señala que: “ *Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión¹.*”; por lo que es indiscutible iniciar el presente capítulo, con el estudio de nuestro máximo ordenamiento legal y lo que en ella se establece, toda vez que en ella se sientan las bases y los cimientos del marco jurídico del Derecho Penal.

Sobre el artículo primero, solo me abocare especialmente a su párrafo primero, no porque los demás párrafos no sean importantes, sino por el hecho, de que en sus líneas se contempla de manera evidente el principio de igualdad jurídica, además de que el artículo en general se dirige a enfatizar dicho principio en los párrafos restantes.

El artículo 1º de la Constitución en su párrafo primero señala:

“En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

¹ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Décima Tercera Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México 2007, Pág. 1.

En este párrafo primero, se establece el principio de la igualdad jurídica, que de manera sintetizada se explicó en el capítulo anterior como principio general del Derecho Penal, esta garantía de igualdad jurídica de los individuos frente a la ley, se hace extensiva a todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional, y en consecuencia, también a los extranjeros que entren a nuestro país serán sujetos de ser tratados al igual que a todos los nacionales y gozar de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Además este artículo primero, contempla el hecho de darle a cada quien lo que le corresponde, lo que se traduce, en otorgar la justicia a cada uno, y esa posibilidad del Derecho de proteger el bien común, esto es, que cada una de las normas no solamente constitucionales, sino también, las penales, civiles, entre otras, deben de estar estructuradas de manera que protejan a toda la comunidad por igual.

Ahora bien, todos los lineamientos de seguridad jurídica que ofrecen las garantías individuales no van a restringirse en ningún momento, ni tampoco suspenderse, sino en casos excepcionales en que la misma Constitución menciona, en sus artículos 29 y 38.

Así, el texto constitucional señala que las garantías individuales no tendrán más restricciones que las que señale o autorice la misma Carta Magna, pero también menciona cuales son las limitaciones a que están sujetas las garantías que ella otorga de manera individual; así por ejemplo, la libertad de tránsito y residencia (artículo 11) sólo puede ser restringida por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, entre otras. De este modo se observa que el artículo primero es parte fundamental y base del Derecho Penal en razón de las consideraciones que acabo de exponer.

El artículo 5 de la Constitución en su párrafo primero señala:

“A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo por resolución judicial”.

Y el párrafo tercero:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

El artículo quinto de la Constitución contiene la garantía de libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando éstos sean lícitos; esta norma nos garantiza la posibilidad de un desarrollo económico dentro de la comunidad y, refleja la posibilidad concreta de todas las personas para dedicar su actividad a la obtención de recursos económicos necesarios para su subsistencia.

Obviamente esta garantía se encuentra supeditada a la licitud, es decir cualquier actividad que realicemos o a la que nos dediquemos tiene y tendrá que ser dentro del margen de la ley, pues de lo contrario nuestra actividad o acción sería ilícita, y por consecuencia nos encontraríamos cometiendo una infracción o más bien un delito.

Sin lugar a duda este párrafo además de establecer la garantía de libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo, trae aparejada la licitud de los actos, pues si bien nuestras actividades o actos, no los realizamos conforme a lo que establece la ley, cometemos una conducta que puede ser sancionada por la leyes penales.

Por lo que hace al párrafo tercero, en éste se establece de manera muy clara, que por la realización de trabajos personales, o por la prestación de servicios, debe existir una justa remuneración, este derecho es uno de los principios del Derecho Laboral.

Ahora bien, existe una excepción a la regla de la justa remuneración por el trabajo y es en virtud de alguna pena o medida de seguridad impuesta por la comisión de algún delito, esto es, después de haber sido encontrado culpable de algún hecho ilícito y haber sido sentenciado por tal conducta. Resultado de lo anterior, es que en este artículo, se fundamenta el trabajo a favor de la comunidad o de la víctima como pena establecida a la persona que infringió la ley penal.

El artículo 6 de la Constitución señala:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Este artículo constitucional garantiza la libertad de expresión en términos amplios, pero así mismo, establece limitantes a dicha garantía, y éstas son:

- a) Cuando se ataque la moral,
- b) Cuando se ataquen derechos de terceros,
- c) Cuando provoquen algún delito,
- d) Cuando perturbe el orden público.

Estas limitaciones, son las que dan fundamento a diferentes tipos penales que se encuentran consagrados en el Código Penal Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, por ejemplo el que se establece en el artículo 200 del Código Penal Federal (*ultrajes a la moral pública*); o los que se contemplaban en los artículos 214 y 216 del Código Penal para el Distrito Federal (*Difamación y Calumnia hoy derogados*), por que dicho artículo forma parte de la base del Derecho Penal, por estar dentro del catálogo de su legislación.

El artículo 7 de la Constitución señala:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrán secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

La libertad de prensa o de imprenta es una de las características esenciales de todo régimen democrático y, permite controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos. Mientras el artículo sexto Constitucional establece, en general, el derecho de manifestar libremente las ideas; el precepto que se comenta consagra particularmente, el derecho de expresarlas, difundirlas y publicarlas por escrito. Y como se desprende del propio precepto constitucional, es inviolable el derecho de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Por tanto el Estado debe abstenerse de cualquier tipo de censura.

Ahora bien, cuando se comete uno de los llamados delitos de prensa o imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22, en el que se establece el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, aunque cabe señalar que la Legislación Penal Federal y en materia común para el Distrito Federal, consigna como sanción específica la pérdida del elemento material utilizado en la comisión del delito en ciertos supuestos.

Por último, el segundo párrafo del artículo séptimo, deja la tarea al legislador para emitir las disposiciones necesarias, para evitar que sean encarcelados, el personal que trabaja en la imprenta, salvo que se acredita su responsabilidad,

pero gracias a este precepto constitucional se crean y tipifican los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, por ejemplo: traiciona a la patria, se invite a una rebelión, se ultrajen las insignias nacionales, entre otros.

El artículo 13 de la Constitución señala:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

En este artículo 13, se fundamenta el principio de Igualdad de las personas ante la ley, así como la seguridad jurídica general otorgada por la ley y la función jurisdiccional. Lo anterior significa, que las leyes no están hechas para poder proteger a un individuo o a un solo sector de la sociedad, la ley está hecha para proteger a la población en todo su contexto, de tal forma que no existen leyes individuales, que traten de fundamentar o proteger a un individuo o un pequeño grupo de personas.

Por otro lado, y en lo que corresponde a la función jurisdiccional en forma especial, ésta garantiza a cada uno de nosotros, que en ningún momento se han de establecer tribunales especiales para resolver alguna controversia o litigio especial, es decir, que los tribunales deben encontrarse establecidos y estar facultados para cumplir con su función jurisdiccional y éste se encontrará facultado para poder decir y decidir el derecho entre las partes y, en síntesis, en una forma general, es en la sentencia en donde se manifiesta todo ese poder jurisdiccional, razón por la cual forma parte importante del Derecho Penal.

El artículo 14 de la Constitución señala:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Este precepto constitucional, sin lugar a dudas forma parte fundamental y base del Derecho Penal; el artículo 14, en su primer párrafo, establece la garantía individual consistente en que ninguna ley puede tener aplicación retroactiva cuando perjudica los intereses o los derechos que una persona tiene y que ha ganado en base a la estructura de otra legislación.

El actual artículo 14 constitucional, como podemos observar contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son cuatro:

- 1.- La prohibición de retroactividad,
- 2.- El derecho a garantía de audiencia.
- 3.-Aplicación del tipo exacto en materia penal.
- 4.- La estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

El primer punto del artículo 14 constitucional, ha sido objeto de amplias discusiones de la doctrina y numerosas tesis de jurisprudencia; para tratar de definir el concepto de la retroactividad, sin llegar a uno preciso, por lo que en términos amplios puedo decir que, un ordenamiento o su aplicación tienen el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han

surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos, definición que fue creada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

También, se puede dejar pasar por alto, que la retroactividad está permitida cuando otorga un beneficio a una persona, esto es, en la legislación penal se ofrece la posibilidad concreta y legal a través de la cual observamos como la aplicación de la ley en forma retroactiva, si puede llevarse en beneficio de las personas, lo que prohíbe expresamente la parte primera del artículo 14 constitucional.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en mención, éste sin duda es el punto medular de la seguridad jurídica, pues en tal forma, que la verdadera protección que ha de proporcionar el segundo párrafo del artículo 14, es esa necesidad de defendernos en contra de las acusaciones, ataques, imposiciones administrativas y otras circunstancias, con la excepción de las cargas fiscales.

La protección de su libertad, sus propiedades, sus posesiones y en general su patrimonio, así como también sus derechos, sólo podrán ser afectados si se requiere tal afectación a una autoridad competente, como lo sería un juez, y así éste llame a la persona que se le pretende afectar algunos de sus bienes, a fin de que los defienda, y establezca las justificaciones o las excepciones que se ha tenido para no respetar el derecho, es decir, si se trata de afectar tales derechos o prerrogativas solo podrá realizarse por medio de un juicio seguido ante una autoridad competente, que será quien decidirá el derecho entre las partes.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que los juicios sólo podrán llevarse a cabo en tribunales previamente establecidos, esto es, que los tribunales ya se encuentren creados por las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan, puesto que no se pueden crear tribunales especiales para juzgar a un número determinado de personas o a alguien en particular.

Por último, los juicios que se inicien en este sentido deben cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento; que son las que debe tener todo procedimiento, no sólo judicial sino administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, y cuando no son observadas y respetadas estas formalidades del procedimiento que se establecen en cada ley o código procesal, se incurre en violaciones que se pueden reclamar en el amparo, por incumplimiento de seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

El párrafo tercero del artículo 14, forma parte esencial del Derecho Penal, puesto que en el, se contempla la aplicación del tipo exacto en materia penal. Tenemos que tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal y los códigos penales locales de cada Estado, contemplan en términos generales los llamados delitos, y estos se describen gramaticalmente en tipos penales, es decir, conductas que son reprobadas por la sociedad, y las cuales son sancionadas por las leyes penales. Cada uno de los delitos tipificados en el Código Penal ya sea Federal o local de cada entidad, tienen que someterse al análisis conforme a cada elemento que contiene, para que esté demostrado completamente en el mundo exterior, y se pueda cumplir con la aplicación exacta en materia penal.

De tal forma que el juez, cuando tiene casos semejantes o parecidos, no puede resolver basándose en otro caso, por muy análogo y parecido que éste sea.

Tampoco puede utilizar la mayoría de razón, basándose en un indicio para dictaminar una sentencia condenatoria, ya que pudiese encontrarse en el llamado “caso de duda”, que plantea el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que obliga a absolver al procesado cuando exista la duda en cuanto a que se pudo realizar el hecho que se imputa o no lo pudo realizar. Por tanto es una más de las normas que rigen nuestro sistema penal.

El artículo 15 Constitucional señala:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

El artículo en mención contempla la prohibición de tratados contrarios a las garantías individuales; el contexto de esta norma, nos permite decir que tres son las prohibiciones que establece este artículo 15, y son:

1. No autorizar la celebración de tratados de extradición de reos que se consideren perseguidos políticos.
2. No autorizar la celebración de tratados para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en su país de origen la condición de esclavos.
3. No autorizar ningún tratado o la celebración de éste, que vaya en contra de los derechos humanos, del Derecho imperativo, especialmente las garantías y derechos establecidos por la misma Constitución.

Así las cosas, tenemos que la norma constitucional está relacionada con diversos artículos y diversas garantías, como lo es la prohibición de la esclavitud que se contempla en el artículo 1 de la Ley Suprema; con el artículo 76 fracción I, que habla sobre las facultades exclusivas del Senado para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo y aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que éste celebre; el artículo 89 en su fracción X se establece la posibilidad de que el Ejecutivo dirija la política exterior y pueda celebrar tratados sometiéndolos a la aprobación del Senado; se relaciona también con el párrafo tercero del artículo 119, que establece un procedimiento de extradición, en el que faculta exclusivamente al Ejecutivo Federal para autorizarla, en los casos en que dicha extradición sea solicitada por un país extranjero; y por último se relaciona con el artículo 133, mismo que se refiere a la jerarquía de la

aplicación legal que tiene la Constitución, las Leyes Federales y Tratados Internacionales.

En conclusión, este artículo 15 refleja claramente que la Constitución va a proteger los derechos humanos, por lo que nuestro país tendrá la posibilidad de solicitar se le entregue delincuentes comunes que nuestra justicia llama a juicio, y por otro lado, los Estados con los cuales se ha firmado algún tratado, tendrán esa reciprocidad de poder solicitar a nuestro país, la entrega de las personas que éstos persiguen para someterlos a su justicia.

Así, se ha llegado a uno de los artículos claves y fundamentales para el Derecho Penal como lo es el artículo 16, aunque solo nos abocaremos a la parte penal como continuación se señala:

El artículo 16 Constitucional señala:

“Nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sanción por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediatamente y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

El primer párrafo del artículo en comento, contiene el principio de legalidad, esto es, cuando el gobernante, llámese poder ejecutivo, legislativo o judicial, va a afectar con sus actos a un particular, y que este sea molestado en su persona, su familia, en su domicilio, en sus papeles, posesiones o patrimonio en general, para realizarlo, la autoridad exclusivamente puede y debe hacerlo en forma escrita, es decir, para que la autoridad ejerza su acto de molestia, tiene que realizarlo en forma escrita y no sólo eso; en dicho escrito tiene que fundamentar el derecho y motivar la causa por la cual ejerce el acto de molestia, quiere decir, que lo que

dice el derecho se identifique con la realidad del mundo exterior, y se hayan dado en concreto los elementos que la ley contiene y previene para la sociedad.

Esto es, las condiciones que el artículo 16 impone a los actos de autoridad, de molestia son tres:

- 1) **Que se exprese por escrito;**
- 2) **Que provenga de autoridad competente,**
- 3) **Que en el documento escrito, en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Aunado a lo anterior, he de considerar y subrayar, el hecho de que no basta que en el escrito de la autoridad diga: que de conformidad con tal artículo procede; sino que se requiere que se motive tal fundamentación o sea que en virtud de que la persona, en su conducta o en sus hechos, se ha encuadrado a los elementos que previene la norma, esto es, se concretice en el mundo real la norma abstracta y sea el momento de su aplicación debido a la situación concreta que prevalece.

El segundo párrafo se refiere a que determinados actos de autoridad, deben cumplir requisitos específicos para su mandamiento, sin embargo no debemos dejar pasar por alto, que deben cumplir con los requisitos que se establecen en el párrafo primero del mencionado artículo constitucional.

Ahora bien, para el libramiento de la orden de aprehensión, el párrafo segundo es muy claro, debe realizarse únicamente por la autoridad correspondiente, y la única autoridad que puede girar una orden de aprehensión, es sin duda, el juez penal (el artículo 21 constitucional establece que el juez penal tienen la facultad propia y exclusiva de imponer las penas, y por otro lado, el agente del Ministerio Público, le van a corresponder la persecución del delito también en forma propia y exclusiva).

Los requisitos que el párrafo segundo del artículo 16 establece para que pueda expedirse la orden de aprehensión son:

a) Que preceda denuncia o querrela; esto es, el Agente del Ministerio Público, Local o Federal, es quien recibe la primera noticia sobre la comisión de un delito y esta noticia se produce a través de una Denuncia (que es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito²), o de una Querrela (que al igual que la denuncia consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito, pero a diferencia de la denuncia, sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir por el ofendido o por su representante).

b) Que la denuncia o la querrela, se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; de lo anterior se precisa claramente, que la sanción que establezca el tipo penal, sea una pena privativa de libertad (*esto es de cinco años en adelante, como lo señala el propio código penal*), para que proceda a girarse la orden de aprehensión, pues si la pena es alternativa o pecuniaria sólo podrá girar una orden de comparecencia, ya sea el caso que se presente.

c) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; estos elementos son básicos para el libramiento de la orden de aprehensión, sin embargo, su interpretación ha sido objeto de varios autores que les han dado diversos sentidos; por lo que me abocaré a las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual del Justiciable. Materia Penal, Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004. Págs. 13 y 14.

Se dice que el *cuerpo del delito*, es el conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, *es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito*³. La comprobación de este elemento, constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni imponerse alguna pena. Además es importante señalar que el cuerpo del delito se comprueba con la acreditación de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación.

Por su parte, *la probable responsabilidad de la persona se acredita cuando, de los indicios existentes, se deduzca su participación en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista a favor del inculpado alguna excluyente de responsabilidad*⁴, por ejemplo cuando una persona es acusada de robo y se le detiene en posesión material del objeto producto del delito.

De esta manera se puede observar que estos últimos elementos son fundamentales para el ejercicio de la acción penal; pues la conducta realizada por el indiciado, debe ser la causa directa que produzca el resultado que el Código Penal considere como delito. Así para librar dicha orden de aprehensión el juez penal debe reunir estos requisitos.

El párrafo tercero establece la ejecución de la orden de aprehensión y la disposición al juez en forma inmediata; esto es, cuando la orden de aprehensión llega hasta la policía judicial y ésta se ocupa de realizar la investigación para ejecutarla, la obligación de dicha autoridad judicial de ejecutar la orden, es poner al detenido a disposición del juez en el lugar en donde la misma orden de

³ Suprema Corte De Justicia De La Nación, **Manual del Justiciable. Materia Penal**, Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004. Pág. 9.

⁴ Suprema Corte De Justicia De La Nación, **Manual del Justiciable. Materia Penal**, Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004. Págs. 10 y 11.

aprehensión establece; es decir, en algún reclusorio o centro de readaptación social según sea el caso.

Por otro lado, la norma constitucional señala que dicha ejecución debe realizarse bajo la más estricta responsabilidad de las personas que ejecutan la orden, entendiéndose esto, en el sentido de que la policía judicial tiene la obligación al momento de ejecutar la orden, sin dilación alguna, de llevar directamente al detenido al centro en donde el juez lo requiere, esto evidentemente tiene que realizarse bajo la responsabilidad de dicha autoridad judicial, pues una de las responsabilidades en que podrían incurrir, sería precisamente la penal, incurriendo en delitos como abuso de autoridad, tráfico de influencias, cohecho, entre otros.

El párrafo cuarto, proporciona a todos los ciudadanos, el derecho de frustrar las intenciones de los delincuentes, de tal manera que podemos intervenir en la detención de los actos delictuosos, ya sea que los mismos se efectúen en nuestra persona o la de una de nuestros familiares o terceros, es decir, en caso de delito flagrante (artículo 193 del Código Penal Procesal Federal y el artículo 267 del Código Procesal del Distrito Federal), esto quiere decir que, en el momento en que una persona está cometiendo el delito, puede ser detenida por cualquier individuo que la note y siendo esta legal; se considerará que existe flagrancia, cuando el delincuente es perseguido después de que ha cometido el hecho ilícito, entre otros supuestos que la ley establece.

Ahora bien, la garantía constitucional no se limita a ofrecer la posibilidad de detención, sino que también, el detenido deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad, ya sea policía auxiliar preventiva, policía judicial, entre otras, o ante el Ministerio Público, y la omisión de esto implicaría una responsabilidad para quien realiza la detención.

El quinto párrafo, ofrece la posibilidad a la autoridad competente de girar órdenes de aprehensión cuando se trate de casos urgentes (*el Código Procesal Penal Distrito Federal en su artículo 268, cuando se trate de delitos graves, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora lugar y circunstancias*) y cuando se trate de delitos graves (*artículo 268 del Código Procesal Penal del Distrito Federal y artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales*), así el Ministerio Público, para librar una orden de detención, requiere inicialmente, que el tipo penal o el delito cometido, sea de los enlistados en los artículos antes mencionados, y luego demostrar en forma fundada los extremos que establece la norma constitucional.

El párrafo sexto del artículo 16 constitucional, establece que el juez que reciba la consignación o el ejerció de la acción penal con detenido, iniciara su procedimiento, a través de una diligencia en donde dicta el auto de radicación, abre expediente, y se le tomara la declaración preparatoria, en la cual se le indican los extremos de la acusación que elabora en su contra el Ministerio Público, razón por la cual esta detenido, cual es el delito que se le imputa, entre otras.

Por otro lado, el juez que recibe la consignación debe determinar de inmediato, si la detención se apegó a los mandatos de la Constitución Federal o no; y en el primer caso deberá ratificar la detención y en el segundo decretar la libertad con reservas de ley; además, en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

El párrafo séptimo, establece claramente el tiempo que tiene el Ministerio Público para liberar o poner a disposición de la autoridad judicial a una persona, este término de 48 horas, comenzará a correr, cuando sea detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público; caso contrario cuando la

averiguación previa es sin detenido, lo que empezará a correr será la prescripción de la acción penal.

El plazo de 48 horas, es continuo, corre de momento a momento, no importa que haya día festivo, de tal manera que una vez transcurrido el término legal, deberá ordenarse la libertad del sujeto, o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial ejercitando la acción penal en su contra.

Cabe señalar, que el plazo anterior, puede duplicarse solamente cuando se enfrente una situación de delincuencia organizada (*artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*) o también denominada asociación delictuosa.

El párrafo octavo, señala que el cateo solamente puede ordenarse, cuando el agente del Ministerio Público ya ha ejercitado la acción penal, esto es, cuando se ha consignado el asunto ante el juez Penal, y solamente es la autoridad judicial quien podrá expedir dicha orden y, desde luego debe realizarse en forma escrita, cumpliendo con los requisitos del artículo 16 párrafo primero para que sea válidamente legal ese cateo; una vez realizado, se levanta acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado.

El párrafo noveno y décimo, se refieren a las comunicaciones privadas, el párrafo noveno en específico de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas como las telefónicas y radiotelefónicas, por lo que cualquier intervención, si no se realiza de acuerdo con los requisitos especificados por la ley, esta no tendrá validez y carecerán de valor probatorio por ministerio de ley, en caso de que se pretenda incluir en un juicio.

Asimismo las intervenciones autorizadas por la ley, básicamente son establecidas por la autoridad como una medida, que más que nada, tiende a lograr

una lucha más frontal contra el crimen organizado, sin embargo esta intervención debe ser requerida por el agente del ministerio público federal, pero debe fundar y motivar su petición en derecho, y deberá expresar además cuál es el tipo de intervención, hacia que sujeto va dirigida y la duración, facultad reservada para la autoridad federal exclusivamente. Ahora bien, la autoridad federal va a tener limitantes en cuanto a la autorización; ya que en situaciones de carácter fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, y en el caso de las comunicaciones que ha tenido el procesado con su defensor, pues simple y sencillamente, no podrán decretarse esas intervenciones en las comunicaciones que éstos lleven a cabo, conservándose el principio de inviolabilidad, así tenemos que la inviolabilidad, estará más que nada fijando una garantía de seguridad jurídica.

Del anterior análisis del artículo 16 constitucional, podemos desprender claramente, que este forma parte fundamental del Derecho penal, al establecer situaciones concretas como el principio de legalidad que rige dicho artículo, así como parte del debido proceso penal, y regulación de situaciones concretas que sirven de base para la creación y sanción de diversos delitos penales que se especifican en esta normatividad constitucional.

El artículo 17 Constitucional señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Los párrafos primero y segundo, del artículo en referencia, establecen básicamente, que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe encontrarse en manos de una institución fuerte e imparcial; pues si dejamos la solución de los conflictos entre las partes, se corre el riesgo de que la violencia se transmita entre toda la sociedad y se acabe por destruir a la misma

Por eso, es muy importante la función jurisdiccional que se pueda dar a todas las áreas de la comunidad, pues la falta de éste implicaría que pudieran surgir brotes de violencia por la falta de la misma, ya que si trata de hacer justicia o exigir el Derecho por medio de la violencia, se incurriría en un ilícito o en un delito, teniendo como ejemplo los que se establecen los artículo 302 del Código Penal Federal y el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal respecto de del homicidio, o el delito que se establece en el artículo 226 del Código Penal Federal por el ejercicio indebido del propio derecho; la transgresión al párrafo primero del presente precepto constitucional trae como consecuencia la producción de una conducta delictiva sancionada por la ley penal.

El párrafo segundo que se encuentra ligado al primero, se ha de considerar que la administración de justicia, es la piedra angular en la administración del poder público, lo anterior en virtud de que si dicho poder judicial no tienen la capacidad jurídica suficiente para hacerlo con la necesidad que requiere la sociedad, entonces se provocara la violencia y que cada una de las personas tome justicia por su propia mano, situación que evidentemente está prohibida por la Constitución y que representa un delito.

De tal forma que esta garantía no solamente representa la posibilidad de justicia sino que la misma pueda darse de forma imparcial y con la profesionalidad que requiere el caso, esto es, que todas la personas tienen el derecho de acudir ante los tribunales o cualquier órgano jurisdiccional, ya sea para reclamar un derecho o para que se les administre justicia, así el derecho que tiene el individuo con el acceso a la jurisdicción, se traduce correlativamente en la obligación que

tiene el Estado de instituir la administración de justicia, y para ello debe crear los tribunales y organismos de administración de justicia, en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté en lo posible, libre de cualquier obstáculo; igualmente se deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que darán seguir los órganos de la administración de justicia.

Por otro lado, al existir una condición esencial de la legitimidad y la eficacia en la justicia moderna, ésta debe residir en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, en sus integrantes y en consecuencia, en las resoluciones que dicten los mismos, siendo necesario recalcar, que los fallos deben garantizar la imparcialidad y la completa aplicación de la ley, según lo ordena la Constitución, pues en su caso podrá ser impugnada por cualquier vicio que haya afectado su imparcialidad y legalidad.

Sin embargo, la justicia que impartan estos organismos debe ser pronta; de otro modo, como se dice usualmente no será justicia; por ejemplo en relación con el proceso penal, la necesidad de una justicia pronta es muy evidente; por lo anterior el valor de los bienes comprometidos (la libertad y el patrimonio de las personas), por lo que la Constitución misma, prevé los máximos en que los órganos de justicia deben dictar sus fallos respecto de los demás plazos y términos; a pesar de ello, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que deben ser razonables en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

La justicia es costosa para quien la solicita, no obstante, nuestra Constitución prohíbe las costas judiciales, es decir los pagos que hay que hacer por obtener los servicios de los tribunales, sin embargo, no solo esta prohibida la erogación de dinero en calidad de honorarios o contraprestaciones a los funcionarios que intervienen en la administración, sino cualquier obligación que tuvieran las partes

de proporcionar o cubrir los medios para que los funcionarios judiciales cumplan con sus tareas, como serían los medios de conducción o de traslado para el desahogo por el actuario, de una acción judicial fuera del juzgado. A pesar de ello, con independencia de que se respete la prohibición constitucional, hay muchos gastos ocasionados por los juicios, como la preparación de las pruebas, las copias, la contratación de peritos, pero sobre todo, los honorarios de los abogados, aunque en materia civil y mercantil sí existe la posibilidad de la llamada condena en costas por la cual el juez ordene a la parte vencida cubrir los gastos en que hubiese incurrido la parte vencedora.

La Constitución también encarga al legislador establecer los medios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Estos medios son necesarios ya que algunos jueces carecen, en general, de la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus fallos cuando los particulares o las autoridades les niegan su acatamiento voluntario, o no tienen interés para él; recurriendo del poder coactivo de otras autoridades (por ejemplo, para el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad en un centro penitenciario).

Por último, el artículo en mención establece claramente que no podrá aplicarse una sanción penal por el incumplimiento de una deuda civil, del mismo modo que tampoco podrá crearse una figura delictiva que tenga por objeto garantizar una obligación puramente civil. Por ejemplo, el delito de fraude o de evasión fiscal no encajan dentro de esta prohibición, a pesar de que está de por medio una deuda pecuniaria, porque no se sanciona el mero incumplimiento en el pago, sino la intención de causar un daño a un patrimonio ajeno.

El artículo 18 Constitucional señala:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así, como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o

del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgarse sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

El Código Penal contempla tipos penales, que son descripciones de conductas que el legislador y la sociedad consideran como delictivas, y la identificación y realización de alguna de estas conductas trae como consecuencia una sanción; de tal manera que en cada tipo penal habrá un mínimo y un máximo para su sanción, así mismo y, en su caso, se establecerán penas alternativas y penas pecuniarias para algunos delincuentes, sin embargo, hay que tener en cuenta, que hay delitos que el propio Código Penal considera como graves, en los cuales, evidentemente no tienen, ninguna forma de estar en libertad mientras dura el proceso que se les sigue en su contra, lo que en consecuencia ocasiona que sean privados de su libertad y reclusos en prisión.

La prisión, legalmente estipulada y judicialmente aplicada, una persona se ve sujeta a su privación de libertad durante cierto tiempo, sea mientras culmina el proceso penal al que se encuentra sometida como inculpada por delito, sea en virtud de una sentencia que declara responsable del delito y le condena, por ende, a determinada reclusión.

Por otro lado, el juez penal puede imponer a las personas, una vez que éstas han sido debidamente oídas y vencidas en juicio, la prisión definitiva, de tal manera se tendrá que internar a un prisión preventiva como son los reclusorios o los centros de readaptación social en los diversos Estados de la República. Por lo que una vez que la sentencia condenatoria haya causado estado, esta tendrá que ejecutarse, y se cumplirá en un lugar distinto a las prisiones preventivas.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en comento, establece los principios básicos del sistema penitenciario; independientemente de la legislación federal, cada uno de los Estados debe tener su propia legislación de ejecución de sanciones restrictivas de libertad, o ley que establece las normas mínimas, sobre readaptación de sentenciados o ley de ejecución de sanciones o penas, pero cada Estado debe reglamentar su propia estructura y sistema penitenciario sobre las bases constitucionales federales, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas, y los Reglamentos de los centros de readaptación social y previsión, en los que debe basarse la necesidad de rehabilitación al reo para que pueda ser útil a la sociedad después de que haya cumplido su sentencia.

Así, la base de todas y cada una de las legislaciones deberán estar dirigidas al trabajo, la capacitación para dicho trabajo y la educación, de cómo los medios normales y generales todo ello para lograr la readaptación social del delincuente.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto, establecen, que así como los Estados tienen sus propios reglamentos en cuanto a lo que es el Derecho Penitenciario, también, en cada uno de los Estados y Distrito Federal, debe encontrarse leyes sobre el tratamiento de los menores infractores, que contemplen esencialmente la protección sobre los derechos de los menores, así como su adaptación social creando órganos para el conocimiento de la conducta antisocial de los menores mediante el tratamiento que se establezca.

El séptimo párrafo, establece la posibilidad que existe para intercambiar reos con diferentes países, con los cuales se haya celebrado tratado internacional al respecto, sin embargo, para la realización de dichos actos se debe cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en determinado tratado, además otro requisito esencial es solamente se podrá trasladar a una persona, siempre y

cuando exprese su consentimiento, aunque no es obligatorio para las partes que celebran el tratado, pero lo que se trata de hacer con esto, es que exista una posibilidad de compurgar la sentencia en su país de origen, en donde sus familiares estén cerca, y la rehabilitación pueda darse con mayor posibilidad.

El octavo párrafo indica que una garantía individual, que podría alentar la readaptación social, es el hecho de que el reo a través de la utilización de dicha garantía, le convendría, en un momento determinado, el pedir ser trasladado a un reclusorio o una penitenciaría cerca del lugar o territorio donde es originario o donde comúnmente vivía. Las posibilidades en el hecho de que pueda ser visitado; que pueda tener mayor contacto con su familia, amigos y parientes, puede causar un efecto positivo en el procedimiento de readaptación por parte del reo.

De ahí que, de alguna manera, si el reo considera que puede estar con mejores condiciones de vida en el reclusorio cerca del lugar de su habitación, pues puede solicitarlo como una garantía individual, misma que esta al arbitrio del propio reo solicitarlo o no, en virtud de que se genera un derecho individual para dicho reo o a fin de que este pueda utilizarlo o no; dependiendo de la conveniencia de su propia readaptación.

El artículo 19 Constitucional señala:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la

solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltrato que la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que se eran corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

La parte primera del artículo 19, establece la justificación legal de la detención, esto es, una vez que han pasado los términos de la averiguación previa; el agente del Ministerio Público elabora el pliego de consignación cuando así ha resuelto como consecuencia de la función investigadora.

De tal forma la consignación puede ser con detenido, o se puede ejercitar la acción penal sin detenido y en su caso el juez puede librar la orden de aprehensión o de comparecencia respectiva, cualquiera que sea el caso, el juez, tendrá la obligación de que en un término de 72 horas, contado desde que se le puso a disposición al individuo, tiene que establecer una resolución formal, llamado auto de término constitucional, el cual puede ser de formal prisión, sujeción a proceso o puede ser de libertad por falta de elementos para procesar, dejando en libertad al detenido con las reservas de ley, que quiere decir, que el agente del Ministerio Público puede repetir el ejercicio de la acción penal con nuevos datos que arrojen su función investigadora.

Además, he de recalcar que dentro de las 48 horas (dentro de las 72), en que el procesado es puesto a disposición del juez, éste debe rendir su declaración preparatoria; quien en dicho acto debe informar a aquél de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, por los cuales el ministerio público

ejercitó acción penal en su contra, con la finalidad de que manifieste, si así lo desea, lo que a su derecho convenga.⁵

El segundo párrafo del artículo 19, es muy claro al establecer que solamente será el inculpado el que puede solicitar que se prorrogue el plazo de 72 horas, así el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 161, párrafo segundo, señala que podrá prorrogarse por setenta y dos horas mas, una única vez, siempre y cuando sea solicitado como ya se indico por el procesado al momento de rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, teniendo, dicha prorroga, la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, el tercer párrafo indica que debe ser entregada una copia del auto de término constitucional a los Directores de los reclusorios o a los encargados de los centro de reclusión, lo anterior con el fin y efecto de que se justifique la detención, y sea legal totalmente el encierro preventivo que de alguna manera sufrirá el acusado o presunto responsable; pues si estas autoridades, no cuentan con la copia autorizada del auto de formal prisión a tiempo, provocará que dichas autoridades le llamen la atención al Juez pidiéndole su resolución y solamente podrán esperar tres horas más para recibir el auto de término constitucional, pues si después de las tres horas pasadas las 72 horas, no se recibe dicho auto, entonces tienen la obligación de poner al inculpado en absoluta libertad, y las responsabilidades correspondientes, ya sea por la prolongación de la detención o por la falta de notificación a tiempo del auto de término constitucional.

Ahora bien, el párrafo tercero del mencionado artículo 19, contempla los derecho humanos dentro de las prisiones; esto es, que el hecho de estar internado en una prisión, no significa que todos su derechos se han perdido, sino solamente

⁵ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual del Justiciable. Materia Penal, Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004. Pág. 41.

se han restringido alguna de sus libertades, esto implica que dentro de la prisión, tienen garantías de seguridad jurídica, como la libertad de expresión, a la prensa, entre otras, por tal motivo la persona ahí recluida debe ser tratada con respeto y dignidad, de tal manera que no solamente se le hacen valer sus derechos humanos, sino también los constitucionales, por lo que la transgresión a estos ocasionará una responsabilidad para las autoridades.

El artículo 20 Constitucional señala:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. *Del inculpado:*

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público, aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al ministerio público o del Juez, o ante estos en la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

- III. *Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.*
- IV. *Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;*
- V. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
- VI. *Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;*
- VII. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*
- VIII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- IX. *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*
- X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o de algún otro motivo análogo.*
- Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando así lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha separación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El texto constitucional transcrito contiene varios conceptos relevantes. Uno de ellos, el de las garantías, es común a todas las normas concentradas en el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución. Bajo aquel nombre, el artículo 20

está disponiendo cierto número de derechos públicos subjetivos (Derechos humanos) en favor de una categoría de individuos.

Se trata pues, de facultades, derechos o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar. Una de estas garantías es la libertad provisional⁶, que en su caso, cuando sea solicitada por el inculpado, el juez debe otorgarla; más si bien es cierto que el inculpado tiene derecho durante la averiguación previa, o bien durante el proceso, a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, no obstante para poder gozar de esta prerrogativa, el inculpado debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que no se trate de alguno de los delitos considerados como graves.
- 2) Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- 3) Que asegure el pago de las sanciones económicas que en su caso puedan imponérsele.
- 4) Que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No obstante, en el caso de delitos graves, el juez puede negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del procesado, o cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad de aquél representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido por el delito, o bien, para la sociedad; de tal manera que si le es concedida la libertad provisional, este adquiere obligaciones con las que debe cumplir rotundamente, y asimismo se le informa las causas por las cuales se puede revocar su libertad.

⁶ “**Libertad bajo caución:** Es una medida precautoria consagrada en beneficio del inculpado para otorgarle la libertad provisional durante la averiguación previa o el proceso penal, cuando se le impute la comisión de un delito no considerado grave por la ley y siempre y cuando se otorgue garantía”. Suprema Corte De Justicia De La Nación, **Manual del Justiciable. Materia Penal**, Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004. Pág. 81.

El párrafo segundo, establece por su parte cómo debe ser el monto de la caución para el inculpado, pues si partimos del principio de que nadie puede beneficiarse económicamente por un delito, es entonces que debe considerarse la condición socioeconómica del inculpado o procesado, de tal manera que si éste tiene un estado económico deficiente o de miseria, todos los montos de garantías de reparación del daño, de sanciones pecuniarias e incluso de la caución, deberán reducirse o disminuirse al máximo para el fin y efecto de que la persona de alguna manera pueda lograr su libertad provisional.

Por otro lado, así como los inculpados o procesados pueden obtener su libertad bajo caución, esta misma la pueden perder, como ya se indicó, por incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone para estar gozando de la libertad bajo caución.

La fracción segunda contempla, claramente, la prohibición de presiones para declarar y la prohibición tajante de la incomunicación, pues el hecho de que una persona detenida no sea puesta a disposición en los términos del artículo 16 constitucional, hace que se considere que existió una incomunicación y también que la privación ilegal de libertad se dé en ese momento y de todas las actas o diligencias celebradas con dicha persona en un lugar distinto al del Ministerio público carezcan de valor probatorio y estén afectadas de nulidad.

En la fracción tercera se ordena una diligencia crucial, llamada “declaración preparatoria” (concepto que se explicó con antelación en el artículo 19), del cual se comentó, que es la primera declaración que va a rendir el procesado en su calidad de tal, esto es, el juez dentro de las 48 horas siguientes en que lo tienen a su disposición (en que es consignado a su jurisdicción), le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y comience a preparar su defensa.

En la fracción cuarta, el proceso penal ha avanzado a través de una serie de actos indispensables, y es aquí donde he de señalar que entre las garantías del procesado, está la de solicitar ser careado en presencia del juez contra el que deponga en su contra, por otra parte, los careos son muy importantes, ya que en estos se pone cara a cara al acusador y acusado y se les dicen los puntos contradictorios y de la misma forma, cara a cara se dice quien tiene la razón o quien no la tiene, por lo tanto es de vital importancia que el abogado defensor o el Ministerio Público estén muy pendientes de los careos, en virtud de que la partes en el momento en que se ven mutuamente, pueden recordar fácilmente los hechos, y al momento de estar discutiendo, la verdad puede salir a relucir, con todo esto, existe una excepción, la que establece el apartado b fracción V, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad.

La fracción quinta ofrece la garantía de defensa y ofrecimiento de pruebas, por lo que dicha fracción es la parte medular de toda garantía de defensa que tiene el inculpado en el procedimiento penal, de la misma forma el juzgado, el mismo agente del ministerio público en averiguación previa, deben auxiliarlo para recabar dicha probanza, de tal manera que si un testigo que se pretende llamar no quiere ocurrir al sitio donde debe declarar, el ministerio público en averiguación previa o el juez en el procedimiento, puede girarle un citatorio, obligándolo a ir y comparecer ante él a declarar lo que sabe y le consta.

La fracción sexta establece una disyuntiva en cuanto al órgano que detenta la jurisdicción penal, pues indica que el procesado será juzgado por un juez o por un jurado popular, sin embargo, en la actualidad solo se da el caso primero, y el otro se establece como supuesto en los casos y condiciones que menciona, por ejemplo para los funcionarios del servicio publico, pero antes tiene que declararse su procedencia en al cámara de diputados.

Por su parte la fracción séptima, engloba el derecho de defensa, abarca la posibilidad de que la autoridad judicial y el agente del ministerio público en

averiguación previa estén obligados a facilitarle todos los datos que solicite para su defensa, de tal manera, el otorgamiento de copias y otras circunstancias análogas que estén en el expediente, tendrán que ser puestas a disposición del acusado, como una de las garantías individuales.

En la fracción octava se instituye el término en que los inculcados deben ser juzgados, por lo que aquí, se alza una garantía constitucional sobre el plazo para la conclusión de los procesos penales, cuya duración excesiva atenta contra la debida impartición de justicia, especialmente cuando el procesado permanece en prisión preventiva.

La fracción novena del artículo en mención, trata de facilitar la defensa del inculcado, al amparo de las disposiciones constitucionales que lo protegen y que indirectamente sustentan una buena administración de justicia, pues debe ser informado de los derechos que cuenta a su favor, así como para que cuente con una buena representación o defensa adecuada o se le designe uno de oficio.

La fracción décima, extiende el principio de no encarcelamiento por deudas de carácter civil, esto es, el juez, puede condenar al pago de una multa, y a la reparación del daño, claro está, que la parte medular de la sentencia que dicte el juez, están dirigida a una sanción corporal, por lo en ningún caso de podrá prolongar la detención por falta de pago de honorarios o de otra causa en dinero.

Asimismo no se podrá extender la prisión preventiva, pues el tiempo máximo que fije la ley, será el tiempo límite para que dure la prisión preventiva, de tal manera, si en un caso concreto existe algún recurso de apelación, en algún juicio y éste ha tardado más que la penalidad máxima fijada por la ley, entonces el detenido podrá lograr su libertad.

Por otro lado, cuando una persona es detenida, es necesario que, quien realice la detención, manifieste la hora, el día y fecha exacta en que se produjo la

detención, pues cuando se le imponga la pena de prisión, todo el tiempo que duró la prisión preventiva, se tomará en cuenta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El apartado “B” contiene el bloque de garantías para el ofendido o víctima, que es la persona que resiente los efectos de la conducta, ya sea recibiendo el impacto directamente, o bien por la dependencia económica sentimental o de cualquier otro tipo en el que resulte dañada su esfera jurídica.

La fracción primera del apartado “B”, establece diversos derechos procesales del ofendido, de la que destaca la posibilidad de que aquél reciba asesoría jurídica, situación que es muy importante, en virtud de que ya de por sí está resintiendo el daño que no pudo prevenir y que forma parte de una actividad inesperada; de ahí la necesidad de que se le informe claramente todas y cada una de las garantías que la Constitución le ofrece.

La fracción segunda, se refiere a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, que se despliega en diversas actuaciones, tanto en la averiguación previa como en el proceso, lo anterior, con el objeto de apoyarlo en la reunión de pruebas para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y, en su caso, determinar la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como la formulación de alegatos; a pesar de ello su coadyuvancia siempre estará limitada a lo que el Ministerio Público diga o quiera hacer.

La fracción tercera, contempla la ayuda a víctimas, esto es, la atención médica y psicológica, que es otra de las necesidades que ya de por sí el artículo 9 de la legislación adjetiva en el Distrito Federal prevenía, ahora se tiene como una garantía individual que va a ameritarle al ofendido, una exigencia hacia los servicios de salud adscritos, principalmente a las dependencias correspondientes, de igual manera la ayuda psicológica que requiere para poder superar el trauma

que significa el ataque peligroso cometido en su contra, debe darse sin lugar a dudas a los ofendidos o víctimas.

La fracción cuarta establece el derecho a la reparación del daño, éste, en algunos casos, es el objeto principal, por el cual la víctima o el ofendido ha de poder intervenir directamente en la averiguación previa, sin embargo, éste no tiene mucha transcendencia, en virtud de que por lo regular en el procedimiento no se evalúa correctamente la cuantificación del daño producido a su persona, a sus derechos o a su patrimonio.

La fracción quinta por su parte, implanta el impedimento legal para carearse con menores de edad, esta reserva que hace la legislación, inhibiendo los derechos del careo del inculpado, estará enfocada a la protección de los menores de edad que, por lo regular, permanecen intimidados por aquella conducta antijurídica que ha lesionado sus intereses, y esto hace que dicho menor de edad cuando se trata de delitos de violación o de secuestro, ya no tenga por que carearse con su violador o secuestrador.

Por último, la fracción sexta, confiere a la víctima, el solicitar medidas y providencia para su seguridad y auxilio; así tenemos que la víctima u ofendido del delito, podrá elevar tanto al agente del ministerio público como al juez penal, sus peticiones en el sentido de restringir la convivencia o la relación de veracidad, o el hecho de no asistir a un lugar determinado por parte de el probable responsable.

De esta manera, queda claro, que el artículo 20, en sus apartados A y B, correspondientemente, confieren derechos y garantías, tanto para el inculpado, como a la víctima u ofendido, mismas que deben ser respetadas en todo momento, por lo que forma parte integral y base fundamental del Derecho y sistema penal, pues en éste se establecen las normas mínimas que deben seguirse en todo el procedimiento penal a favor del inculpado, y la forma en que puede intervenir el ofendido y en que debe ser tratado, apoyándolo con los

servicios correspondientes que se anuncia para el caso en particular, por lo que deben tomarse en cuenta en su respectiva importancia.

El artículo 21 Constitucional señala:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El primer párrafo del artículo 21, establece una gran división en lo que se refiere al enjuiciamiento penal, de tal manera que la autoridad, Juez Penal, tendrá como facultad propia y exclusiva, la imposición de las penas; y por otro lado, le incumbe al Agente del Ministerio Público la persecución de los delitos, siendo que la policía judicial estará a su cargo como un órgano auxiliar para proceder a la función investigadora.

Este artículo hace que la acción que ejecuta el Poder Judicial, sea totalmente autónoma y distinta a la que desarrolla el ministerio público en la persecución del delito; de ahí que la acción penal incumba solamente al ministerio público, es decir solamente le corresponde el derecho persecutorio (*jus perseguendi juditio*), así la policía judicial solamente podrá practicar diligencias e investigaciones que el ministerio público le requiera entre otras.

El artículo 22 Constitucional señala:

Quedan prohibidas la penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considera

confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto a los cuales este se conduzca como dueño sino acredita la legítima defensa de dichos bienes.

No se considera confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del estado de bienes que hayan sido asegurados con motivo una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorga audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como la delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto a los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

La prohibición que establece el párrafo primero de este artículo, recae en primer término, sobre penas que importen un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo, y que, indefectiblemente causen dolor. Son a saber: la mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento (*en cuanto a lo físico*). También alude a las penas de infamia, con las que se hace referencia más estricta, a la idea de degradación, tan asociada con las penas físicas.

De igual manera el párrafo primero prohíbe las multas excesivas y la confiscación de bienes, con lo cual se desliza al plano de las penas pecuniarias, esto es, la multa es la cantidad de dinero que el condenado ha de pagar al Estado por concepto de pena, y no queda vedada si no es excesiva, esta debe ser proporcional a la importancia del bien jurídico tutelado, o bien para que esta sea excesiva debe ser desproporcionada con las posibilidades económicas del multado.

Por último, establece la prohibición de las penas inusitadas, es decir penas que están en desuso o penas que no se encuentran previstas por el ordenamiento jurídico; por otro lado, las transcendentales son aquellas en que infringen el carácter eminentemente personal que las penas deben tener, y cuyos efectos gravosos, por tanto, no recaen solo en el condenado a ellas, sino también en otras personas.

El segundo y tercer párrafo, presentan dos excepciones fundamentales a la prohibición de la confiscación⁷ y al decomiso⁸, con esto se quiere decir que sólo la autoridad judicial podrá realizar estas dos circunstancias, cuando sirva para responder a la reparación del daño causado por alguna conducta ilícita, así los bienes confiscados, decomisados y asegurados en una indagatoria en los que se establezca por medio de una resolutoria que fueron fruto de la delincuencia organizada, éstos pasaran y serán incautados a favor del Estado.

El artículo 23 constitucional señala:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia”.

El artículo constitucional en su primer y único párrafo establece tres hipótesis; que son:

- 1) El número de instancias que tiene el procedimiento mexicano,
- 2) El principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, y
- 3) Por último la prohibición de absolver la instancia.

⁷ “**La Confiscación:** Es la sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado”. **Diccionario Jurídico 2000**, Primer Versión para PC, Desarrollo Jurídico, México 2000.

⁸ “**El decomiso:** Es la privación, a la persona que comercia con géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal”. **Diccionario Jurídico 2000**, Primer Versión para PC, Desarrollo Jurídico, México 2000.

Cuando se inician acciones ante un Tribunal, llámese juicio civil, laboral, penal o administrativo, se insta un órgano jurisdiccional, realizándose las acciones correspondientes del juicio (*emplazar al demandado, darle el derecho a que conteste y pueda defenderse, que se le respete su garantía de seguridad jurídica*); así cuando el Juez esté en posibilidades de resolver una instancia, esto es, de terminar con su función jurisdiccional expresando y decidiendo el derecho entre las partes a través de una sentencia, en ese momento se terminará la primera instancia.

La segunda instancia comenzará cuando el Tribunal Superior, o las llamadas Salas penales o civiles hacen una revisión de lo actuado por el Juez, esto se realiza mediante el recurso de apelación y, en tal consecuencia la resolución que recaiga a la apelación terminará con la segunda instancia, de esta forma todos los juicios, no pueden tener más de dos instancias, aunque para algunos autores existe la tercera instancia que se abre a partir de la demanda de amparo, sin embargo el juicio de amparo debe considerarse como otra instancia por separado, ya que ésta admite un recurso de revisión contra su sentencia.

La segunda hipótesis del artículo 23, es un principio fundamental y primordial del Derecho Penal orientado a la seguridad jurídica del individuo frente al Estado, conocido con la expresión "*non bis in ídem*", que en materia penal se interpreta como "no ser juzgado dos veces por la misma causa o delito", por lo que no se puede repetir dos veces sobre la misma causa y sobre la misma persona, por lo que el juez, al resolver va a condenar o absolver en su resolución, pero en ningún caso puede repetir la misma acción sobre el mismo individuo.

La tercera y última hipótesis del artículo 23, establece una prevención que se asocia con la necesidad de seguridad jurídica e impide que los problemas se mantengan insolutos.

El juez ante quien se plantea el conflicto debe resolver el asunto por medio de la sentencia, pues hay dos formas de terminar una instancia judicial: sentencia definitiva sobre la inocencia o responsabilidad del sujeto, pero nunca se puede absolver la instancia.

Una vez analizadas todas y cada una de las garantías constitucionales que rigen el procedimiento penal, y se puede destacar que éstas contienen tipos específicos que sirven de base al Código Penal Federal y del Distrito Federal para su sanción, quedando claro, que éstas son parte fundamental del Derecho Penal; por lo que en resumen he de manifestar que el procedimiento penal y la base esencial del Derecho Penal se divide en seis bloques:

a) El primero establece el principio de legalidad penal, procesal y ejecutiva, tal es el caso de los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución.

b) En el segundo bloque, vienen distintas prevenciones orgánicas y funcionales que aluden a la jurisdicción, la acusación y la defensa en forma directa o indirecta a través de los órganos en los que esas funciones se depositan, ello se refiere, entre otros mandamientos el artículo 21 y las fracciones VI y IX, apartado A del artículo 20 de la Constitución.

c) La tercera serie de normas tiene por materia los más destacados principios procesales, que ameritan una declaración constitucional, es decir lo que establece el artículo 20 constitucional.

d) En la cuarta serie, figuran disposiciones a propósito de las medidas cautelares o precautorias, así la detención regida por el artículo 16; la prisión preventiva, a la que se refiere el párrafo primero del artículo 18; la libertad provisional, que regula la fracción I, apartado A del artículo 20 constitucional.

e) En quinto lugar se hallan las estipulaciones sobre ciertos procedimientos penales o para penales especiales, en función de la edad, el cargo que desempeña, su profesión, la naturaleza de la conducta desarrollada, entre otros, entre los que se encuentran el artículo 13 en cuanto al fuero castrense y el 18 para el tratamiento de los menores infractores.

f) Por último, una sexta serie de normas constitucionales de contenido procesal penal se ocupa, entre otros puntos vinculados con los anteriores, el tema de la impugnación o el número de instancias, que limita el artículo 23 entre otras circunstancias que ya expresé.

Aun podrían agregarse otra serie de bloque, aunque las figuras que en dichos artículos constitucionales aparecen, no se contraen a puntos del proceso penal, sino más bien de carácter jurisdiccional como lo sería el juicio de amparo y la función del Ministerio Público de la Federación, para la persecución de los delitos del orden federal, ante los tribunales, contenida en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución, estas normas jurídicas forman parte fundamental de nuestro Derecho Penal y de su proceso, por lo que sin duda no pueden dejarse pasar por alto, y sin haber hecho un estudio parcial de las mismas.

2.2 Código Penal Federal.

Este Código Penal como su mismo nombre lo dice, es de competencia Federal, sin embargo solo me abocare a la cuestión normativa del homicidio, así como algunos antecedentes.

Sobre las leyes que regularon el homicidio en el mundo; el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala en su libro **Delitos Contra la vida y la Integridad Personal**, que algunos historiadores estiman que la ley más antigua referente al homicidio entre los romanos fue la llamada "*Ley Numa*", a la que algunos dan un significado singular, al considerar que el delito constituía un atentado a la comunidad e inclusive, pretende dársele a la represión penal un carácter religioso,

esto, al tener los parientes del muerto, la obligación de vengar a éste dando muerte al homicida; por otro lado se dice que esta ley distinguió entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario.

El ordenamiento más avanzado lo fue la "*Ley Corneliae de Sicariis et veneficiis*", dictada en tiempos de Cornelio de Sicilia, que reguló, entre otros delitos, el de homicidio, que expresamente exigía dolo en el autor, que se identificó posteriormente con el *animus occidendi* (animo de matar) y cuya ausencia excluía su aplicación al homicidio preterintencional, e inclusive la imputación de la muerte a título de homicidio, pero como el dolo se presumía, el autor debía probar la ausencia del *animus necandi u occidendi*; asimismo en la propia ley, la tentativa y la frustración se sancionaron como delito consumado por la existencia del dolo de la intención de matar.

La Partida Séptima de las leyes de Partidas reguló el homicidio definido como el "matamiento de home", expresión de la que derivó la de "homiciello", delito previsto por varios fueros españoles como el Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII, que se ocupó de este delito en su título I, del Libro Segundo; el Fuero Real de 1225, que lo reguló en su título XVII, excepcionando al autor cuando la víctima hubiera sido sorprendida, ya siendo con la mujer, la hija o hermana, o bien cuando se tratase de un ladrón nocturno o cuando se realizare como medio de socorro.

En otras normatividades, como las Leyes de Manú, se distinguió el homicidio voluntario del involuntario. En Egipto se diferencio claramente el homicidio del parricidio y del filicidio, en tanto que en Grecia se conoció del homicidio voluntario y el involuntario, previéndose la tentativa, y sancionándose al cómplice en los mismos términos que al autor material. El Derecho Germánico admitió tanto la venganza como la compensación, cuyo monto variaba en atención a la condición de la víctima.

Las penas impuestas a los homicidas eran ordinariamente crueles; las leyes de Manú y el Código de Hammurabí, la Ley de las doce tablas castigaron el homicidio con la pena de muerte, ocurriendo lo mismo entre los egipcios y los hebreos. En la edad media se usó igualmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba de muy variadas maneras: en los países boscosos, estepas y países litorales se utilizaba el colgamiento; en Grecia y Roma se adopta la crucifixión, usada en Cártago, siendo el ahogamiento una variante, cumpliéndose así la misión de dar muerte y al mismo tiempo de purificar por el agua. La decapitación fue otra forma de ejecutar la pena de muerte, como el enrodar, que consistía en romper los huesos del condenado mediante una rueda pesada; o la asfixia por inmersión o muerte en el agua, la de quemar en la hoguera, entre otras; todas estas penas fueron ejecutadas para sancionar y castigar a los homicidas, parricidas, entre otros casos, así de esta manera sólo son algunos de los muchos antecedentes que existieron para castigar el delito de homicidio.

Ahora bien, el Código Penal Federal es un conjunto unitario y sistematizado de las [normas](#) jurídicas punitivas de un [Estado](#), es decir, un compendio ordenado de la [legislación](#) aplicable en [materia penal](#)⁹, debemos comprender también que el mismo es un catálogo de delitos, que contienen y describen conductas prohibidas por la sociedad, y sus sanciones respectivas, por la ejecución de esas conductas.

Los artículos que involucran cuestiones respecto del homicidio de manera general; para realizar un pequeño estudio, comenzaré por señalar, que el Título Decimonoveno, denominado Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal del Código Penal Federal, en su Capítulo Segundo, contiene ocho artículos específicos que versan sobre el homicidio de manera general; éstos son:

- a. El artículo 302 (define el delito del homicidio),
- b. El artículo 303 (establece cuando será considerada como mortal una lesión),

⁹ [Enciclopedia Practica Jurídica](#), Versión Primera, Desarrollo de Jurídico.Net. para PC, Justina, México 2004, Disco uno.

- c. El artículo 304 (instituye que se tendrá como mortal una lesión, no obstante que se presenten circunstancias particulares como en el auxilio o la condición física de la víctima),
- d. El artículo 305 (contempla en qué casos no se tendrá como mortal una lesión),
- e. El artículo 306 está derogado;
- f. El artículo 307 (contiene la sanción para el homicidio simple intencional, cuando no se tenga previsto en el propio código),
- g. El artículo 308 (establece las sanciones para el homicidio que se comete en riña o duelo) y por último,
- h. El artículo 309 se encuentra también derogado.

Las reglas que se siguen en el delito de homicidio, se encuentran contenidas en el Capítulo Tercero denominado “Reglas comunes para lesiones y el homicidio”, y que a continuación se señalan:

- 1) El artículo 310, sanciona el homicidio en estado de emoción violenta,
- 2) El artículo 311 se encuentra derogado,
- 3) El artículo 312 sanciona la ayuda, inducción o auxilio, al suicidio,
- 4) El artículo 313 sancionará como homicidio calificado al que ayudare al homicida o instigar, si la victima es menor de edad o padece de sus facultades mentales.
- 5) El artículo 314 define qué se entiende por riña,
- 6) El artículo 315 contempla cuando debe entenderse por homicidio calificado, asimismo define cuando hay premeditación,
- 7) El artículo 315 bis establece cuando se aplicará la pena del artículo 320, respecto del homicidio,
- 8) El artículo 316 define qué es la ventaja,
- 9) El artículo 317 señala que la ventaja sólo será considerada para los delitos del homicidio y las lesiones,
- 10) El artículo 318 establece en qué consiste la alevosía,

- 11) El artículo 319 indica qué es la traición,
- 12) El artículo 320 impone la sanción para el homicidio calificado,
- 13) El artículo 321 se encuentra derogado,
- 14) El artículo 321 bis señala que no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio,
- 15) El artículo 322 establecen medidas para los delincuentes, impuestas por parte del juez si lo considera conveniente.
- 16) Y por último, el Capítulo cuarto, señala en su artículo 323, el homicidio en razón de parentesco,
- 17) El artículo 324 se encuentra derogado;

Así los artículos anteriores, establecen los lineamientos y reglas generales a seguir en el delito del homicidio, y las sanciones que se impondrán a los sujetos cometan este delito.

El Código Penal Federal, a pesar de regular el delito de homicidio, no cuenta con ninguna sanción para la persona que le priva de la vida a una mujer embarazada, es más, no se contempla si quiera dicha conducta, razón por la cual debe adicionarse y establecerse una sanción, puesto que tal hecho delictivo se presenta en nuestra actualidad con más frecuencia, y nuestro ordenamiento penal, no cuenta con ningún medio para sancionar esta conducta específica.

2.3 Código Penal del Distrito Federal.

El presente ordenamiento tiene como antecedente el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, y en su lugar se emitió el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, sin embargo, el capítulo referente al homicidio quedo intacto tal y como se encontraba.

En este apartado, también señalaré la cuestión normativa del homicidio en forma general, así como algunos antecedentes en nuestro país.

Señalaré algunos antecedentes históricos de nuestro país; en la ÉPOCA PRECORTESIANA, se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México, entre ellos, los Mayas, los Tarascos y los Aztecas, los cuales tuvieron reglamentaciones en Derecho Penal; llamándosele Derecho Precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles.

Tenemos que entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar, por lo que aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, **homicidas**, raptos y corruptores de doncellas, entre otros.

Los Tarascos, aplicaban penas sumamente crueles, al homicida se castigaba en algunos casos, no sólo con su muerte, sino que ésta trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable eran confiscados.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente, contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los homicidas, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos.

Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el “Código Penal de Netzhuualcoyotl para Texcoco”, en el cual estipulaba que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida.

A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

En la ÉPOCA COLONIAL, se habló de la pena de muerte, por tal motivo no existen grandes referencias; las leyes que fueron importantes en la esta época fueron la Recopilación de Indias en 1680, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

En esta etapa de la historia, la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves, como al homicidio, entre otros.

En la ÉPOCA REVOLUCIONARIA en México existió una ley que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: “Era llamada vulgarmente Ley de Tigre”, un decreto del Gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjurios.

Sin embargo, la pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente, en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo: “Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar”. Por lo tanto, puedo concluir que por lo que respecta al tema que abordo, el homicidio en cualquier forma en que se realizaba, era duramente sancionado en todas y cada una de sus épocas anteriores.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal; es definido también como un conjunto unitario y sistematizado de las [normas](#) jurídicas punitivas, sin embargo, también es conocido como un catálogo específico de conductas delictivas, que contiene sus respectivas sanciones para aquella persona que ejecute en perjuicio de las demás, cualquiera de las conductas descritas en él, no obstante, su aplicación sólo es para el Distrito Federal.

El denominado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” regula en su Libro Segundo, Parte Especial, en su Título Primero, denominado “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”, Capítulo Primero, contempla siete artículos específicos que versan sobre el homicidio, y estos son:

- El artículo 123 (define el delito del homicidio y establece su penalidad),
- El artículo 124 (establece cuándo se tendrá como mortal una lesión),
- El artículo 125 (se sanciona el homicidio en razón del parentesco),
- El artículo 126 (señala el homicidio que la mujer realiza en contra de su hijo, asimismo establece la penalidad por este homicidio),
- El artículo 127 (contempla un homicidio específico y su sanción por la consecución del delito),
- El artículo 128 (señala la penalidad para el que comete un homicidio calificado) y por último,
- El artículo 129 (contempla el homicidio en riña),

En el Capítulo tercero, se establecen las reglas comunes para las lesiones y el homicidio, por ejemplo:

- 1) El artículo 136, sanciona el homicidio en estado de emoción violenta y se define qué es la emoción violenta,
- 2) El artículo 137, define qué es la riña,
- 3) El artículo 138, señala cuándo serán calificados el homicidio y las lesiones, describe qué es la ventaja, que es la traición, la alevosía, cuándo exista retribución, por los medios empleados, cuándo existe saña o cuando existe estado de alteración voluntaria.
- 4) El artículo 139, establece en qué casos no se impondrá pena por lesiones u homicidio ocasionado por culpa, en agravio de ascendientes, descendientes, entre otros, y en que caso se hará,
- 5) El artículo 140, sanciona al homicidio con motivo de tránsito de vehículos,
- 6) El artículo 141, impone pena para el que cause homicidio a dos o más personas.

Todos los dispositivos antes mencionados, son aplicables exclusivamente en el Distrito Federal y establecen los diferentes tipos de homicidios y sus reglas para sancionar a dicho delito, a pesar de ello, dicho ordenamiento tampoco, contempla

el homicidio de mujer embarazada, por lo que ocasiona problemas para poder sancionar el delito en comento, pues no existe sanción al respecto, pero como ya mencioné, esta situación la abordaré en subsecuentes capítulos.

2.4 Derecho Comparado.

El delito de homicidio es un hecho crudamente real, que se presenta no solo en nuestro país, sino que es una conducta que se realiza en todo el mundo; el privar de la vida a otra persona en nuestros días es algo muy común, como el respirar, comer, sin embargo, no debiera ser así, ya que a pesar de existir leyes en todo el mundo que regulan y sancionan esta conducta, no ha sido suficiente para frenar dicha conducta; lo que ha ocasionado el nacimiento de diversas conductas; aunado a lo anterior, debo señalar que en nuestros ordenamientos nacionales, hay una conducta que no se encuentra ni definida, ni sancionada, como lo es, el homicidio de la mujer embarazada, esta conducta actual y real, sucede más a menudo en nuestro país sin que nos demos cuenta, lo que ocasiona un gran problema para sancionar dicho homicidio; no obstante en otros países como en los Estados Unidos de América, Costa Rica y Argentina, éste delito sí está tipificado y es sancionado, por lo que estudiaré brevemente tal situación en esos países, que servirá de base a la presente tesis.

I.- Estados Unidos de América.

En este vecino país del norte, encuentra identidad y sustento, el delito de homicidio de mujeres embarazadas (así denominado por su servidor), ello en virtud de que en este país, dentro de sus estadísticas de violencia contra las mujeres, está la cifra sangrienta de las mujeres asesinadas por sus maridos, ex maridos, novios, amantes o, en menos casos, desconocidos.

Y dentro de este dato se aloja la cifra de las mujeres asesinadas cuando estaban embarazadas o a poco de parir y, sin duda, en este país es donde se encuentra el índice más alto de homicidios contra las mujeres embarazadas en

todo el mundo; en México éste fenómeno ya se comenzó a presentar, no en la misma intensidad, sin embargo nuestros ordenamientos penales, son ineficaces para sancionar este nuevo delito.

Infinidad de casos se han presentado en este país de Norteamérica, como el de Brandy Martin quien era una estudiante de segundo año de abogacía, casada con el que había sido su novio desde la escuela secundaria, y estaba en la semana 29 de su segundo embarazo cuando el 4 de mayo de 2002 su esposo, Geoff, la atacó mientras ella dormía, golpeándola numerosas veces con un bate de béisbol; o como los de la mujeres, Tara Chambers, de 29 años, murió baleada en una mañana de junio en su casa de Carolina del Norte; Rebeca Jonson, de 16, fue baleada en el pecho en Oklahoma; Ana Díaz, de 28, fue asesinada en un estacionamiento de Virginia; Jenny McMechen, de 24, fue baleada en la casa de una amiga en Connecticut; Kerry Rapp, de 29, fue muerta a balazos en su dormitorio en Indiana; Ardena Carter, de 24 años, fue encontrada muerta en los bosques de Georgia; Kathleen Ferry, de 22 años, murió bajo las ruedas de un automóvil; Melesha Francis, de 26, fue estrangulada en Nueva York; Thelma Jones, de 21, fue baleada en Louisiana; a Melinda González, de 20 años, la encontraron muerta en un parque, y el cadáver de Christina Colón, de 24 años de edad, fue hallado en una cantera; todas éstas y cientos más de mujeres, tomadas desafortunadamente como ejemplo, estaban embarazadas cuando sus esposos, ex esposos, concubinos, novios, amantes o desconocidos las mataron.

Las autoridades policiales de Estados Unidos no tienen reglas uniformes para la documentación de crímenes, y en muchos estados los investigadores no registran si las mujeres asesinadas estaban embarazadas; una investigación efectuada por el diario **The Washington Post** encontró que, desde 1990, por lo menos 1'367 mujeres embarazadas han sido asesinadas.

Los datos de la violencia contra las mujeres son en Estados Unidos tan graves, como en cualquier otro país, aunque al menos hay dos décadas de discusión pública del asunto, y millares de programas en todo el país

norteamericano para la educación de los jóvenes, el amparo de las víctimas, y el castigo de los homicidas, aunque en México tristemente aun no se contempla esta conducta.

Según la Red de Información de Violencia Doméstica de los Estados Unidos, hay un promedio de cuatro mujeres asesinadas cada día, y una de cada dos esposas embarazadas es golpeada por su marido.

Entre los 1'367 casos de "**homicidios maternos**"(así denominados en los Estados Unidos de América) documentados por el Post, el 50 por ciento de las víctimas tenía edades de entre 18 y 24 años; el 25 por ciento edades entre 25 y 30 años, y el 10 por ciento eran muchachas menores de 17 años.

Las víctimas de color son el 51 por ciento, el 42 por ciento no había alcanzado a graduarse de la escuela secundaria, y el 36 por ciento había completado esos estudios. El 64% por ciento lo componen mujeres que no estaban casadas, estaban separadas, divorciadas o eran viudas, y el 36 por ciento, estaban casadas.

En los 937 casos en los que pudo determinarse el método de homicidio, el 67 por ciento fue resultado de disparos de armas de fuego, el 13 por ciento de heridas con armas blancas, el 11 por ciento fue por estrangulamiento y el 2 por ciento fue resultado de ataques con objetos contundentes. Muchas de estas mujeres embarazadas fueron asesinadas en sus dormitorios, la sala, las cocinas de sus propias casas y, habitualmente, por hombres que ellas conocían: sus parejas.

Un estudio publicado en la revista **Journal of the American Medical Association** en 2001 indicó que "en el estado de Maryland una mujer embarazada o que ha estado embarazada recientemente corre un riesgo mayor de ser víctima de homicidio que de morir por cualquier otra causa". En un período de seis años

en ese Estado, vecino de la capital de Estados Unidos, el homicidio fue la causa de 50 de las 247 muertes de mujeres embarazadas. El homicidio causó más muertes entre estas mujeres que las enfermedades cardiovasculares, las embolias o los accidentes.

El homicidio de una mujer embarazada pone en un dilema peculiar a quienes son los defensores más firmes del derecho de la mujer a decidir, en última instancia, sobre el curso de su embarazo. La defensa de la mujer contra la violencia incluye el agravamiento de los castigos para los homicidas, y si en el crimen resultan víctimas fatales la mujer y la criatura que se gesta en su útero, ¿no es lógico que al responsable se le acuse y pague por ese homicidio?; Y ahí surge el conflicto: si se reconoce que un feto es un ser humano con derechos iguales a los de su madre, una persona que la sociedad debe proteger con la misma premura y severidad que a la mujer.

Para aportar más elementos voy a ejemplificar tal situación: En julio de 2000 Melissa O'Connell, de 30 años de edad y con un embarazo de ocho meses y medio, fue hallada, estrangulada y golpeada, muerta en la bañera de su casa en Chesapeake, Virginia. Un año más tarde la policía arrestó a Martin O'Connell, de 30 años y lo acusó de homicidio en primer grado. Durante el juicio, los fiscales preguntaron reiteradamente por qué no se podía agregar un cargo contra Martin O'Connell por la muerte del feto, pero finalmente el hombre fue procesado por un cargo de homicidio.

Cuatro años más tarde, y en parte como resultado de la reacción de la opinión pública por el caso de Melissa O'Connell, entró en vigor en Virginia una ley que hace del **“homicidio fetal”** un crimen separado que puede traer una sentencia propia de 20 años a prisión de por vida.

En abril pasado, el presidente George W Bush invocó el caso de Laci Peterson y promulgó una ley que extiende la protección de los derechos a “las

víctimas no nacidas”, manifestó que la ley no puede dar vuelta la cara y fingir que hubo sólo una muerte.” La nueva legislación convierte en un crimen federal el daño causado a un feto durante un ataque contra una mujer embarazada.

Se trata del primer reconocimiento en una ley federal de los Estados Unidos de América, de un embrión o feto como una persona separada. La ley promulgada por Bush denominada “**Acta sobre las Víctimas No Nacidas de la Violencia**”, define a la víctima potencial como “un miembro de la especie Homo sapiens, en cualquier etapa de desarrollo, que se encuentra dentro del útero”. Ley “Laci and Conner’s,” convirtió al asesinato y al daño corporal hacia las mujeres embarazada en dos delitos independientes: una en contra de la mujer y el otro en contra del no nacido. La ley también especifica que la persona que le ocasione daño a la mujer embarazada no tiene que saber necesariamente que la mujer está embarazada.

Esta Ley permite que los fiscales federales, por primera vez en la historia, busquen justicia para una víctima no nacida. Se cree, que cuando una mujer embarazada y su niño no nacido son atacados, hay dos víctimas. Cuando el autor de un crimen mata a la madre y al niño no nacido, él o ella serán enjuiciados por dos crímenes.

II.-Costa Rica.

La situación actual en este país de Centroamérica, es muy peculiar y un poco parecida a la de los Estados Unidos de América, pues con el voto (N. 2306-2000) de la Sala Constitucional de Costa Rica, que señala que se es persona desde el momento mismo de la concepción, la acción de interrumpir el embarazo o provocar la muerte del feto, se convierte en un delito de homicidio calificado (con una penalidad de hasta 35 años de prisión) dado que se está atentando contra una persona¹⁰.

¹⁰ González Solano, Gustavo. **El derecho "a no nacer" en el sistema jurídico costarricense**. Vol. 19, No. 2, Medicina legal, Costa Rica. [online]. Sep. 2002, [citado 12 Noviembre 2006], Págs. 45 y 52. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr>

Por este mismo motivo, a un feto, o mejor dicho persona no nacida, le es factible igualmente imputarle todos y cada uno de los derechos y las obligaciones que tiene una persona "nacida" menor de edad.

El voto 2306-2000 de la Sala Constitucional, como señalé dio un giro "gigantesco" al concepto de "persona" y la protección que a ellas se les ofrece, en el campo jurídico.

La Sala generalizó el uso de la palabra "persona" a todos los seres humanos ya nacidos y "no nacidos" llamados en legislación costarricense como "fetos".¹¹

Tal definición, modificó de plano el Código Civil de ese país que expresa: "La existencia de la persona física principia al nacer viva... "y con ello, toda la aplicación de la materia no solo civil sino también la de Derecho de Familia, al otorgarle una serie de derechos y obligaciones a esta categoría de seres humanos (los no nacidos) que antes no les ofrecía.

Dicho fallo varió toda una serie de conceptos que afectaron no solo la legislación penal, civil, de familia, comercial, administrativa, laboral u otras, de ese país, sino que también planteó un cambio radical en su forma de comprender al ser humano, el mundo y la sociedad.

En resumen, señalan que en cuanto ha sido concebida una persona, esta tiene tal carácter y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra primeramente con el texto del artículo 31 del Código Civil costarricense que expresa:

"La existencia de la persona física principia al nacer viva... ", y con ello, toda la aplicación de la materia no sólo civil sino también la de Derecho de Familia, al punto de que le otorgó toda una serie de derechos y obligaciones

¹¹ Ídem.

a una categoría de seres humanos (los no nacidos) que antes no la legislación no les ofrecía.

Obviamente el ejercicio de esos derechos los llevarán a cabo los respectivos padres, pero la particularidad es que antes, tales seres no figuraban jurídicamente como personas capaces de usar, disponer o sufrir de todas las obligaciones y situaciones jurídicas que les estaban confinadas solamente a las personas nacidas.

En el ámbito penal, es donde figuran, tal vez, las más interesantes consecuencias jurídicas. Se observa que el artículo 112 del Código Penal costarricense amplifica su función protectora ya que establece una sanción a las muertes de las personas, y como la categoría de "Persona", según el voto de la Sala Constitucional, abarca también a las personas no nacidas, se debe deducir, por un lado que la norma protege a los "fetos", y que la muerte de este "feto" en realidad y jurídicamente serán considerados como homicidios calificados, los cuales deben ser sancionados con una pena de hasta 35 años.¹²

III.-Argentina.

En este país argentino, se establece la protección de la vida, sin embargo, la ley crea tipos fundamentales de delito; el primero consiste en la destrucción del hombre (homicidio); el otro en la destrucción del feto (aborto); todas las demás figuras del capítulo de los delitos contra vida, no son más que variaciones, agravadas o atenuadas, de esos dos tipos, salvo la instigación al suicidio, que reviste caracteres particulares.

La ley protege, pues a la vida humana en forma amplísima desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.

¹² González Solano, Gustavo. **El delito de aborto son inconstitucionales (los abortos son homicidios)**. Vol. 19, No. 2, Medicina legal, Costa Rica. [online]. Sep. 2002, [citado 20 Septiembre 2005], Págs. 61 y 62. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr>.

El sistema argentino realiza la distinción de estos dos delitos, señala que: la acción típica en la figura del homicidio es la de [matar](#) a una persona, o sea, cuando se hace cesar la actividad del complejo [orgánico](#) vital del sujeto pasivo.

Si bien, existen otros artículos del Código Penal argentino en donde se prevé la muerte de una persona, se entiende que es una circunstancia que aumenta la responsabilidad penal del sujeto activo que comete la conducta típica.

Por ejemplo, en el artículo 85 fracciones 1 y 2, del Código Penal Argentino se contempla, además del aborto, la muerte de la mujer embarazada durante el hecho, o sea, el aborto es la conducta típica y la muerte de la mujer es la circunstancia agravante, en otras palabras, el hecho principal no es el homicidio; sin embargo cuando la finalidad primera del sujeto activo es la de privar de la vida a la mujer esta figura se convierte en un Homicidio Calificado, esto es, el que para matar el feto hiere a la madre en el vientre, se desinteresa totalmente del proceso de expulsión; y si en tal caso muere la madre, podrá aplicarse la figura del artículo 80 fracción 7 del Código Penal Argentino (que establece la reclusión perpetua o prisión perpetua) y concurso de delitos en su caso¹³, pues la intención de matar al feto es absorbida por la de matar a la madre.

¹³ Soler, Sebastián, [Derecho Penal Argentino, Parte Tercera](#), Editorial tipográfica Editora Argentina, Argentina Buenos Aires 1992, Págs. 12, 13, 98 y 99.

3.1 El delito: Definiciones.

Diversos autores se han pronunciado al respecto de la definición del delito, tratando de que ésta sea reconocida universalmente, sin embargo, la concepción de este vocablo varía según la época, lugar y circunstancias, en que se han desarrollado y evolucionado los seres humanos.

El vocablo “delito”; proviene del latín “*delinquere*”, que significa abandonar o apartarse del buen camino, o más claramente alejarse del sendero señalado por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala, que el delito: “*Es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales*”.¹

Por su parte el Maestro Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define el delito “*como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso*”.²

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, vigente hasta finales del año 2002, dentro del Título Primero, “De la responsabilidad penal”, en su Capítulo I, “De las reglas generales sobre delitos y responsabilidad”, definía, en su artículo 7º que “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”; situación que en el actual Código Penal para el Distrito Federal no acontece, pues el legislador olvidó definir el delito, y sólo estableció la forma en que se puede realizar. No obstante, el Código Penal Federal, define al delito en su artículo 7º como: “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Justiciable. Materia Penal**; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 7.

² Castellanos, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 126.

3.2 El Homicidio: Definiciones.

La palabra homicidio, deriva de la expresión latina “*homicidium*”, que a su vez se compone de dos elementos: *Homo* (hombre) proviene de humus, cuyo significado corriente es “tierra”, y el sufijo *cidium* proviene de *caedere* (matar).

Así el vocablo homicidio, proviene del latín “*homicidium*”, homicidio, asesinato; en la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de Cristo), castigaban igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represión a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas y el denominado delito de encantamiento.³

Puede decirse, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género. El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica, pero el fin de la tutela rebasa con mucho el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que el homicidio “es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro”.⁴ Asimismo el Maestro Francisco Carrara, define el homicidio “Como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre”.

El concepto legal de homicidio, es bien claro en el Código Penal Federal, así, el artículo 302 señala que: “*Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a*

³ Enciclopedia Práctica Jurídica, Versión Primera, Desarrollo de Jurídico.Net. para PC, Justina, México 2004, Disco Uno.

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, Lineamientos de Derecho Penal, Séptima Edición Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 13.

otro". La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

Por su parte el Código Penal del Distrito Federal, señala en su artículo 123 que: "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión", la misma norma se concretiza a sancionar a aquella persona que priva de la vida a otra, siendo una oración comprensible.

3.3 El Título Decimonoveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal del Código Penal Federal.

Cabe destacar que este Título decimonoveno, del Código Penal Federal, no ha sufrido muchas modificaciones en la esencia de sus delitos contra la vida y la integridad corporal, razón por la cual, los artículos referentes al homicidio han permanecido en sus condiciones.

La denominación del título en comento, tuvo muchos problemas para ser definido como actualmente está, comentaré en consecuencia que, el Código Penal de 1871, en el Título Segundo, incluía los "Delitos contra las personas, cometidas por particulares". El Código Penal de 1929, en el Título Decimoséptimo, los denominó "Delitos contra la vida". Por último el Código de 1931, en el Título Decimonoveno lo rubrica como "Delitos contra la vida y la integridad corporal"⁵ como actualmente se encuentra denominado.

El artículo 302 del Código Penal Federal, establece, que comete homicidio "el que priva de la vida a otro"; resultando la definición legal, concretada al hecho de la privación de la vida, es decir, el artículo en comento establece una fórmula sencilla de homicidio, que consiste en privar de la vida a otro, pero al fijar la pena

⁵ Porte Petit Candaudap Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal; Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 1.

en el artículo 307, se entra en más detalle y se habla del homicidio simple intencional.

Para que las alteraciones anatómicas y/o funcionales, que sufra el sujeto pasivo del delito puedan ser consideradas como lesiones mortales, productoras de la pérdida irreversible de la vida de dicho sujeto, deben reunirse diversas condiciones que se encuentran reguladas por los artículos 303 fracción I, 304 y 305 del Código Penal Federal⁶, esto es, algunos autores coinciden y señalan que la causalidad en el homicidio se encuentra regulada, como caso excepcional, en nuestro Derecho Positivo en los artículos ya señalados.

El artículo 303 del Código Penal Federal, establece cuándo se tendrá como mortal una lesión y, en su fracción primera, se desprenden tres hipótesis: a) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; b) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas, c) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por las misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea: 1) por ser incurable y 2) por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Algunos autores señalan, que la fracción primera del artículo en comento, pretende resolver el nexo de causalidad en el homicidio, estableciendo la necesaria relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida, es decir basándose en la “Teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *“conditio sine qua non”*”, en la que se otorga el carácter de causa a toda condición que concurra a la producción del resultado⁷, por lo que es claro que el citado artículo recoge la teoría señalada, pues la lesión, sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por la propia lesión, constituyen sin duda condiciones causales y por ello son causas en la producción del resultado, no

⁶ Osorio y Nieto, César Augusto, **El Homicidio**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 7.

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, **Delitos Contra la vida y la Integridad Personal**, Séptima Edición Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 38.

obstante, resulta extraño que el último párrafo de la fracción tercera recoja una regla de naturaleza eminentemente procesal, dispositivo con el cual se pretende determinar que la muerte ha sido resultado de las lesiones inferidas, precisando así su carácter de condición causal y por ello la naturaleza causal de la propia lesión.

Ahora bien, respecto del artículo 304, al declarar que se tendrá como mortal una lesión (dadas las circunstancias del artículo 303) aunque se prueba: *I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos. II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión;* este artículo, está reconociendo también la teoría de la equivalencia de las condiciones, al dar rango de causa a la lesión, o sea a una de las condiciones causales, sin desestimar a las demás que con igual rango concurren en la producción del resultado. De esta manera encontramos que el enlace de las hipótesis contenidas en los artículos 303 y 304, nos proporcionan los criterios a considerar una o varias lesiones como mortales; y esta concurrencia de causas solo puede ser desvirtuada porque se verifique alguno de los supuestos del artículo 305 del citado ordenamiento.

Por último, el artículo 305 en su primera parte, al declarar que no se tendrá como mortal una lesión aunque muera quien la haya recibido, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, se está refiriendo a un proceso causal en el que la lesión no tiene carácter de condición causal por ser completamente ajena a él.

La segunda parte del precepto describe que no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera quien la haya recibido, si ésta se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon; esta parte del artículo alude a las llamadas concausas, a las nuevas series causales posteriores a la lesión para dar eficacia causal y excluir la

responsabilidad del autor, con lo que puede decirse que se establece una limitación al funcionamiento de la teoría de la equivalencia de las condiciones, denominada esta limitación “concausas”, es decir, las concausas cooperan para producir un resultado, a las cuales no ha dado ni han sido puestas en su totalidad por el hombre, sino por circunstancias ajenas a su comportamiento.

Por su parte el artículo 307 del ordenamiento federal, se encarga de sancionar el homicidio simple intencional, ya sea de acción o por omisión, con una pena de doce a veinticuatro años de prisión.

El artículo 308 contempla un homicidio específico, como lo es, el que se comete en riña, sancionándolo con una pena de cuatro a doce años de prisión, y si se comete en duelo, se aplicará a su autor pena de dos a ocho años de prisión; además de que se tomarán en cuenta quién fue el provocador, fijándose las penas en razón de los artículos 51 y 52 del ordenamiento citado. Asimismo el artículo 314 define lo que se entiende por riña (contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas).

Como se puede observar, el homicidio señalado, se trata de un encuentro físico entre dos o más personas, esto es, debe haber un intercambio de violencia, sin embargo, debe existir cierto equilibrio entre los contendientes; pues si hubiere notoria ventaja de uno o de varios, ya no se trataría de un homicidio en riña sino, por el contrario, se convertiría en homicidio calificado por la ventaja.

El homicidio cometido en estado de emoción violenta, se encuentra contemplado en el artículo 310 del mismo Código Penal Federal, estableciendo una penalidad de dos a siete años de prisión; el estado de emoción violenta, es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no

hubiera realizado, actos impetuosos violentos, por lo que de ninguna manera puede considerarse como causa de exclusión del delito.⁸

Los artículos 312 y 313 no sancionan plenamente el homicidio, sino el auxilio y la inducción al suicidio, circunstancia que se sancionará con prisión de uno a cinco años, a pesar de ello, si se presta ayuda hasta el punto de ejecutar el acto él mismo, la penalidad aumentará de cuatro a doce años de prisión, algunos autores señalan a este delito como homicidio- suicidio.

El artículo 315 señala que el homicidio será considerado como calificado cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

1. Premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer (artículo 315 párrafo segundo). El sujeto que representa en su mente la privación de la vida de otro reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige el momento y forma de ejecución.
2. Ventaja: cuando el sujeto sea superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado; cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie (artículo 316 y 317), sin embargo debe ser entendida como la superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto de la otra.
3. Alevosía: consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer (artículo 318). También

⁸ Osorio y Nieto, César Augusto, El Homicidio, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Págs. 65, 66, 67 y 68.

debiera de entenderse como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente.

4. Traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la táctica que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza (artículo 319).

El precepto 320 del Código Penal Federal, sanciona el homicidio calificado con una pena de treinta a sesenta años de prisión. Asimismo, cabe señalar que el artículo 315 bis señala que cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos contra sus víctimas, o cuando se cometa en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para ello, la sanción será la misma contenida en el artículo 320 del Código Penal Federal, razón por la cual se considera éste, como un delito calificado, cometidos con motivo, a propósito en conexión o relación con otros tipos penales.

Por otra parte, se contempla un homicidio culposo en el artículo 321 bis, se señala, que no se procederá contra quien culposamente ocasione homicidio en agravio de un ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, entre otros, salvo que se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o bien que no auxilie a la víctima, por que lo que el homicidio culposo deberá ser sancionado de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del mismo ordenamiento legal.⁹

Por último, el Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal” contempla el homicidio en razón del parentesco o relación, contenido en

⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, El Homicidio, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 99.

el artículo 323, y que señala claramente que, al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, entre otras, con conocimiento de esta relación se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión. Y si faltare dicho conocimiento, será sancionado de acuerdo con el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción, situación contraria a la mencionada en el artículo 321 bis.

De esta manera termina el Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, en el cual se contiene el catálogo general de los homicidio en todas sus formas, como ya ha quedado expuesto anteriormente, pasando desde el homicidio simple hasta el homicidio calificado, y los homicidios especiales, es decir, el homicidio en riña, duelo, homicidio en estado de emoción violenta, homicidio suicidio y homicidio en razón de parentesco. De lo anterior queda claro que una de las intenciones del legislador fue la de crear tipos específicos en el homicidio para que éstos fueran sancionables, por lo que particularmente creo que puede incluirse en este catálogo de homicidios otros mas como el “Homicidio de mujer embarazada u homicidio específico”, que mas adelante se detallará.

3.4 El Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida y La Integridad Corporal Del Código Penal del Distrito Federal.

El antecedente del Código Penal para el Distrito Federal, había sido el “Código de Martínez de Castro” (Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación), que se promulgó el 7 de diciembre de 1871, mismo que contenía 1151 artículos, de los cuales, en su artículo 94, se consideraba la libertad preparatoria.

Asimismo y posteriormente, la comisión redactora conformada por José Ángel Cisneros, José López Lara, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto Garza, fueron quienes elaboraron el proyecto, que dio vida y orientó al Código

Penal, promulgado el 13 de agosto de 1931; no obstante dicho ordenamiento, fue abrogado y en su lugar se emitió el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, sin embargo, el capítulo referente al homicidio quedó intacto tal y como se encontraba.

Ahora bien, el Libro Segundo, Parte Especial, del Título Primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, señala en su Capítulo Primero, el Homicidio; y el artículo 123 del ordenamiento en cita señala la conducta que sanciona es decir: “al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”, esto es, el precepto legal al igual que en el Código Federal, establecen una fórmula sencilla en el homicidio, que consiste en privar de la vida a otro, conducta por la cual se establece la sanción indicada.

El artículo 124 establece, que se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión; este artículo también, al igual que el artículo 303 del Código Penal Federal, pretende resolver el nexo de causalidad, en el homicidio, estableciendo la necesaria relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida (situación conocida como la “Teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *“conditio sine qua non”*), en la que se otorga el carácter de causa, a toda condición que concurra a la producción del resultado esta misma.

El artículo 125, explica un homicidio específico, comúnmente denominado homicidio en razón del parentesco o relación, dicho precepto señala que: *“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la*

relación, se estarán a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad”.

Por otro lado, el artículo 126 señala un homicidio particular cometido por la mujer en contra de su hijo, es decir, el artículo expresa lo siguiente: *“Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de conducta”.* Este artículo en particular es limitativo, porque solo va dirigido a la mujer que dé muerte a su hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento, hecho por la cual es sancionada con pena privativa de libertad, por otro lado, cabe mencionar que en dicho artículo sí se toman en cuenta las circunstancias de la madre, así como las condiciones de la misma, y que móviles haya realizado para llevar a cabo dicha actuación.

El artículo 127 de la normatividad establece lo que comúnmente se denomina como eutanasia en otros países, la anterior afirmación se realiza, porque del propio precepto se desprende dicha situación, así dicha norma señala: *“Que al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que no medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.* De esta manera queda claro la intención del legislador de sancionar la conducta, siempre que existan razones humanitarias de lo contrario, sería considerado un homicidio ya sea simple o calificado.

Ahora bien, el artículo 128, establece de manera simple y clara : *“A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”*,

es decir, al que reúna las características del artículo 138 de la misma ley, se le impondrá la sanción máxima aquí señalada.

Por su parte, el artículo 129 contiene en sus líneas un homicidio particular conocido como el homicidio en riña: *“al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratase de provocador y de tres a siete años, si se tratase del provocado”*.

Al igual que el Código Federal, este código local contiene reglas comunes y básicas a seguir en los delitos del homicidio y las lesiones, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141.

El artículo 136, describe el homicidio cometido en estado de emoción violenta, estableciendo una penalidad de una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión; el estado de emoción violenta, a diferencia del Código Federal, el del Distrito Federal, lo define como *“Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente”*, sin embargo, ambos coinciden en sancionar de manera distinta dicha situación.

Por su parte el artículo 137, describe que la riña *“es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”*, como señalé en el apartado del Código Federal, en esta contienda debe existir cierto equilibrio entre los contendientes; pues si hubiere notoria ventaja de uno o de varios, ya no se trataría de un homicidio en riña sino, por el contrario, se convertiría en homicidio calificado por la ventaja.

Al igual que en el Código Federal, el artículo 138, establece claramente cuándo se considera que las lesiones y el homicidio son calificados, incluyendo, además de las ya tradicionales, otros aspectos particulares, por lo que tal artículo señala lo siguiente: *“El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan*

con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.”

I. Existe Ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene, obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improvisto, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

V. Por los Medios Empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otras sustancia nociva para la salud;

VI. Existe Saña: cuando el agente actué con crueldad o con fines depravados; y

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Este artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, a diferencia del Código Federal, es más específico en cuanto a la descripción de las agravantes, e inclusive, aumenta cuatro agravantes, como lo es la retribución por los medios empleados, la saña y el estado de alteración voluntaria, situaciones que en lo particular, suceden muy a menudo en nuestra sociedad y, que acertadamente, el legislador incluyó en este artículo en específico.

El artículo 139, al igual que el precepto 321 bis del Código Federal, contempla un homicidio culposo cuando se cometa en contra o en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima, en la primera hipótesis no habrá lugar a sanción, sin embargo en la última hipótesis, cuando exista algún estado de alteración voluntaria, sí habrá sanción para el agente como lo señala el artículo que antecede.

Por otro lado, en el artículo 140, se contempla el homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, hecho por el cual se podrá imponer la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente en los casos, cuando:

I.- Derogada;

II.- Derogada;

III.- Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV.- No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.”

A lo anterior, se le adiciona, que el agente que cometa este delito, también se le suspenderá de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Por último, y relacionado con el anterior precepto legal, el artículo 141, señala, explícitamente que “cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación igual al período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza”.

Con este artículo se termina el Libro Segundo, Parte Especial, del Título Primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, Capítulo Primero, del Homicidio, en el cual, como ya señalé, se contiene el catálogo general de los homicidios en todas sus formas regulados exclusivamente en el Distrito Federal, como ya ha quedado expuesto anteriormente.

Así de lo anterior, queda claro que una de las intenciones del legislador fue la de crear tipos específicos en el homicidio para que estos fueran sancionables, por lo que debo insistir, en que podría incluirse en este catálogo de homicidios el “Homicidio de mujer embarazada u homicidio específico”, pues como he señalado, dicho hecho ilícito, ha ido incrementándose de manera silenciosa, y las autoridades se han encontrado en un grave problema para sancionar dicha conducta, quedando de manifiesto que, ni en el Código Penal Federal en su Título Decimonoveno, “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, se encuentra regula sanción alguna para ese tipo de conducta o hecho, como tampoco en el Código Penal para el Distrito Federal en Libro Segundo, Parte Especial, del Título Primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, Capítulo Primero, del Homicidio, no obstante que existe sanción para otro tipo de homicidios; denotándose con ello que; en la actualidad no hay disposición alguna que sancione la conducta señalada, por lo que existe la imperiosa necesidad de crear un nuevo tipo penal que sancione este hecho ilícito, y no se deje impune, ante la impotencia de la autoridad por no poder sancionarlo.

3.5 Análisis Dogmático del Delito.

Sobre este tema muchos autores han hecho interminables y exhaustivos estudios sobre el análisis del homicidio, sin embargo, nos apegaremos a lo establecido por la ley para la realización de dicho análisis.

El delito de homicidio, se encuentra contemplado en los artículos 302 del Código Penal Federal y el 123 del Código Penal para el Distrito Federal; ambos preceptos coinciden en sancionar a la persona que “priva de la vida a otro”, razón por la cual se realizará el presente análisis de manera general.

Antes de realizar el análisis de acuerdo con lo que la ley establece, me parece apropiado el exponer lo que el maestro Porte Petit señala en su libro

“Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud personal”, respecto del delito de homicidio.

El maestro Porte Petit sostiene, que el elemento material del delito de homicidio o los elementos del hecho en el homicidio¹⁰, consiste en la privación de la vida. Y que comprende¹¹:

- a) **La Conducta**; que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose, en este último caso, un delito de comisión por omisión, o sea un resultado material por omisión.
- b) **El Resultado**, consiste en la privación de la vida humana, y
- c) **El Nexo causal**, entre la conducta y el resultado producido.

El delito de homicidio en razón de su conducta, puede ser:

- 1) **De Acción**, si se realiza la privación de la vida con una actividad; asimismo el maestro Cesar Augusto Osorio en su libro “El Homicidio”, señala; ¹² que en el delito de homicidio, se requiere un acto humano, un movimiento corporal voluntario que sea idóneo y adecuado para causar lesiones singulares o múltiples que en su conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, complicaciones o carencias de elementos para evitar el deceso.
- 2) **De omisión o de comisión por omisión**, en este tenor el maestro Cesar Augusto Osorio, señala que la omisión es la forma de conducta

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos Contra la vida y la Integridad Personal. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 38.

¹¹ Porte Petit Candaudap Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal; Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 66.

¹² Osorio y Nieto, César Augusto. El Homicidio; Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 18.

negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar. Esto es:

a. *Por omisión simple*: estos delitos consisten en la no realización de un acto o adopción de una medida. Esto se ejemplifica de la siguiente manera, en el homicidio podría ser el caso de que un individuo encontrando perdido o desamparado a un menor, a una persona por cualquier causa amenazada de un peligro, omitiese prestarle auxilio, pudiendo hacerlo sin riesgo personal o no diese aviso a la autoridad teniendo posibilidad de ello y la persona falleciera. Considerando que el auxilio o el aviso a la autoridad podría haber evitado la muerte, se estaría en presencia de un homicidio simple doloso por omisión simple. El nexo causal consiste en este supuesto, en la relación entre la abstención de actuar y el resultado producido.

b. *Por comisión por omisión*: los delitos de comisión por omisión se caracterizan porque en ello el sujeto activo se abstiene de realizar un acto que debió efectuar y que omite llevar a cabo con el fin de causar un daño jurídico y/o material; el ejemplo más utilizado en la doctrina es el de la madre que con el fin de causar la muerte de su hijo se abstiene de alimentarle. En la presente hipótesis el nexo causal resulta de una relación necesaria entre la abstención de algo ordenado por la ley y el resultado originado por tal omisión.

3) Unisubsistente o plurisubsistente, será unisubsistente si se comete el homicidio en un solo acto, y plurisubsistente si se realizan varios actos.

Pueden concurrir en el homicidio casos de ausencia de conducta. Así podría presentarse la hipótesis de fuerza física irresistible, fuerza mayor y de movimientos o reflejos.

Por otro lado, se necesita, para que exista el delito de homicidio que se dé una adecuación a lo descrito en el artículo 302 y 129 de la legislación penal, así se afirma la tipicidad en el homicidio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis del artículo 302 o 123; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina como el acto u omisión que coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley.

En orden al resultado, el homicidio en función de su gravedad, es considerado como delito:

- I. *Es Material y no de mera conducta*, al consistir este delito de homicidio en la privación de la vida, es de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho de la vida) y el resultado material (muerte).
- II. *Por el daño que causa*, es de lesión porque causa un daño al bien jurídico protegido que consiste en la vida humana.
- III. *Por su duración* es un delito instantáneo porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación, lo que determina la instantaneidad es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico dure en el tiempo; por tanto el delito de homicidio es instantáneo, porque la destrucción de la vida de un hombre no puede prolongarse en el tiempo.

Asimismo, entre la conducta realizada y el resultado (muerte) debe existir un nexo causal en el homicidio, estableciendo la necesaria relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida, es decir basándose en la “Teoría de

la equivalencia de las condiciones, o de la “*conditio sine qua non*”, en la que se otorga el carácter de causa a toda condición que concurra a la producción del resultado¹³.

También se considera que el homicidio, en función de su estructura: es un delito simple, porque daña solo un bien jurídico protegido, que es la vida, considerado como el de mayor fuerza e importancia de los bienes jurídicos protegidos. Pues como ya mencioné, el objeto sustancial específico o bien jurídico protegido en el delito de homicidio, es la vida.

El objeto material, en este delito, lo es la vida del hombre o la mujer, o cualquier persona o el titular del bien jurídico protegido; entendiéndose también, como la persona física sobre la cual recae la conducta delictiva, y que posee el bien de la vida. El objeto jurídico es la vida humana. Por lo tanto el Bien Jurídico Protegido es también la vida humana.

En clasificación de la conducta:

- a) *Sujeto Activo*: Puede serlo cualquier persona, porque en este tipo penal no exige calidades específicas.

- b) *Sujeto Pasivo*: Puede serlo también cualquier persona, y este es el titular del bien jurídico protegido.

El homicidio en relación con el número de sujetos: Es unisubjetivo, porque la ejecución de la conducta antijurídica requiere de un solo sujeto, aunque puede darse el caso de que sea plurisubjetivo en el entendido de que si varias personas golpean a un sujeto hasta privarlo de su vida, los sujetos serán responsables por su muerte del sujeto pasivo.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la vida y la Integridad Personal. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 38.

Por el elemento interno, el delito de homicidio:

1. Doloso: En términos generales cuando existe la voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.¹⁴ El homicidio es doloso cuando existe la comprensión y la voluntad de privar a otro de la vida; o cuando existió el ánimo de matar, o cuando se quiere o acepta la muerte de otro.

2. Culposo: En general, cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de una violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales, esto es, el homicidio es culposo si falta no solo la comprensión y la voluntad de producir muerte, sino también la idea de lesionar a otro.

No obstante lo anterior, en algunas entidades federativas, los códigos penales contemplan también a la preterintencionalidad como otra forma de cometer delitos, la cual se manifiesta cuando se produce un resultado delictivo que va más allá del querido o aceptado, es decir, cuando por la forma y medio de ejecución se acredita plenamente que el resultado excedió el propósito original del sujeto que lo realiza. Por ejemplo, cuando en el homicidio existe la comprensión y la voluntad de querer solo lesionar a otro y de este hecho surge la muerte no querida.

La ley penal en el delito de homicidio, tanto en materia federal como en materia local, no hace alusión a los medios con que se puede cometer el homicidio, razón por la cual, éstos pueden ser de cualquier naturaleza, idóneos para producir la muerte; esto es, el tipo penal que se analiza no necesita o exige

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Materia Penal; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 8.

medios de comisión, por lo tanto, cualquier medio que utilice el sujeto activo es idóneo si logra el resultado material típico.

En el delito de homicidio se presenta la antijuridicidad, la que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma, es decir, toda conducta típica que no esté protegida por alguna causa de justificación, es considerada antijurídica, en el caso del homicidio es antijurídica cuando se contravienen los artículos 302 del Código Penal Federal y 123 del Código Penal del Distrito Federal, y demás relativos aplicables de las legislaciones señaladas. No obstante lo anterior, existen causas de justificación, excluyentes de responsabilidad¹⁵ o cuando haya una causa de licitud¹⁶, que permiten que no se actualice dicha antijuridicidad; es decir que permiten el aspecto negativo de la antijuridicidad; el artículo 15 del Código Penal Federal y el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señalan las causas de exclusión del delito, y algunas de ellas son las siguientes:

1.- (*Ausencia de Conducta*). La actividad o la inactividad, se realice sin intervención de la voluntad del agente;

2.- (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

3.- (*Consentimiento del ofendido*).- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo; sin embargo, en este caso, no es aplicable, en el delito de homicidio, porque la vida no es un bien disponible y por tanto cualquier consentimiento del

¹⁵ **Excluyentes de responsabilidad:** también llamadas causas de exclusión del delito, son situaciones previstas en la ley penal que impiden que una conducta o hecho pueda ser considerado como delito, debido a que la propia ley señala; por ejemplo, la defensa legítima, cuando se provoca una lesión a quien trate de penetrar sin derecho al hogar de alguna persona. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del Justiciable. Materia Penal**; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 11.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del Justiciable. Materia Penal**; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 11.

ofendido no es valido, toda vez que la eutanasia no está permitida en nuestro país, por lo que cualquier acto realizado sería considerado como homicidio.

4.- (*La legítima defensa*).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Esta causa de justificación sí es aplicable en el homicidio.

5.- (Estado de Necesidad).- Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

6.- (Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho).- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

7.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

8.- (Error de tipo y error de prohibición).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; como puede ser que, se desconozca la existencia de una ley.

9.- (La inexigibilidad de otra conducta).- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

La imputabilidad en el homicidio, debe ser clara, ya que este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener, la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta, de lo contrario no se encontraría frente a una excluyente del delito como lo es Inimputabilidad, explicada anteriormente.

Asimismo, la culpabilidad mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito, en el homicidio es dolosa o culposa como ya se explicó líneas anteriores.

Finalmente, tenemos el último elemento que es la punibilidad, siendo esta la particularidad que surge por tener previsto un castigo en la ley para las conductas ilícitas, en este caso para los delitos. En el homicidio, tenemos que las sanciones o penas impuestas son consecuencia de la realización de la conducta establecida en los artículos 302 y 123 de la legislación penal; y son las siguientes:

Comenzaré señalando la penalidad que establece el Código Penal Federal:

- **El artículo 307** (contiene la sanción para el homicidio simple intencional, cuando no se tenga previsto en el propio código), que va de los 12 a los 24 años de prisión.

- **El artículo 308** (establece las sanciones para el homicidio que se comete en riña o duelo) y que va de los 4 a los 12 años de prisión si es en riña, será de 2 a 8 años de prisión si es en duelo.
- **El artículo 310** sanciona el homicidio en estado de emoción violenta, que va de los 2 a 7 años de prisión.
- **El artículo 312** sanciona la ayuda, inducción o auxilio, al suicidio, que va 1 a 5 años de prisión, y si él lo ejecuta será de 4 a los 12 años de prisión.
- **El artículo 313** sancionará como homicidio calificado al que ayudare al homicida o instigar, si la víctima es menor de edad o padece de sus facultades mentales.(30 a 60 años de prisión)
- **El artículo 315 bis** establece que se aplicará la pena del artículo 320, respecto del homicidio cuando esté cometido intencionalmente a propósito de una violación, robo, o casa-habitación (30 a 60 años de prisión).
- **El artículo 320** impone la sanción para el homicidio calificado, que va de 30 a los 60 años de prisión.
- **El artículo 323**, regula el homicidio en razón de parentesco, que va de 10 a 40 años de prisión o de 12 a 24 años si falta conocimiento de parentesco.

Ahora bien por lo que respecta a la penalidad que establece el Código Penal del Distrito Federal:

- **El artículo 123** (homicidio simple), que va de los 8 a 20 años de prisión.

- **El artículo 125** (homicidio en razón de parentesco), que va 10 a 30 años de prisión ú 8 a 20 años de prisión si falta conocimiento de parentesco.
- **El artículo 126** (homicidio que la mujer realiza en contra de su hijo), que va 3 a 10 años de prisión.
- **El artículo 127** (homicidio por auxilio o solicitud libre y expresa), que va 2 a 5 años de prisión.
- **El artículo 128** (homicidio calificado), que va 20 a 50 años de prisión.
- **El artículo 129** (contempla el homicidio en riña), Que va de 4 a 12 años y de 3 a 7 prisión si se tratara del provocado.
- **El artículo 136**, sanciona el homicidio en estado de emoción violenta, que será un tercera parte de las que corresponda por su comisión.
- **El artículo 140**, homicidio culposo con motivo de tránsito de vehículos, será la mitad de las previstas en los artículos 123 y 130.
- **El artículo 141**, establece con relación al artículo anterior, la de 6 a 20 años de prisión cuando se cause homicidio de dos o más personas

Así tenemos que en nuestra legislación el homicidio se divide en:

1. Homicidio Simple: Es aquel en que no se presenta ninguna condición que agrave la conducta, ni ninguna conducta que atenué el tipo delictivo, por lo que se considera que es simple.
2. Homicidio Atenuado: Es aquel, en que la conducta desplegada por el sujeto activo y dada la circunstancia y forma en que se comete delito, aminora la responsabilidad y por consiguiente la sanción.

3. Homicidio Calificado: Que es aquel en cual, por las características de la conducta y por la forma en que se comete, hacen que la conducta desplegada agrave el tipo penal, dándole en consecuencia esa gravedad.

Ahora bien, una vez sentadas las bases teóricas respecto del homicidio, a continuación se desarrollara la hipótesis contenida en el delito de homicidio, realizando el análisis de los requisitos exigidos por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para la acreditación del cuerpo del delito¹⁷ como los son:

a) **La conducta:** Que en el delito de homicidio puede ser acción o de omisión, y de comisión por omisión, misma que ya expliqué en líneas anteriores, consistente en privar de la vida a otra persona.

b) **Los Sujetos:** En este caso el *Sujeto Activo*, como anteriormente se señaló, puede serlo cualquier persona, porque en este tipo penal no exige calidades específicas y el *Sujeto Pasivo*: Puede serlo también cualquier persona, y éste es el titular del bien jurídico protegido.

c) **El Objeto Jurídico:** En el delito de Homicidio, es la vida humana de cualquier persona.

d) **El Objeto Material:** En este delito, lo es la vida del hombre o la mujer, o cualquier persona o el titular del bien jurídico protegido; entendiéndose también, como la persona física sobre la cual recae la conducta delictiva, y que posee el bien de la vida.

¹⁷ **"Cuerpo del Delito:** Es el conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito. Su comprobación constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni imponerse pena alguna. además es importante señalar que el cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación". Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del Justiciable. Materia Penal**; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 9.

e) **El Bien Jurídicamente Tutelado:** En el homicidio lo constituye también la vida humana, o la vida de la persona, pues como ya dijimos este bien jurídico es el de mayor valor entre los demás

f) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo:** Este tipo penal no las exige, ya que solo se necesita que se prive de la vida a otra persona para que se configure el delito, sin necesidad de que configure alguna de las anteriores referencias.

g) **Resultado:** En este caso, consiste en acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y en este caso se trata de un delito de resultado material que consiste en muerte del sujeto pasivo.

h) **Nexo causal:** En este caso debe acreditarse la relación de causalidad entre la conducta perpetrada por el sujeto activo y el resultado producido, esto es, el delito de homicidio es de acción o de omisión, o de comisión por omisión, y para que se acredite dicho nexo, deberá estarse a lo establecido en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal Federal y 124 del Código Penal del Distrito Federal.

En este caso, el delito de homicidio no requiere de elementos subjetivos, ni de elementos normativos valorativos, pues la conducta típica no necesita que se incorpore en la descripción de la conducta prevista, algún elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, necesario para la acreditación del tipo, ni para la comprobación del cuerpo del delito.

Por último, este delito es de los perseguidos de oficio, es considerado como un delito grave, por su persecución, es del fuero federal y del fuero común, y por su clasificación legal, pertenece, al El Título Decimonoveno, “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal Federal, y a El Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, “Delitos Contra la Vida y La Integridad Corporal” Del Código Penal del Distrito Federal.

4.1 El Homicidio específico u homicidio en mujer embarazada: Conceptos.

Este capítulo es el punto central en el desarrollo del presente trabajo de tesis, ya que el tema “Homicidio específico u homicidio en mujer embarazada”, no se encuentra tutelado, ni previsto, en el Código Penal Federal como tampoco en el Código Penal para el Distrito Federal, a pesar, de que se presenta con mayor frecuencia dicho ilícito.

Ahora bien, sobre este tema, es nula la información o investigación, razón por la cual, no existe hasta hoy en día, definición alguna sobre el “homicidio específico u homicidio en mujer embarazada”, sin embargo, no debe pasarse por alto que el Instituto Nacional de Salud Pública, ha realizado estudios sobre mortalidad materna y violencia, que es la única información que se ha acercado a tratar este tipo de homicidio, pero lo investiga desde un punto de vista distinto, por lo que no llega a abarcar sobre el presente tema; circunstancia, por lo que trataremos de acuñar en este capítulo, una definición que sea acorde con el hecho ilícito.

Antes de definir el “homicidio específico u homicidio en mujer embarazada”, primero se deben señalar las conductas y acciones en el presente hecho ilícito, las cuales son:

- a) Privar de la vida a una mujer embarazada.
- b) Privar de la vida al producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre.
- c) Realizar el hecho ilícito por cualquier medio, sobre la mujer embarazada, en cualquier estado de la preñez, o directamente sobre el producto de la concepción.

Lo anterior es claro, debe existir o producirse la muerte de la mujer embarazada en cualquier estado de la preñez o en cualquier momento de su embarazo, por cualquier medio, pero debe producirse también la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, es decir, debe producirse la muerte de los dos, madre e hijo.

Por lo tanto, debe determinarse entonces, que el “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”, debe ser considerado como un delito, porque lesiona bienes jurídicos tutelados por las normas penales, como los son en este caso: la vida de la madre y la vida del producto, mismos que se encuentran plenamente identificados, en el hecho ilícito.

De esta manera, el homicidio específico u homicidio de mujer embarazada, consiste y consistirá básicamente, en la privación de la vida del ser humano (mujer), y la vida del producto de la concepción, ya sea, de manera directa o como consecuencia de la muerte de la madre. El bien jurídico, como ya se señaló, en este caso son las dos vidas humanas (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica, así las dos vidas, son y deben ser protegidas por el Estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

Distinguido lo anterior, el delito de “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”, puede definirse de la siguiente manera:

“Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, cometerá el delito de *“Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”*.

4.2 Análisis Dogmático.

Sobre este tema, no ha habido estudio o investigación alguna, por lo que, seré pionero también, en tratar de hacer un análisis dogmático del presente hecho ilícito denominado *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, que en opinión del suscrito debe ser considerado ya como un delito.

El delito de *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, aun no se encuentra contemplado en artículo alguno o precepto legal del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal; pero debo insistir, en que debe contemplarse y sancionarse esta conducta, razón por la cual se realizará el presente análisis, pero he de guiarme inicialmente con parte de lo que señala el maestro Porte Petit en su libro *“Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud personal”*.

La Conducta; consistente en “Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, cometerá el delito de “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”, por lo que en el presente caso, podrá consistir en una **acción** (*si se realiza la privación de la vida de la mujer como del producto, con una actividad, sea cual fuere esta*) o en una **omisión** (*Con una conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar*).

Para que exista o se encuentre tipificado el hecho ilícito señalado, y se de por tanto, una adecuación a la conducta del tipo, debe encontrar sustento en la legislación penal, puesto que así se afirma la tipicidad en el “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”.

El Resultado, consistirá en la privación de la vida de la mujer y la vida del producto, es decir, deberá producirse la muerte de los dos, madre e hijo. *El Nexo causal*, éste se dará, entre la conducta y el resultado producido.

En orden al resultado, el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, en función de su gravedad, deberá ser considerado como delito, porque:

I.- Es Material y no de mera conducta, al consistir este delito de “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, en la privación de la vida de dos seres humanos, será de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho de la vida de los dos seres humanos) y el resultado material (muerte).

II.- Por el daño que causa, será de lesión por que causa daños al bien jurídico protegido que consiste en las dos vidas humanas.

III.- Por su duración será instantáneo porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación; por tanto el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, es instantáneo, porque la destrucción de las dos vidas no puede prolongarse en el tiempo.

Asimismo entre la conducta realizada y el resultado (muerte) deberá existir un nexo causal en el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, estableciendo la necesaria relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida, es decir basándose en la “Teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *“conditio sine qua non”*, en la que se otorga el carácter de causa a toda condición que concurra en la producción del resultado.¹

¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la vida y la Integridad Personal. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 38.

Podrá ser, Unisubsistente o plurisubsistente, será unisubsistente si se comete el homicidio en un solo acto, y plurisubsistente si se realizan varios actos.

El objeto material, en este hecho ilícito, lo será primordialmente el cuerpo de la mujer y el producto de la concepción, ambos titulares del bien jurídico protegido; pues sobre ambos recae la conducta delictiva, y que posee el bien de la vida

El objeto jurídico, lo serán las dos vidas humanas. Por lo tanto el Bien Jurídico Protegido es también la vida de la mujer y la vida del producto de la concepción.

En clasificación de la conducta, *Sujeto Activo*: Podrá serlo cualquier persona, que tenga capacidad para comprender lo ilícito de su conducta, porque en este tipo penal no exigirá calidades específicas; y *Sujeto Pasivo*: Lo será únicamente la mujer que se encuentre embarazada, y el producto de la concepción que serán titulares del bien jurídico protegido.

Por el elemento interno, el de *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”* podrá ser:

Doloso: En términos generales, cuando haya la voluntad de cometer el hecho ilícito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley². El *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, será doloso cuando exista la comprensión y la voluntad de privar de la vida a la mujer embarazada y por consecuencia al producto de la concepción; o cuando exista la intención de matar al producto de la concepción, junto con la madre.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Materia Penal; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 8.

Culposo: En general, cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de una violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales, esto es, el homicidio es culposo si falta no sólo la comprensión y la voluntad de producir muerte, sino también la idea de lesionar a otro.

En el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*” se podrá presentar *la antijuridicidad*, la que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma, es decir, toda conducta típica que no esté protegida por alguna causa de justificación, es considerada antijurídica, en el caso del “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*” será antijurídica cuando “Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre”.

La imputabilidad en el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, deberá ser clara, ya que este elemento permitirá atribuir el delito a una persona, por tener, la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta, de lo contrario nos encontraríamos frente a una excluyente del delito como lo es Inimputabilidad, explicada anteriormente

Asimismo, *la culpabilidad* mediante la cual podrá ser posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito, en el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*” será dolosa o culposa como ya se explicó en líneas anteriores.

La punibilidad en el presente hecho, no se actualiza como elemento del delito, pues hasta la fecha aun no se encuentra regulada la conducta que se describe.

Una vez analizado de manera teórica el *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, desarrollaré la hipótesis contenida en el *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, realizando el análisis de igual manera, de los requisitos exigidos por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para la acreditación del cuerpo del delito³ y que serán:

a) **La conducta:** En el presente caso del *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”* será ser acción o de omisión, misma que ya quedó expuesta en líneas anteriores, y dicha conducta consistirá en *“Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, cometerá el delito de “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”*.

b) **Los Sujetos:** En el *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”* serán: *El Sujeto Activo:* Podrá serlo cualquier persona, que tenga capacidad para comprender lo ilícito de su conducta, porque en este tipo penal no se exigirán calidades específicas; y *El Sujeto Pasivo:* Lo será únicamente la mujer que se encuentre embarazada, y el producto de la concepción, que serán titulares del bien jurídico protegido (La Vida).

c) **El Objeto Jurídico:** En el *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, lo serán las dos vidas humanas, titulares bien jurídico

³ **“Cuerpo del Delito:** Es el conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito. Su comprobación constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni imponerse pena alguna. además es importante señalar que el cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Materia Penal; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004, Pág. 9.

protegido que será, de manera primordial la vida de la mujer, la vida del producto de la concepción y secundariamente el derecho de maternidad, entre otros.

d) **El Objeto Material:** en este hecho ilícito, lo será primordialmente el cuerpo de la mujer y el producto de la concepción, ambos titulares del bien jurídico protegido; pues sobre ambos recae la conducta delictiva, y que posee el bien de la vida

e) **El Bien Jurídicamente Tutelado:** En el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*” lo constituirá las dos vidas humanas, pues como ya expliqué este bien jurídico es el de mayor valor entre los demás.

f) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo:** En el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*” no se exigirán, ya que solo se necesita que se prive de la vida a los dos seres humanos para que se configure el hecho ilícito, sin necesidad de que configure alguna de las anteriores referencias, sin embargo no debe dejar pasar que, por lo que hace a la referencia de tiempo, éste sí se presenta, puesto que debe ser cuando la mujer esté embarazada y se cometa el hecho ilícito en cualquier momento de su embarazo o preñez.

g) **Resultado:** En el “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, consiste en acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo y, en este caso se trata de un delito de resultado material que consiste en la muerte de los sujetos pasivos (madre e hijo).

h) **Nexo causal:** En “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, deberá acreditarse, al igual que en el homicidio, la relación de causalidad entre la conducta perpetrada por el sujeto activo y el resultado producido, esto es, el “*homicidio específico u homicidio de mujer*

embarazada”, es acción o de omisión, y para que se acredite dicho nexo, deberá también estarse, a lo establecido en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal Federal, y 124 del Código Penal del Distrito Federal.

En este caso, el delito de homicidio no requiere de elementos subjetivos*, pero sí requerirá de elementos normativos valorativos*, pues la conducta típica necesita que se incorpore en la descripción de la conducta prevista, elementos normativos, como “embarazo”⁴, “preñez”⁵ y “producto de la “concepción”⁶, elementos constitutivos esenciales, necesario para la acreditación del tipo, para la comprobación del cuerpo del delito.

Asimismo, existirán causas de exclusión del delito, que permitirán que no se actualice el hecho ilícito denominado “*homicidio específico u homicidio de mujer embarazada*”, es decir que permiten el aspecto negativo de la antijuridicidad e imputabilidad; mismas que se encuentran contempladas, en el artículo 15 del Código Penal Federal y el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo sólo se presentaran en el “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada” las siguientes:

- **La atipicidad:** Se podrá presentar, cuando un sujeto prive de la vida a su amante, pensando que está embarazada (pero solo tiene un embarazo psicológico) y dicha situación puede perjudicarlo, razón por la cual le quita la

⁴ **La gestación o embarazo:** es el proceso en el que crece y se desarrolla el feto en el interior del [útero](#). El embarazo se inicia en el momento de la [nidación](#) y termina con el [parto](#). Ramón García Pelayo y Gross, **Larousse Manual Ilustrado**, Cuarta Reimpresión, México 1994, Pág. 379.

⁵ **El estado de preñez:** Se entiende cuando la mujer se encuentra embarazada o crece dentro de ella un ser humano. Palomar de Miguel, Juan, **Diccionario para Juristas**, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 1233.

⁶ **El producto de la concepción:** Se refiere al embrión, feto o bebe que se encuentra dentro del claustro materno. aquel que fue concebido cuando el ovulo de la mujer fue fecundado por el espermatozoide. Palomar de Miguel, Juan, **Diccionario para Juristas**, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 343.

***Los elementos subjetivos:** Normalmente son entendidos y traducidos en los ánimos propósitos e intenciones.

***Los elementos normativos:** sean estos de valoración jurídica, es decir cuando la ley precise su significado o de valoración cultural, cuando se tenga que acudir a otra disciplina para conocer el significad de la misma.

vida, pero de las investigaciones realizadas se demuestra que no lo estaba, hecho por lo que será punible, solo el homicidio, no el *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*.

- *La legítima defensa:* Se podrá presentar, por ejemplo, cuando la amante de un sujeto que está embarazada, perpetra en la casa de aquel para matarlo a él o a su familia, sin embargo, algún miembro de la familia, repele tal agresión real, actual e inminente, para salvaguardar la vida de los demás ocasionándole un daño a la agresora, en ese caso quedará plenamente identificada la exclusión del delito.

- *La inimputabilidad:* Se podrá presentar cuando, el que cometa el hecho ilícito, padezca un trastorno mental, o carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta realizada o tenga un desarrollo intelectual retardado, que impidan al sujeto activo comprender el hecho realizado.

Este hecho ilícito deberá ser considerado como un delito, y será de los perseguidos de oficio, también debe ser considerado como un delito grave, porque lesiona el bien jurídico protegido supremo que es la vida, por su persecución, también podrá ser del fuero federal y del fuero común, y por su clasificación legal, pertenecerá, al El Título Decimonoveno, “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal Federal, y a El Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, “Delitos Contra la Vida y La Integridad Corporal” Del Código Penal del Distrito Federal.

Por último, en el presente hecho ilícito, denominado, *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*, se podrá presentar la tentativa, pero solo se podrá encuadrar, en razón de que sea acreditada la intención de privar de la vida a la mujer embarazada, puesto que sin la misma, no podrá identificarse, ni encuadrarse la tentativa para dicho hecho ilícito; pues a pesar de que se haya

consumado el hecho ilícito, pero no haya logrado su cometido, de privar de la vida a la mujer embarazada, y éste no haya producido el resultado de privar de la vida a los dos seres humanos, sin la intención, dará lugar a la consecución de cualquier otro delito, pero no al del *“homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”*; por lo que la tentativa, será sancionada conforme a lo que establece el código penal que corresponda.

4.3 Importancia de la Tutela Penal en el Derecho.

El Derecho Penal como disciplina reguladora de las conductas del hombre en sociedad, ha tratado de disciplinar el actuar de las personas, mediante reglas y normas jurídicas que permitan esa convivencia y buen desarrollo en sociedad, sin embargo, actualmente, nuestra sociedad ha cambiado y evolucionado tan drásticamente, que dichas reglas ya no son respetadas, pues el miedo a ser reprimido o a ser privado de su libertad, no es de suma importancia para las personas que cometen los ilícitos, y esa misma actitud, ha provocado un grave cambio en la misma.

Si consideramos que actualmente el porcentaje de delitos cometidos, son realizados y consumados en su mayoría, por personas jóvenes, que no les importa realizar estos actos y ser sancionados por los mismos, es así, que esta era de violencia, de arrebatos, de falta de tolerancia, de conciencia y de pérdida de valores, ha ocasionado que actualmente, el privar de la vida a otro ser humano o persona, sea cosa de todos los días, se ha vuelto algo indispensable en nuestra sociedad como el comer, dormir e incluso como el respirar, ya que ¿cuántas veces?, se escucha en la radio, en la televisión o se lee en el periódico, que una persona fue asesinada, que por no entregar su dinero le dispararon, que por líos amorosos privó de la vida a su mujer, amante o esposo, o que simplemente lo encontraron en la calle, en el canal de aguas negras, en un terreno baldío, en su casa, en su trabajo, o en cualquier lugar; a pesar de ello, nos hemos acostumbrado a escuchar, ver y leer todo esto, y a vivir así, sin que a la fecha se

encuentre una solución a este grave problema, que nos ha sobrepasado por mucho, y que actualmente ha provocado el desarrollo de nuevas conductas, y ha permitido el auge de muchas más conductas, que nunca pensamos que se llegarían a presentar en nuestro país.

Resultado de lo anterior, es algunas de esas conductas, se encuentran inmiscuidas en nuestra sociedad, tales como los asesinos en serie o multi-homicidas, por ejemplo “Las muertas de Ciudad Juárez”, “La mata viejitas”, “El caníbal de la Guerrero” por nombrar algunos casos que han sucedido en esta época, o el hecho de matar una mujer que se encuentre embarazada; por lo que ante tales hechos y circunstancias es necesario tomar las medidas adecuadas para detener esta violencia que nos ha sobre pasado.

Y es ésta última conducta, “la de privar de la vida a mujeres embarazadas”, la que actualmente se ha vuelto, reiterada en diversas partes del país, y que incluso ha ido en aumento, sin que realmente le pongamos el debido interés, toda vez que no se le ha dado la importancia debida, además, si consideramos que dicha conducta no se encuentra legalmente tipificada en nuestros códigos penales, lo que hace mas factible que las personas que cometen este ilícito no sean sancionadas correctamente.

Ahora bien, para reforzar lo expresado anteriormente, debo señalar los casos y referencias que se han encontrado, para dejar evidenciado que la muerte de mujeres embarazadas en nuestro país, es más que un hecho comprobado, pero que por causas inexplicables, no se han realizados estudios específicos sobre el caso en particular.

Hay que reflexionar, que ésta nueva conducta ilícita no tiene su origen en nuestro país, sino por el contrario, esta nación mexicana era ajena a ese tipo de problemas; pero el desarrollo globalizado, el constante roce con países desarrollados y la constante ola y mezcla de cultura con el país vecino de

Norteamérica, ha provocado que esa conducta ilícita sea actualmente parte de nuestros problemas de manera irremediable; a ciencia cierta, no se sabe en dónde comenzaron los primeros homicidios de mujeres embarazadas, pero es en los Estados Unidos de América, donde se tiene mayor afluencia de “Homicidio maternos”, datos que aporté en el capítulo segundo, apartado 2.4 numeral I, del presente tema de tesis, por lo que la sanción para dicho homicidio en aquel país, es la pena de muerte, a pesar de ello se han seguido produciendo ese tipo de homicidios en aquel país vecino; así en México, aunque se ha producido, esa misma conducta ilícita, no se ha hecho nada por tratar de sancionarla, ni se han realizado investigaciones sobre esta conducta que ya es un hecho que se presenta en nuestra nación, y que silenciosamente comienza a acrecentarse, convirtiéndose incluso en un problema de salud pública, puesto que afecta a todos los integrantes de la sociedad en que vivimos.

Los datos que he encontrado respecto del homicidio de mujeres embarazadas en nuestro país, datan de los años noventa a la fecha, y se toma en consideración dicho año, porque fue en los años noventa cuando la violencia contra las mujeres, fue el centro de atención e interés para las organizaciones internacionales; y con ello en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, la cual fue ratificada por México en 1995. Asimismo la atención a la salud reproductiva de los adolescentes comienza en 1993, cuando la Secretaría de Salud crea el Programa Nacional para la Atención de la Salud Reproductiva del Adolescente y logra su mayor impulso en 1995 con el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1995-2000.

Una vez expresado lo anterior, y ante la ola de homicidios y desapariciones de mujeres que se suscitaron en el Municipio de Juárez, Chihuahua, a partir de 1993, y las constantes quejas de los familiares de las víctimas, que se hacen consistir en el hecho de que los casos en su mayoría aún no han sido plenamente esclarecidos por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia, ni se

han adoptado medidas acordes para garantizar una adecuada seguridad pública, el 11 de febrero del 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción; así la investigación fue atraída a la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto.

De esa manera; dicho organismo realizó un **Informe Especial sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua**⁷, y en este documento se incorporaron los detalles de los homicidios cometidos en contra de las 236 mujeres, y 40 mujeres desaparecidas, entre las cuales se encuentran mujeres embarazadas, y los siguientes casos son:

1) **LUNA VILLALOBOS, ANGÉLICA**
AVERIGUACIÓN PREVIA 1780/93
CAUSA PENAL 73/93
(SEXTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 1993, en el domicilio ubicado en la calle Telurio 935 de la Colonia Altavista en Ciudad Juárez, Chihuahua, debajo de la cama de un dormitorio, se localizó el cadáver de **Angélica Luna Villalobos**, quien posteriormente fue identificada por (T1-122-F) y (T2-122-F), de quien no refirieron su ocupación.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron, que hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 16 años de edad, aproximadamente; por su parte el perito médico-forense determinó, que la naturaleza del fallecimiento, obedeció a una asfixia por estrangulamiento.¹

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Angélica Luna Villalobos**, registrado con la cédula 122-F, que consta de 77 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; citándose por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (Antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte no encontrándose información relacionada con el caso que nos ocupa.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua;

⁷ El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es proporcionado y se encuentra a disposición pública en la página <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>.

en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, dentro de las que se encuentra la agraviada Angélica Luna Villalobos, de quien sobre el particular, la citada autoridad, precisó sustancialmente lo siguiente:

*[...] En fecha de 25 de enero de 1993, en la calle de Telurio 935 de la colonia Altavista, se localizó el cadáver de una persona de sexo femenino, de aproximadamente 16 años de edad de complejión robusta, de tez blanca, cabello castaño claro, de aproximadamente un 1.65 metros de estatura, la cual se encontraba debidamente vestida, y como huellas de violencia se le apreciaron: un círculo equimótico doble en región de cuello con profundidades más marcadas en la parte lateral del mismo, apreciando en esa región un cable de conexión eléctrica con dos vueltas y anudado en su lado derecho, dicho cadáver quedó identificado con el nombre de Angélica Luna Villalobos, **QUIEN CONTABA CON SEIS MESES DE EMBARAZO**. Como causa de muerte se estableció que se debió a asfixia por estrangulamiento [...] el día de los hechos fue visitada por el presunto responsable de nombre (S-122-F) [...] en su declaración admitió su responsabilidad [...] detenido y consignado [...] en la declaración preparatoria y al ser careado con los que depusieron en su contra, se retractó de sus iniciales confesiones, argumentando en lo esencial que éstas fueron arrancadas mediante violencia y tortura que le profririeron los agentes policíacos, asegurando que el día de los hechos, se encontraba en unas maquiladoras, buscando trabajo.*

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 73/93, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Angélica Luna Villalobos.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 25 de enero de 1993, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 1780/93, dentro de la cual, se investigó la participación de (S-122-F), en los hechos donde perdiera la vida la agraviada, motivo por el cual, una vez que consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la indagatoria al juez Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, quien instruyó al indiciado la causa penal 73/93, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de **Angélica Luna Villalobos** y el de robo en agravio de (T3-122-F).

Cabe aclarar, que del estudio realizado al cuarto considerando contenido en el Toca Penal 283/94, se desprendió que el (S-122-F), al momento de ser interrogado ministerialmente, aceptó su participación en el homicidio de **Angélica Luna Villalobos** y robarle una televisión, refiriendo, para tal efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que privó de la vida a la agraviada, lo que generó que se ejercitara la acción penal en su contra ante el juez de la causa citada.

Una vez agotada la secuela procedimental, el 28 de febrero de 1994, el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, emitió su sentencia definitiva, a través de la cual le impuso al procesado, una pena de 26 años de prisión, en virtud de haberse acreditado la conducta antijurídica por la que se le encausó, y además se le condenó a cubrir el pago por concepto de reparación del daño, que se le cuantificó en la suma de \$17,823.00 (diecisiete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con la citada resolución, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, que se sustanció bajo el toca penal 283/94, en la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien el 16 de noviembre de 1994, modificó el fallo recurrido, respecto a la modalidad del delito de robo; es decir, el tipo penal que sancionó el juez natural fue robo a casa habitación y el Tribunal de Alzada la modificó a robo genérico y, en cuanto a la pena privativa de libertad, pecuniaria y administrativa que se le impuso, quedó firme. En consecuencia, el sentenciado se inconformó en contra de esa determinación, a través del juicio de amparo directo, que fue sustanciado en el expediente 178/95 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en cuya ejecutoria pronunciada el 24 de marzo de 1995, negó al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme la sentencia que se le decretó.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, la

asfixia por estrangulamiento, toda vez que no estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

En criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones.

2) **ÁLVAROZ EQUIHUA, YOLANDA Y PRODUCTO MASCULINO**
AVERIGUACIÓN PREVIA 9231/93
CAUSA PENAL NÚMERO 195/95
(SEXTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 1993 al sur de la colonia Satélite, por la calle Neptuno, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde inicia el camino conocido como Ortiz Rubio y a cuatrocientos metros al sur, se encuentra un canal; antes de cruzarlo, a unos cincuenta metros al oriente, se localizó el cadáver de una mujer, a la que originalmente se le registró como “Desconocida 43/93”, misma que fue identificada por sus amigas T1-5-F, y T2-5-F, como **Yolanda Álvarez Equihua**, de quien afirmaron se dedicaba al narcotráfico.

Respecto de su media filiación, el médico-forense la describió de la siguiente manera: Como de 25 a 28 años, complexión regular, tez morena, raza mestiza, con una estatura de 1.67 metros, pelo negro y largo, frente regular, cejas escasas, ojos cafés, nariz regular, boca mediana, labios gruesos, cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a una asfixia por estrangulamiento, determinándose que el tiempo del deceso fue de 14 horas aproximadamente, antes del hallazgo.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Yolanda Álvarez Equihua**, registrado con la cédula 5-F y que consta de 83 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como el internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (Antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el “Colegio de la Frontera Norte”; encontrándose, que el primero de los señalados describió el presente caso, de la manera siguiente:

*[...] Caso No. 06. Mayo 5. Desconocida. 35 años. **EMBARAZADA DE CINCO MESES**, morena, cabello oscuro, pantalón corto, descalza. Violada y estrangulada. Desconocido. Cerca de Satélite, camino a Ortiz Rubio.*

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 195/95, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Yolanda Álvarez Equihua**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 3 de mayo de 1993 el agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 9231/93, en la cual, después de reunir los requisitos de procedibilidad, el 9 de junio de 1995 consignó la indagatoria sin detenido ante el órgano jurisdiccional, con pedimento de orden de aprehensión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento.

Asimismo, se apreció que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no fueron clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no haberse establecido en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, se dificulta en forma sustancial la reconstrucción de los hechos.

3) **ELIZABETH "N", Y/O DESCONOCIDA 36/98 ASÍ COMO PRODUCTO MASCULINO.
AVERIGUACIÓN PREVIA 3771/98
CAUSA PENAL 97/98
(PRIMERO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 1998, a ciento diez metros aproximadamente al poniente del Eje Vial Juan Gabriel, a ciento veinte metros aproximadamente al sur de la avenida Ponciano Arriaga y a 12 metros aproximadamente al poniente de las vías del ferrocarril, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó sobre "zacate y matorrales quemados", el cadáver de una mujer, que fue registrada administrativamente como "Desconocida 36/98"; a quien posteriormente T1-150-F, la identificó con el nombre de Elizabeth "N", de quien afirmó, era empleada de un bar.

*Respecto de su media filiación, el perito médico forense la describió de la siguiente manera: de 17 años de edad, 1.58 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza y cabello escaso corto y oscuro en la región parietal izquierda, con exposición del cuero cabelludo quemado en la mayor parte del cráneo a excepción de la región frontal donde había exposición ósea al igual que en la región temporal izquierda y de la mayor parte de los huesos de la cara únicamente el maxilar inferior presentaba tejido subcutáneo cubriéndola, ausencia de globos oculares ya que se encontraron vacías las regiones orbitarias, así como ausencia de los tejidos de la nariz y el labio superior; presencia de tejidos blandos quemados en el lado derecho de la cara a nivel de la mandíbula, al revisar las arcadas dentarias, se observó que presenta dos incisivos, un canino, dos premolares y dos molares con ausencia de tercer molar y, tanto en la arcada superior como inferior [...] **EN EL ABDOMEN, SE OBSERVÓ ÚTERO CRECIDO Y OCUPADO POR UN PRODUCTO DEL SEXO MASCULINO QUE PESO 700 GRAMOS Y TENÍA UNA LONGITUD APROXIMADA DE 30 CENTÍMETROS, CON UNA GESTACIÓN DE 24 SEMANAS APROXIMADAMENTE,** determinándose que la causa del fallecimiento obedeció, a las heridas provocadas por arma punzocortopenetrante en cuello y estrangulamiento, mientras que por lo que respecta al producto intrauterino, fue a consecuencia de la interrupción de circulación materno fetal provocada por la muerte de la madre, que aconteció en un lapso entre 10 y 12 días aproximadamente, antes de practicarles la necropsia.*

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Elizabeth "N", y/o "Desconocida 36/98", registrado en la cédula 150-F y que consta de 941 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en varias fuentes de información electrónica e impresa, entre ellas, del internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (Antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua;

en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 personas del sexo femenino, identificadas y no identificadas, dentro de las que se encuentra la agraviada Elizabeth “N”, o “Desconocida 36/98”, de quien sobre el particular, la citada autoridad, encontró sustancialmente lo siguiente:

[...] el 21 febrero de mil novecientos noventa y ocho, en un terreno baldío ubicado en la Avenida Eje Vial Juan Gabriel, casi esquina con avenida Ponciano Arriaga [...] se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino [...] en la realización de la autopsia, se estableció que la causa de su muerte fue asfixia por estrangulamiento [...] posteriormente fue identificada con el nombre de Elizabeth “N” [...] se libró orden de detención en contra de los presuntos responsables, logrando asegurar únicamente a L1-150-F, quien fuera consignado al Juzgado Primero de lo Penal en esta ciudad.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 97/98, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Elizabeth “N”, o “Desconocida 36/98”.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 21 de febrero de 1998, el subagente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, inició la averiguación previa 3771/98; dentro de la cual, el 7 de marzo del mismo año, tuvo a disposición al inculcado L1-150-F , quien al dársele a conocer los hechos que se le atribúan, negó su participación en el homicidio de Elizabeth “N”, y/o Desconocida 36/98.

Es importante señalar, que en la declaración ministerial que emitió el 6 de marzo de 1998, T-150-F, señaló a la representación social lo siguiente:

[...] hace cuatro meses conocí a una muchacha que me dijo se llamaba Elizabeth [...] me platicó que estaba trabajando como mesera en un centro nocturno [...] el viernes (6 de febrero de 1998) me fui al otro centro nocturno y ahí se encontraba en la barra Elizabeth “se acercó a nuestra mesa un individuo al que conozco con el apodo de PR1-150-F [...] y se dirigió a Elizabeth y le dijo que fuéramos a pistear a otro lado [...] nos fuimos caminando y ahí se encontraban dos sujetos que PR1-150-F y Elizabeth lo saludaron, de quienes escuché que los apodan T2-150-F y PR2-150-F [...] nos fuimos caminado y abordamos una troca con cabina de color negro [...] en el trayecto, PR1-150-F y Elizabeth iban discutiendo, escuchando que el motivo de la discusión era porque PR1-150-F le decía “ese hijo no es mío, a mi no me haces [...] y Elizabeth le decía “no te hagas, si es tuyo, si no me crees aquí déjame” contestándole PR1-150-F ahorita vas a ver [...] yo me bajé del vehículo y me retiré, poquito entonces Elizabeth y PR1-150-F comenzaron a tener relaciones sexuales a bordo del vehículo, en ese momento llegó un carro chico color gris [...] se bajaron T2-150-F y PR2-150-F [...] ya nos encontramos todos más o menos juntos y empezaron a discutir de nueva cuenta [...]PR1-150-F la tomó del cabello y se la llevó como a diez metros del frente de la troca, entonces yo vi [...] como que le pegó con un objeto a Elizabeth en el cuello y en el estómago y me acerqué a ellos porque vi que Elizabeth se cayó [...] y mire que PR1-150-F traía un picahielo en las manos y le dije “que le hiciste”, en eso sentí un fuerte golpe en mi cuello, caí al suelo y me hice la desmayada, entonces sentí que alguien me tocó el cuello y dijo que estaba muerta [...] y subieron a Elizabeth en la parte de atrás en la cabina [...] me levantaron y me subieron en el asiento de atrás del carro color gris [...] entonces me aventaron del carro el cual no detuvieron, sólo bajaron la velocidad.

Asimismo, el 7 de marzo de 1998 la representación social desahogó una diligencia de confrontación, entre la T1-150-F y un grupo de cinco personas, dentro de las cuales identificó a L1-150-F.

En ese sentido, el 8 de marzo de 1998, el entonces jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, consignó la indagatoria al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, a quien solicitó que librara orden de aprehensión en contra del indiciado L1-150-F , como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio y aborto en agravio de Elizabeth “N”, y/o Desconocida 36/98 y el producto del sexo masculino; así como por el ilícito de tentativa de homicidio, en agravio de T1-150-F; y por los mismos ilícitos, se solicitó también la aprehensión de los sujetos apodados PR1-150-F y PR2-150-F.

Ahora bien, el 9 y 28 de marzo de 1998 fueron puestos a disposición del citado órgano jurisdiccional, los indiciados L1-150-F y L2-150-F, respectivamente, quienes al dársele a conocer los hechos que se les atribúan, en su declaración preparatoria, negaron su participación en la comisión de los ilícitos señalados en el párrafo que antecede; y en ese sentido, el 13 de marzo y 3 de abril del propio año, al

resolverse su situación jurídica, el juez de la causa les decretó su formal prisión, al considerarlos probables responsables de las conductas antijurídicas por las cuales se ejercitó acción penal en su contra.

Inconformes con la citada resolución, los procesados interpusieron, en su momento, el recurso de apelación que se sustanció en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, bajo los tocas penales 141/98, para L1-150-F y 166/98, respecto de L2-150-F, quienes en razón de la ejecutoria que se emitió en ambos expedientes, el 7 de septiembre de 1998, quedaron en libertad, en virtud de que se revocó el auto de formal prisión que se les dictó en su contra.

Asimismo, durante la sustanciación del citado recurso, en el mismo juzgado del fuero común, se le instruyó al indiciado L2-150-F, la causa penal 123/98, por el homicidio de una persona que respondía al nombre de A-150-F (ver cédula 102-F); y en razón de ello, el 17 de junio de 1998, la defensa de dicho procesado, solicitó al juzgador, la acumulación de las causas penales 123/98 y 97/98; petición que se sustanció por cuerda separada, emitiéndose una sentencia interlocutoria el 8 de julio de 1998, a través de la cual se decretó dicha acumulación, dejándose subsistente la número 97/98.

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 3771/98; ante el juez Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 97/98, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores; sin embargo, esta Comisión Nacional observó, que con posterioridad a las actuaciones mencionadas; esto es, que a más de 4 años de que el órgano Jurisdiccional decretó la libertad al indiciado, respecto del homicidio de Elizabeth "N", o "Desconocida 36/98", no se encontró en la causa penal que obsequió el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que el o los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, hayan realizado alguna actuación, tendente a garantizar que la Institución que representan, subsanara las deficiencias técnicas que le describió el Tribunal de Alzada, en las ejecutorias de los tocas penales 141/98 y 166/98, toda vez que con dichas irregularidades, se propició que los sujetos que fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional, actualmente se encuentren gozando de su libertad.

De igual forma, esta Comisión Nacional observó, que la representación social durante la integración de la averiguación previa 3771/98 y después de consignar ésta, ante la autoridad judicial arriba mencionada, omitió practicar las diligencias necesarias que le llevaran a lograr establecer la identidad de la víctima del delito y ubicar, en su caso, el paradero de sus familiares.

En cambio, la citada institución, incurriendo en una irregularidad aún más grave, conservó en su anfiteatro, el cadáver de la agraviada, desde el 21 de febrero de 1998, fecha en que fue localizado abandonado, y cuando menos hasta el 17 de junio de 2003, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, pretendiendo justificar las deficiencias anteriores, comunicó a esta Comisión Nacional, a través del oficio PGJE-FEIHM-438/03, lo siguiente:

[...] es importante señalar, que en el anfiteatro actualmente se tienen algunos cuerpos (21), femeninos que están desde algún tiempo (desde el año de 1995), algunos incluso reducidos a osamentas, dichos cuerpos son los siguientes [...] 1998 [...] 36/98 (que corresponde al cadáver de la agraviada Elizabeth "N") y en cuanto al destino de los cadáveres de mujeres, que ingresaron desde 1990, reitero que se tienen registros a partir de 1993 a la fecha, la gran mayoría fueron identificadas por sus familiares y entregados a ellos para su sepultura de acuerdo a sus decisiones [...] en cuanto a los no identificados, que no fueron reclamados por sus familiares, se enviaron a la fosa común 29 cuerpos de mujeres desde 1993 hasta la fecha actual, ello por la falta de espacio suficiente en el anfiteatro en esas fechas [...] cuando un cuerpo no identificado ya tiene un tiempo en el anfiteatro y dado el tamaño pequeño de éste, se procede a solicitar que los cuerpos sean enviados a la fosa común, para lo cual, mediante oficio al jefe de averiguaciones previas se pide autorización para llevar a cabo ese envío [...]

No se observó que la citada Fiscalía Especial, señalara que los cadáveres que aún conserva en el anfiteatro, hayan sido objeto de estudios científicos, tendentes a garantizar que se descubra su identidad.

Es importante señalar, que la representación social con sus omisiones, expuso y continúa exponiendo, la integridad personal de T-150-F, quien acudió para denunciar hechos constitutivos de un delito grave como lo fue el asesinato de Elizabeth "N", y/o "Desconocida 36/98", así como el atentado que sufrió cuando se le intentó privar de la vida al presenciar esos acontecimientos; toda vez, que no se tomaron las medidas conducentes, para brindarle la protección necesaria, no obstante que al momento de su

comparecencia, el día 6 de marzo de 1998, manifestó que después de los hechos, volvió a encontrarse a uno de los sujetos activos del delito, quien la amenazó con privarla ahora sí de la vida, en el caso de que lo denunciara ante las autoridades.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, los servidores públicos que suscribieron el certificado de necropsia, así como el dictamen de criminalística de campo, durante sus respectivas intervenciones, incurrieron en diversas irregularidades que se omiten describir en este documento, pero se deja constancia de las mismas en el expediente de queja, ya que dicha información se estima de carácter reservado, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y en atención, al estado procesal en que se encuentra el presente asunto.

4) **IBARRA DE LEÓN, PAULINA Y PRODUCTO INTRAUTERINO FEMENINO**
AVERIGUACIÓN PREVIA 2922/99

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 1999, en el interior de una fosa séptica que se localiza en el patio de la casa, ubicada en la avenida Tecnológico y J. de Iturrigaray, de la colonia Campestres Virreyes en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encontró el cadáver de una persona del sexo femenino, misma que fue identificada por (T1-113-F), como el de **Paulina Ibarra de León**, de quien no refirió sus actividades.

Respecto a la media filiación, el testigo de identidad señaló que la agraviada, al momento de su fallecimiento contaba con 17 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera:

*De 1.65 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, cabello negro y largo hasta la espalda, de frente amplia, cejas pobladas, ojos café, nariz central, boca mediana, labios gruesos; **EN ABDOMEN SE ENCONTRÓ PRODUCTO GESTACIONAL DE 32 SEMANAS**; y vestía una pantalonera de color gris, calzón blanco, blusa tipo playera de mangas cortas, colocada a nivel de cuello de color de rosa con rayas horizontales de color verde, brassiere blanco debidamente colocado y abrochado, las manos atadas una a la otra, a nivel de la muñeca en parte anterior del cuerpo, con dos vueltas de tela adhesiva tipo industrial de color blanco; cuya naturaleza del fallecimiento fue por shock hipo-volémico, secundario a heridas producidas por arma blanca en tórax, el cual ocurrió en una temporalidad de 7 a 8 días aproximadamente, antes de que se le practicara la necropsia.*

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Paulina Ibarra de León, registrado con la cédula 113-F, que consta de 138 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en algunas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; citándose por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (Antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 personas del sexo femenino, identificadas y no identificadas, dentro de las que se encuentra la agraviada **Paulina Ibarra de León**, de quien sobre el particular, la citada autoridad, precisó sustancialmente lo siguiente: [...] el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, fue encontrada semienterrada en una fosa séptica, con las manos hacia adelante, heridas con arma blanca, tenía una cuchara en la boca y como sospechoso (PR-113-F) de 17 años.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 2922/99, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Paulina Ibarra de León.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman que la institución del Ministerio Público, omitió salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 2922/99, irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se observó, que si bien es cierto que la representación social inició la averiguación previa 2922/99 por el homicidio de la agraviada Paulina Ibarra de León y el producto intrauterino femenino, también lo es, que después de que concluyó su investigación el 27 de abril de 1999, hasta el 5 de marzo de 2001, se acordó la extinción de la acción penal, por haber fallecido el probable responsable y omitió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 133 y 135 del Código Adjetivo Penal, vigente para el estado de Chihuahua; ya que las constancias que obran en la indagatoria se apreció una constancia ministerial de fecha 20 de marzo de 2001, en la cual, la representación social hizo constar, que se comunicó telefónicamente con un familiar de la agraviada, pero no se observó en ninguna de las actuaciones, que la resolución se les haya notificado de manera personal, a fin de que estuvieran en posibilidad de manifestar su consentimiento; o bien, de impugnar esa resolución.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales se observó, que en el certificado de necropsia suscrito por el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; asimismo, no se apreció un orden cronológico en la descripción de las lesiones externas y tampoco se describió una somatometría total del cuerpo, y se apreció una falta de metodología científica para llevar a cabo el estudio de necropsia, aún cuando las lesiones producidas por arma blanca penetrantes de tórax son mortales por necesidad, dependiendo del sitio y los órganos y estructuras que estén involucrados, es necesario hacer un examen de necropsia detallado, para establecer con bases anatómicas y fisiopatológicas las causas de la muerte en forma precisa, es por ello que la falta de minuciosidad en el resto del examen hace imposible poder establecer si existió alguna otra causa de muerte, por lo que no es posible determinar la mecánica de producción de las lesiones apegada a la realidad histórica de los hechos y si las lesiones fueron producidas ante o post-mortem, por lo que solamente podemos establecer que se trata de una muerte violenta.

5) **SIFUENTES CASTRO, IRMA REBECA AVERIGUACIÓN PREVIA 11283/01**

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2001, en un camino de terracería que se ubica como a 20 metros del cruce el Mexicano y Escudero en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cuerpo de una mujer, que originalmente fue registrada como "Desconocida 75/01"; la cual posteriormente fue identificada por T1-185-F y T2-185-F, como el de Irma Rebeca Sifuentes Castro, de quien señalaron era empleada de un bar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, la agraviada, al momento de su fallecimiento, contaba con 18 años de edad; **por su parte el médico forense señaló en el certificado de necropsia que esta se encontraba gestando un producto masculino de 6 a 8 semanas**, por lo que hace a la media filiación de Irma Rebeca Sifuentes Castro, la describió de la siguiente manera: de 1.60 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, cabello corto y negro, frente amplia, ausencia de cejas por depilación, ojos café, nariz central, boca mediana, labios gruesos, cicatrices tipo estrías en pared abdominal y senos, y que vestía: un juego de blusa y falda de color azul con vivos gris marca "Vía Vial", talla Small, brassiere negro marca "Reinavel" talla 32 A, calzón blanco marca "Vandiora" talla chica; señalándose en el certificado de necropsia que se le realizó una prueba rápida con un dispositivo llamado "Prueba de Drogas" del laboratorio Global "Healthcare", que arrojó el resultado positivo al consumo de cocaína; dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a: asfixia por estrangulamiento, y que aconteció en un lapso de 16 horas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Irma Rebeca Sifuentes Castro, registrado con la cédula 185-F que consta de 190 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónica e impresa, entre ellas, del internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (Antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 11283/01, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Irma Rebeca Sifuentes Castro.

III. OBSERVACIONES

La adiminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en la que participaron los entonces agentes y subagentes del Ministerio Público, así como, los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 11283/01; irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, proporcionada por la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 16 de mayo de 2003, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 12 de mayo de 2001, se realizó una inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de la agraviada Irma Rebeca Sifuentes Castro y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia, los dictámenes de tipificación sanguínea, seminológico (negativa a espermatozoides), toxicológico (negativo a metabolitos), de análisis de filamentos, de retrato hablado, de criminalística de campo, de levantamiento de cadáver y la serie fotográfica.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de T3-185-F, T4-185-F, T5-85-F, T6-185-F, T7-185-F, T8-185-F, T9-185-F, T10-185-F, T11-185-F, T12-185-F, T13-185-F.
4. También se recibieron seis partes informativos de la Policía Judicial, a través de los cuales comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.
5. Aún y cuando el agente del Ministerio Público, al inicio de su indagatoria, contaba con los datos necesarios que le permitían establecer una línea de investigación en torno al esclarecimiento del homicidio de Irma Rebeca Sifuentes Castro, no se observó en sus actuaciones, que durante el tiempo que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa, haya tomado las declaraciones de T14-185-F, T15-185-F, T16-185-F, T17-185-F y T18-185-F; sin embargo, aparecen agregadas a la averiguación previa, las fotocopias de sus respectivas credenciales de elector; asimismo, se observó que existe una serie de fotografías tomadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de 20 probables responsables, de quienes igualmente, no se precisó, el motivo por el cual estuvieron presentes en esa institución, ni la razón del

por que no se les tomaron sus respectivas declaraciones ministeriales; pero principalmente, no se estableció dentro de la indagatoria cuáles eran los vínculos que guardaban esas personas con la agraviada.

6. De igual forma, se observó que dentro de la averiguación previa existe, un retrato hablado de PR-185-F cuyos datos para su elaboración fueron proporcionados por la T1-185-F, pero no se observó que la representación social acordara, cual era la participación de esa persona en los hechos que investigaba, ya que incluso se giraron las instrucciones correspondientes para que la Policía Judicial se avocara a la localización y presentación de esa persona.

Por otro lado, se observó que la investigación permaneció suspendida de febrero de 2002 al 3 de abril de 2003; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de la agraviada Irma Rebeca Sifuentes Castro, vulneró el principio de la debida diligencia, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2 apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 16 de mayo de 2003, suspendida la investigación del caso por más de un año.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 11283/01 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con ella en sus investigaciones, como según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo, la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

7. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados y se omitió realizar una cadena de custodia.

Algunos casos no fueron debidamente investigados por las autoridades, pero gracias a la información aportada por el organismo no gubernamental Casa Amiga A.C., señala los casos en que por datos aportados por familiares de las víctimas pudieron determinarse algunas muertes como son:

- 6) **CASA AMIGA Centro de Crisis A.C.
CRÍMENES CON CARACTERÍSTICAS DIVERSAS AÑO 1999.**
Nombre de la Víctima: Rosa María Rivera, No. de Caso 14/07/1999, Edad 29 años, Localizada en: en un Hotel Vestimenta No dice Hijos-as: uno de 5 cinco años **Y SE ENCONTRABA EMBARAZADA CON 20 SEMANAS**, Método: Fue estrangulada como muchos otros casos, Criminal: Se sospechaba de su amante al principio, se pensó que el la había privado de su vida pero en realidad no fue así puesto que el crimen cometido era semejante a otros homicidios ya cometidos.
- 7) **CASA AMIGA Centro de Crisis A.C.
CRÍMENES CON CARACTERÍSTICAS DIVERSAS AÑO 2002.**
Nombre de la Víctima: Hilda Rodríguez Núñez, No. de Caso: 01/03/2002, Edad 28 años, Localizada en: en una calle de Ciudad Juárez, Vestimenta: No dice, Hijos-as: tenía 4 hijos **Y SE ENCONTRABA CON 16 SEMANAS DE EMBARAZO**, Método: atropellada intencionalmente, Criminal: Era una padilla
- 8) **CASA AMIGA Centro de Crisis A.C.
CRÍMENES CON CARACTERÍSTICAS DIVERSAS AÑO 2003.**
Nombre de la Víctima: Adriana Cecilia Adriano "N", No. de Caso: 25/02/2003, Edad 19 años, Localizada en: en una calle de Ciudad Juárez, Vestimenta: No dice, Hijos-as: **SE ENCONTRABA CON 20 SEMANAS DE EMBARAZO**, Método: por arma de fuego, Criminal: desconocido

Asimismo durante el año 2005, siguieron cometiéndose homicidios de mujeres embarazadas, como las que a continuación se detallan:

9. **EL PERIÓDICO "AL MARGEN", periodismo de investigación, medios y literatura ensayo.** Publicó el 29 de marzo del 2005, que una mujer de 19 años obrera de una maquiladora y madre de dos niños, fue asesinada de 44 puñaladas y su cadáver arrojado a un canal de aguas negras, donde fue localizado a la altura del fraccionamiento Riberas del Bravo. Este martes 29 de marzo las autoridades, informaron del arresto de Guadalupe Reyes Gándara Chávez, de 23 años, como presunto responsable del homicidio, **los familiares manifestaron que se encontraba CON CUATRO MESES DE EMBARAZO.**
10. **El periódico "EL HERALDO DE CHIHUAHUA",** de la Organización Editorial Mexicana (OEM), publicó el 9 de noviembre de 2005, que una mujer, la cuarta en lo que va del año, fue asesinada en Ciudad Juárez. La mujer identificada como Nelly Sosa, de aproximadamente 30 años de edad y hallada en la madrugada de ayer, recibió al menos tres lesiones con arma blanca en el abdomen, además de ser estrangulada y según la Fiscalía Mixta que Investiga Crímenes de Mujeres, la víctima podría haber sido mese de un céntrico bar. **El cuerpo de Nelly Sosa fue encontrado a una cuadra de distancia del lugar donde fue ASESINADA UNA MUJER EMBARAZADA la semana pasada.**

Así durante el primer año (1993) en que se iniciaron los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, se registró el primer homicidio de una mujer embarazada, pero como se desprende de la información obtenida, muchas evidencias se escondieron y se perdieron, o simplemente las diligencias realizadas se hicieron mal intencionalmente, y cabe destacar que en algunos casos simplemente se omitió señalar que la mujer se encontraba embarazada, sin embargo, como se demuestra de la anterior información proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el lapso de tiempo en que se registraban los homicidios eran mínimos, y que la forma en que se guiaron las

investigaciones del delito cometido solo fue por el homicidio de la mujer sin tomar en cuenta la muerte del no nacido, a pesar de que en los casos anteriores se acreditó que la muerte del producto era por consecuencia de la muerte de la madre o por lesiones directas a él.

Ahora bien, pasando al otro lado del territorio nacional específicamente en la del Estado de Chiapas, de nueva cuenta La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Contraloría General del Estado de Chiapas realizó la atracción del caso de Acteal; pues hace casi 10 años que ocurrieron los dramáticos hechos del 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal del Municipio de Chenalhó. Aquella masacre en que 45 indígenas tsotsíles, más 4 niños aún no nacidos, pertenecientes a la Organización Civil “Las Abejas”, perdieron la vida a manos de un grupo paramilitar mientras oraban en la ermita de ese lugar.

Esta brutal masacre se inscribió en un contexto de guerra, en el que las acciones paramilitares fueron parte clave de la estrategia contrainsurgente implementada por el Gobierno Mexicano.

La población civil, al ser la más vulnerable, resultó seriamente afectada por esta Guerra de Baja Intensidad caracterizada por el terror, la violencia y la sistemática violación a los derechos humanos.

Las amenazas, robos, homicidios, desapariciones, despojos, secuestros, intimidaciones, entre otros, provocaron el desplazamiento forzado de miles de familias que huyeron de dichas agresiones.

Acteal se convirtió en un campamento de desplazados: la mayoría de las 45 personas privadas de la vida aquel 22 de diciembre de 1997, habían salido de sus comunidades de origen para refugiarse de la violencia cometida por priístas armados, sin imaginar que ahí encontrarían la muerte, así de esa masacre y de las investigaciones realizadas, se produjeron la muerte de cuatro mujeres

embarazadas, las cuales fueron violentamente privadas de su vida al igual que a los cuatro no nacidos, sin embargo al igual que el anterior caso, las investigaciones se guiaron solo por la muerte de la madre sin tomar en cuenta la muerte de los no nacidos, y los casos son los siguientes:

RELACIÓN DE PERSONAS MUERTAS DE LA COMUNIDAD DE ACTEAL (PGR) 18/05/98

NUMERO DE CADÁVER	NOMBRE	SEXO	EDAD ESTIMADA (AÑOS)	EDAD (AÑOS)	CAUSA PRINCIPAL DE LA MUERTE	TOTAL DE HERIDAS	PERSONA QUE IDENTIFICA	No. DE FAMILIA
16	Juana Pérez o Florinda Pérez Pérez	femenino	32	33	Proyectil de arma de fuego en tórax. Embarazo de 28 semanas. "exposición de visera abdominal al medio ambiente"	1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Se observa "evaceración de vaso abdominal izquierdo"	Mariano Luna Ruiz	F-3
17	María Gómez Ruiz	femenino	20	23	Proyectil de arma de fuego, lesión de médula columna cervical. Embarazo de 27 a 37 semanas. "producto sin vida"	2 Orificios de entrada de herida de arma de fuego.	Rosa Gómez Ruiz	F-19

A pesar de la evidente masacre ocurrida en el Estado de Chiapas, solo dentro de información exhibida al público, se determinó la muerte de dos mujeres embarazadas, sin explicar qué había pasado con las otras dos que faltaban, así la Procuraduría General de la República tampoco investigó las muertes de los 4 niños no nacidos ocurridas en la Masacre, dado que dentro de las 45 personas ejecutadas el día 22 de diciembre de 1997, se encontraban 4 mujeres con hasta 36 semanas de embarazo. Pues a las mujeres embarazadas se les privó de su derecho a la vida y con ello, de su derecho a la maternidad; el daño causado al nuevo ser en formación, lesionó también el derecho a la paternidad y a la descendencia, situaciones igualmente soslayadas por la autoridad.

La violencia con que los autores materiales cometieron la Masacre, particularmente en contra de las mujeres, se hace evidente en las necropsias realizadas a los 45 cadáveres. Toda vez que de estos 45 cuerpos, 20 presentaron lesiones producidas por armas blancas corto contundentes, punzo cortantes, contuso cortantes, cortantes y contusas; 15 de los 20 correspondían al sexo femenino y 5 al masculino. 12 de estas muertes fueron a consecuencia de dichas lesiones, incluyendo en algunos casos machacamiento de cráneo, y uno de los cuatro cadáveres de las mujeres embarazadas, presentaba como causa de muerte la exposición de víscera abdominal al medio ambiente a través de herida corto contundente penetrante a cavidad abdominal.

A pesar de esta clara prueba, la Procuraduría General de la República aseguró en su informe “Libro Blanco sobre Acteal, Chiapas”, que ninguno de los cuatro cadáveres femeninos que presentaron embarazo tenían lesiones cortantes de origen traumático en la región del abdomen ni en los genitales; y las penas fijadas a los paramilitares por los jueces, a pesar del ensañamiento con que cometieron este crimen, fueron mínimas.

Por otro lado, en Culiacán, el día 28 de julio de 2005, la pagina de internet, terra.com.mx, a través de INFOSEL FINANCIERO-CULIACÁN. Señaló que: *“La Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa reportó que cuatro mujeres fueron emboscadas y victimadas con rifles AK-47 en la comunidad de Lorenzo F. Robles, Municipio de Sinaloa. **Las autoridades detallaron que dos de las cuatro mujeres TENÍAN EMBARAZOS DE 7 Y 8 MESES DE GESTACIÓN**, mismas que fueron identificadas como Claudia Pérez Beltrán, de 26 años, y Claudia Rendón Gallardo de 17 años de edad. Las otras dos victimadas fueron identificadas como Marina Román Saucedo de 52 años y Blanca Gallardo de 40 años de edad”*.

Asimismo, mencionaré el caso más actual que se ha presentado, pues a pesar de que no existe tutela sobre el hecho ilícito, éste se presenta muy a menudo en nuestro país, no nada mas en los lugares señalados, sino también

en Cuernavaca, el Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Tamaulipas y demás Estados de la República, pero desafortunadamente no todos los casos de homicidio de mujeres embarazadas son expuestos al público en general, mediante los medios pertinentes, lo que ocasiona que muchos de nosotros pensemos que aparentemente no se presenta en el hecho ilícito del que se habla; el siguiente hecho es el más actual y sucedió en Guadalajara:

Cihuahatl **Boletín Electrónico sobre género**
Mayo 2007 / Número 3
Violencia de género / Femicidio

Boletín sobre género
14 de abril 2007.

PRENDEN FUEGO A UNA MUJER EMBARAZADA.

María Dolores Alvarado Gómez, de 22 años **Y CON 20 SEMANAS DE GESTACIÓN**, resultó con quemaduras de segundo y tercer grado, luego de que fue rociada con algún solvente y luego le prendieron fuego. Existen dos versiones sobre el móvil del ataque, la primera proporcionada por la Procuraduría de Justicia del Estado, indica que el móvil de la agresión fue el robo, mientras que vecinos de la víctima señalan que el atacante es su ex-esposo. Posteriormente la mujer murió en el hospital junto con su bebe. Mural / Seguridad, Pág. 5-B / Santiago Vega

El Boletín Cihuahatl es una publicación mensual sobre género realizada por el Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara. Créditos:

María Elena Cruz Muñoz / Directora General IMMG
Daniel Estrada Zúñiga & Leslye Reynoso Salazar / Centro de Información
Blanca Rocio Bellón C. & Gabriela Cervantes Fuentes / Coordinación de Educación
Maritza Oropeza Silva / Jefatura de Difusión
Francisco Javier Díaz de León G. / Diseño Gráfico y Diagramación
www.immg.gob.mx

Ahora bien, señalaré que el día 21 de septiembre de 2007, en el noticiario de “Hechos 7”, que pasa por el canal siete de televisión de la empresa TV Azteca, informaron que, una mujer había salido del estado de coma en que se encontraba, pero lo importante aquí, es que el sujeto que trató de privar de su vida disparándole en el pecho, **privó de la vida a sus otras dos hijas una de las cuales estaba embarazada.** pero afortunadamente, los médicos lograron salvar al producto, que ahora se encuentra vivo y viable; hechos como estos refuerzan más, que la violencia en contra de la mujeres embarazadas, produce resultados fatales en las mismas, y que este hecho ilícito que se plantea es real, actual e inminente, presentándose un gran problema, ya no local, sino por el contrario, afecta a toda la sociedad al dejar expuestas a nuestras mujeres embarazadas a este tipo de actos que violentan la vida y el derecho a la vida de las dos personas.

Con lo anterior, queda claro que el homicidio de mujeres embarazadas, no solo se produce en un solo Estado, como los ocurridos en Ciudad Juárez, sino también en otros lados de la República Mexicana, lo que demuestra que esta conducta ya está generalizada en todo el territorio nacional.

Por último, el Instituto Nacional de Salud Pública en México, en sus libros denominados **“Mesa redonda XX Estudios sobre mortalidad materna y violencia: implicaciones para la prevención (publicación del año 2007)”**, **“La contribución de la violencia a la mortalidad materna en México (publicación del año 2006)”**, y **“Muertes maternas por aborto y violencia en México: Narración de una experiencia en la formulación e implementación de una metodología de investigación(publicación del año 2003)”**, todos ellos escritos y realizados por *Lourdes Campero; Dilys Walker; Bernardo Hernández; Henry Espinoza; Sofía Reynoso; Ana Langer M, y por el Instituto Nacional de Salud Pública México, La Pan American Health Organization / Gender & Health Unit, La Dirección General de Salud Reproductiva, de la Secretaría de Salud México, Population Council, Oficina Regional para América Latina y el Caribe*; en dichas obras, se realizaron varios estudios referentes a la mortandad materna y cuáles eran las causas y factores que provocaban dichos decesos, sin embargo, cabe destacar que gran parte del estudio, es desde el punto de vista médico, aunque hacen importantes aportaciones sobre las causas del decesos de dichas mujeres embarazadas o en su estado de preñez, por lo que considero importante señalar algunas cuestiones que ellos mencionan:

- a) En dichos estudios se indica, que La Mortalidad Materna, es ya un problema importante de Salud Pública en México, y los problemas en el embarazo y parto conforman la quinta causa de mortalidad en mujeres en edad reproductiva; por lo que en nuestro país, se utilizan las definiciones internacionales de muerte de la madre para clasificar las causas.

b) La clasificación internacional de enfermedades (CIE-10, modificada en 1990) define las muertes maternas como las de mujeres que ocurren durante el embarazo o después de él. A pesar de ello, las muertes violentas de mujeres embarazadas, sea por homicidio o suicidio, son consideradas accidentales, y desafortunadamente quedan excluidas de esta definición.

c) La OMS (Organización Mundial de la Salud) define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, que por el solo hecho de ser mujer la que la recibe cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

d) Los autores de los libros indicados, y creo que es el punto más importante, señalan que ha sido muy difícil determinar la relación entre la mortalidad materna y el embarazo, en particular saber si la muerte se produjo por causas violentas en mujeres embarazadas; por lo que el trabajo realizado en dichas obras, buscaba documentar mediante un ejemplo el sub-registro que existe de muertes violentas relacionadas con el embarazo, así como la importancia de considerar dentro de la definición de mortalidad materna , las muertes producidas también por causas relacionadas con la violencia.

e) El estudio e investigación realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y el Population Council, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, en colaboración con la Secretaria de Salud Publica, y la Dirección General de Epidemiología de la Secretaria de Salud, comenzaron por comprobar su ejemplo, analizando todos y cada uno de los certificados de defunción de mujeres entre 12 y 50 años que murieron entre el 1 y el 31 de diciembre de 2001 en el Estado de Morelos, arrojando la cantidad de 394 certificados de defunción de mujeres en aquel Estado.

f) Con base en una lista de diagnósticos de los certificados de defunción y después de analizarlos, se determino que 51 muertes habían sido violentas, y así mediante una autopsia verbal, se logro hacer un seguimiento particular de cada situación y se pudo determinar que el

embarazo fue el factor que desencadenó el HOMICIDIO o suicidio de algunas mujeres, y en estos casos de muertes maternas violentas, por lo que hubo evidencias que permitieron suponer que la condición de embarazada agravó los sucesos que las llevaron a la muerte.

g) Si se toma en cuenta el grado y las características de la correlación entre los embarazos y violencia de acuerdo con los certificados de defunción, se puede apreciar que no es confiable hacerlo por varias razones, porque aún y cuando el embarazo debe estar registrado en todos los certificados de defunción, NO sucede así en la realidad, sobre todo en el caso de las muertes violentas, es poco común que los embarazos se identifiquen, por lo que estas muertes quedan clasificadas como muertes provocadas por lesiones externas como HOMICIDIO o suicidio, es decir, estas muertes de mujeres embarazadas se registran como muertes por violencia, pero sin hacer referencia alguna al embarazo.

h) Asimismo, se señala que el homicidio o el suicidio son actos de extrema violencia. En este estudio, estos actos parecen ser el último eslabón de una serie de episodios de violencia perpetrados por las parejas u otros familiares de las mujeres fallecidas, la violencia intrafamiliar como problema de salud, no es una enfermedad, sino una condición social. Sin embargo, si el embarazo desata o agrava la violencia intrafamiliar, y subsecuentemente se llega a la muerte, correspondería considerarla al menos teóricamente como un asunto de Salud Pública, a pesar de la investigación realizada en los diferentes casos de muertes maternas, no aparecen en las estadísticas oficiales la condición de embarazo, sino únicamente la muerte violenta.

i) La importancia de este fenómeno se ha documentado en la encuesta nacional sobre violencia contra las mujeres del año 2003, en las que, por ejemplo, se encontró que el 9.8% de la mujeres sufren cualquier tipo de violencia y 7% violencia sexual, ahora bien si nos abocamos al ejemplo realizado en el Estado de Morelos, las muertes maternas representan el

14.8% del total en un año, ocupando el tercer lugar entre las causas de muerte materna, por otro lado del total de las 51 muertes maternas ocurridas por homicidios o suicidio registrados en ese mismo año en aquel Estado, el 9.3% fueron en mujeres embarazadas.

j) Como ya se mencionó, la definición de la Organización Mundial de la Salud es la internacionalmente aceptada para el registro y análisis de las muertes maternas, sin embargo existe una segunda definición, también difundida pero con menor impacto internacional, y que es la del Centro de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos de América y es esta última la que reconoce dos categorías: muertes asociadas al embarazo y muertes relacionadas con el mismo. La primera se refiere a todas las muertes de mujeres durante el embarazo o los 365 días posteriores al término de éste, independientemente de la causa, duración o lugar de gestación, existiendo un apartado para muertes violentas relacionadas con la gestación. Definiciones que ayudan a percibir con mayor claridad las muertes de mujeres embarazadas por violencia en general.

k) Así como conclusión, el estudio de las muertes maternas por violencia es muy complejo, por un lado, no es fácil identificar, en las muertes violentas, la evidencia del embarazo, ya que se tiende a ocultarlo, más aún cuando se trata de adolescentes, de embarazos no deseados o si intento interrumpir la gestación, por otro lado, en algunos casos existe resistencia por parte de los familiares a dar información, ya que están preocupados por la confidencialidad de los datos.

Así el anterior estudio e investigación, viene a demostrar lo argumentado por su servidor, y a reforzar mi intención de sancionar este hecho ilícito, toda vez que lo anterior deja en plena evidencia que las muertes maternas o muertes de mujeres embarazadas, es un problema grave a nivel nacional, puesto que ocurre en todo el territorio nacional y si a estos aunamos que la violencia contra la mujer

es un factor determinante en el presente hecho ilícito, deja en evidencia que ya no se trata de un problema social, sino en un problema de Salud Pública que afecta a todos y que pone el eminente peligro la procreación de vida, demostrándose con ello la vulnerabilidad de las mujeres embarazadas ante dicha conducta.

La presente exposición comprueba de manera eficiente, que es necesaria la tutela penal para la protección de la vida de estos dos seres humanos, pues como se ha probado, con la invocación y la acreditación de los diferentes casos que se han presentado para reforzar en todas sus partes la presente argumentación, es más que claro, que el homicidio de mujeres embarazadas es un hecho comprobado, real y existente, que nos está afectando a todos en general, puesto que si se toma en consideración que solamente se han señalado casos específicos de algunas partes de nuestro territorio, pensemos entonces, cuantas más mujeres embarazadas han sido privadas de su vida al igual que el producto de la concepción, durante todos estos años.

Si consideramos, como se expresa en las obras anteriormente citadas, que muchos de los casos de muertes maternas no son debidamente registradas, y en otras simplemente se omite establecer que la mujer se encontraba embarazada, o como en los casos de Ciudad Juárez o Acteal, en los que se ocultaron datos como este para no aplicar una debida pena, o por el simple hecho de no saber como sancionar este hecho ilícito, es lo que me lleva a reflexionar sobre el por qué no sancionar o incluir éste hecho ilícito en nuestro catálogo de delitos, si el problema ya sobrepasó nuestras leyes y nuestras instituciones que imparten justicia.

Ahora bien, como se observa, el problema de privar de la vida a una mujer embarazada ya es algo común en nuestra cultura desafortunadamente, lo que demuestra que ni un ser aun no nato, se salva de ser privado de su vida, y de permitirle desarrollarse normalmente en el vientre de la madre; cabe destacar que dicho problema también es el no saber como sancionar este hecho ilícito, puesto que como se ha observado en los diferentes casos señalados, en todos los

asuntos se ha sancionado solo el homicidio de la mujer, sin hacer alguna connotación sobre el producto de la concepción que también fue privado de su vida, por lo que en razón de lo antes expuesto, debe darse y proporcionarse la Tutela Penal debida a este hecho, para que pueda ser debidamente sancionado, y pueda protegerse los dos bienes jurídicos, que en este caso son las vidas de los dos seres humanos, entre otros bienes secundarios que pudieran señalarse.

4.4 Propuesta de Creación, Reforma o Adición de un nuevo Artículo para la sanción del Delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada, para el Código Penal Federal como para el Distrito Federal.

Antes de iniciar con mi propuesta de adición de un nuevo Artículo para la sanción del Delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada, para el Código Penal Federal como para el Distrito Federal que propone este servidor. Resulta importante apuntalar, que esta última conducta “La de privar de la vida a mujeres embarazadas”, actualmente se ha vuelto una conducta reiterada en diversas partes del país como ya se expuso y comprobó en el capítulo anterior, y que incluso ha ido en aumento, sin que realmente le pongamos el debido interés, toda vez que no se le ha dado la importancia debida, y por ello en el momento de sancionar, solo se aplica la pena correspondiente por el delito de homicidio, sin tomar en cuenta la vida del otro ser humano al que se le privó también de su vida. Por otro lado, si consideramos que dicha conducta, no se encuentra legalmente tipificada en nuestros códigos penales, resulta lógico que ante este hecho ilícito, las autoridades al momento de sancionarlo, solo lo realizan respecto del homicidio de la mujer, sin embargo, no debe pasarse por alto que el producto de la concepción es también un ser humano, que si bien vive dentro del claustro materno, lo es más que las leyes lo protegen, incluso desde el momento de su concepción, por lo que resulta por demás ilógico, que solo el sujeto que comete el ilícito sea sancionado por el homicidio de la mujer embarazada, sin que sea tomado en cuenta la vida del otro ser humano aun no nato para agravar la pena impuesta o para imponer una pena mayor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones respecto del hecho ilícito que se pretende sea sancionado por nuestras leyes penales, expresaré los siguientes motivos que considero deben ser tomado en cuenta para la creación, reforma o adición de un nuevo artículo para la sanción del Delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada tanto en el ámbito federal y local.

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto tutelar y sancionar, en el ámbito penal, varios valores jurídicos que son parte sustancial del orden constitucional mexicano, el derecho a la vida, el derecho de protección de la maternidad, el derecho al normal desarrollo del producto de la concepción en claustro materno, el derecho de nacer vivo y viable, entre otras.

La vida humana es un concepto que ha llegado a ser indeterminado, no sólo en razón de las distintas perspectivas (genética, médica, filosófica, teológica), sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados. De esta forma debemos dirigir nuestra atención a la vida del no nato, puesto que como ya se explicó, cualquier acción en contra de la mujer embarazada va a ser sancionada por nuestras leyes penales, por ejemplo como en las lesiones u homicidio, por lo que se debe de dar una mayor exposición con respecto del producto de la concepción, que también es protegido por nuestras leyes.

Sin duda, la mujer embarazada merece toda la consideración y protección posible no solo por su condición de mujer, sino por ser portadora y depositaria de una nueva vida humana en gestación y desarrollo. Por otra parte, debemos afirmar que no hay valor ni derecho humano más supremo que la vida misma, la cual debe protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte natural, lo que se comparte por los Ministros de nuestra Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 13/2002 donde señalan que el derecho a la vida es un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos. Y si a esto aunamos, que la vida comienza desde que el producto es

concebido, resulta entonces importante proteger la vida del producto de la concepción en cualquier estado de su preñez, y al respecto, basta citar la tesis de jurisprudencia 14/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el máximo tribunal sostiene que existe vida humana desde la concepción o fecundación y que por tanto el niño concebido es persona humana y tiene derechos, comenzando por el derecho a la vida y el derecho a nacer.

En efecto, al margen de consideraciones éticas, morales o religiosas, los máximos intérpretes de nuestra Constitución han afirmado textualmente que ésta Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes federales y locales protegen al producto de la concepción como manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentre; al considerar al no nato como alguien con vida. Lo anterior se robustece cuando nuestro máximo órgano jurisdiccional reconoce que, desde el momento de su concepción⁸ los individuos gozan de la protección del ordenamiento constitucional y básicamente del derecho fundamental a la vida, que implícitamente contienen entre otros, el artículo 4º de la Constitución Federal.

Así tenemos, que la ciencia claramente establece: en el seno materno, y desde el mismo momento de la concepción, hay un ser humano vivo, distinto de la madre aunque dependiente de ella, pues desde la concepción el nuevo ser humano tiene un código genético distinto, al de la madre como al del padre; de ello se desprende, que la vida humana es un acontecer, un proceso que comienza con la concepción, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte.

No hay que dejar pasar por desapercibido, que "el derecho a la vida, salvaguarda un valor esencial y fundamental: **la vida humana**, la que es el

⁸ **Concepción:** entendiéndose desde luego la concepción desde el momento en que el ovulo es fecundado por el espermatozoide, lo cual está acreditado por la ciencia y la medicina al demostrar que desde ese momento existe un nuevo ser con identidad genética propia e irrepetible. Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 343.

supuesto real, sin él que los restantes derechos no tendrían existencia posible"; por lo que al privar de la vida a una mujer embarazada, también se priva de la vida a otro ser humano que se encuentra igualmente protegido por las leyes; en el ámbito de los Derechos Humanos, algunos textos legales internacionales no tienen dudas en afirmar que la vida humana comienza con la concepción mientras que otras normas otorgan una plena protección al ser humano, entendiendo dentro de éste término al concebido.

Es por ello, que diversas declaraciones internacionales de Derechos Humanos formulan el [derecho a la vida](#) del concebido, a través, del reconocimiento del [derecho](#) de todo ser humano a la vida y a cuidados y asistencias especiales, el [derecho](#) a la personalidad jurídica, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el [derecho](#) a la [libertad](#) y seguridad personales, el [derecho](#) del niño a no sufrir discriminación por razón del nacimiento, el [derecho](#) a la [igualdad](#) y no discriminación ante la ley, pero no debemos pasar por alto, que todo esto no tendría sentido si la mujer embarazada no fuera cuidada, porque ella es la portadora de este bien(producto de la concepción), y sin ella todos estos valores no tienen sentido y por tanto serían inútiles para el no nato.

Por su parte, el Derecho comparado como se expuso en el capítulo segundo de esta tesis, permite observar que la vida se encuentra protegida por las constituciones de Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Perú, entre otras, asimismo, la protección de la mujer embarazada y la vida del concebido, ha sido objeto de una protección jurídica especial dentro de la ley fundamental de países como Estado Unidos de América.

En sintonía con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos ordenamientos jurídicos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, establecen en forma categórica que todo individuo tiene derecho a la

vida y que este derecho debe ser protegido desde el momento de su concepción; como se establece también en su artículo 4º. dicha Convención Americana que señala:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Así, aunado al criterio sustentado por la Corte, por lo que establece nuestra Constitución, y lo señalado en la Declaración Universal, queda de manifiesto, que todo individuo desde el momento en que es concebido, entra bajo la protección de la Ley; tal como lo expresa también, el Artículo 22 de nuestro Código Civil que dice:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

De un análisis integral, se desprende válidamente que nuestra ley protege la vida humana, y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste, es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentra.

La Constitución General contiene toda una serie de principios bajo los cuales establecemos nuestro proyecto de nación, es por ello que la vida humana, considerada como el mayor de los bienes, debe de estar garantizada, en todas las etapas de su desarrollo y con ello a su madre; lo anterior sin atentar contra la dignidad y los derechos de las mujeres.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que todos los atentados contra la vida humana deben ser condenados, pero más aún y de manera muy

especial, en contra de las mujeres embarazadas, pues los actos o ilícitos que se cometan van también en contra de los seres humanos no nacidos o en proceso de gestación, quienes sin duda resultan los seres humanos más indefensos y vulnerables sobre cualquier otro que ya tuvo la oportunidad de nacer, por lo que el hecho ilícito consistente en privar de la vida a una mujer embarazada debe ser debidamente sancionada y de manera más rigurosa que los demás, puesto que aquí se está privando de la vida a dos seres humanos.

Bajo estos razonamientos y fundamentos jurídicos, es que resulta conveniente incorporar normas a nuestro orden jurídico penal para tutelar el derecho de las mujeres a la protección de su maternidad y que además sirvan para reafirmar la tutela del derecho a la vida de los no nacidos que actualmente se reglamenta en el Código Punitivo Local, por lo que propongo que tratándose de los delitos que sean cometidos contra de mujeres embarazadas y que tengan una consecuencia directa en el producto de la concepción, sean merecedoras de una penalidad mayor que la que recibiría el sujeto activo del delito en caso de haberla cometido contra cualquier otra persona, partiendo de la premisa de que si se afecta o atenta contra la integridad de la madre se puede afectar o atentar también contra el producto que lleva dentro de su vientre.

Lo que significa que se estaría agrediendo a una persona y a un ser humano no nacido con el mismo acto, con todas sus consecuencias como en el caso del Homicidio.

Es de señalarse, que la incorporación de normas de esta naturaleza no resultan extrañas al Código Penal, ya que como se observa de la lectura de diversos supuestos normativos que éste contiene, en la comisión de determinados delitos y atendiendo a circunstancias especiales se establecen penas diferenciadas y más elevadas a efecto de castigar con mayor severidad a quienes encuadren su conducta dentro de las citadas normas, por lo que resulta razonable, que la pena para quien cometa este hecho ilícito contra mujeres embarazadas y

que tengan una repercusión directa en el producto de la concepción, se establezca una pena particular, aumentándose en un mitad a la prevista en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, del tipo penal básico del homicidio y al artículo 302 del Código Penal Federal del tipo penal básico del homicidio; tutelando de esta forma el derecho de la vida de la mujer embarazada, y el derecho a la protección de su maternidad y el derecho a la vida del nuevo ser humano en gestación. Lo anterior encuentra lógica, en razón de que, si se afecta o atenta contra la integridad de la madre se puede atentar contra el producto que ella lleva dentro.

De ahí que en la comisión de este hecho ilícito, que espero llegue a ser considerado como delito, no podamos dejar de lado la afectación a más de una víctima cuando se trate de una mujer embarazada, por lo que mi propuesta de creación, reforma o adición de un nuevo Artículo para la sanción del Delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada, tanto para el Código Penal Federal como para el Distrito Federal planteada en la presente tesis, debe tener viabilidad para la vida presente y futura, pues quedaría plenamente justificado que este hecho ilícito sea considerado como delito grave, y en razón de ello, se agrave la responsabilidad penal y la aplicabilidad de rangos mayores de punibilidad a los perpetradores de dicho ilícito.

Asimismo no debo dejar pasar, que en caso de que el sujeto activo del delito cometa la conducta con alguna agravante de las que se encuentran contempladas en los artículos 315, 315 bis, 316, 317, 318, 319 del Código Penal Federal, este deberá ser sancionado como lo establece el mismo artículo 320 del Código Penal Federal, pero deberá con base en lo propuesto, incrementarse hasta en una mitad si la mujer se encuentra embarazada, lo mismo sucederá con la legislación del Distrito Federal si el homicidio se comete con las agravantes del artículo 139 Código Penal del Distrito Federal, y en ese caso deberá ser sancionado como lo establece el artículo 128 del mismo código, con un incremento de una mitad más por el homicidio de una mujer embarazada.

De esta manera, conscientes de que hoy como nunca antes, nuestra sociedad, cultura y valores morales están cambiando a velocidades vertiginosas, produciendo en los individuos un inusitado cambio, una pérdida del sentido por la vida de las demás personas, así como una pérdida de beneficio de la humanidad y de la vida. Por tal circunstancia, propongo que la vida de todas las personas y seres humanos, se mantenga por encima de todos los demás bienes, es decir, que se considere que la vida de todo ser humano debe ser protegida constitucionalmente en cada una de las etapas de su desarrollo y en obvia manera primordial, la de la mujer embarazada, pues es ella la portadora de vida, en el cual el producto de la concepción crece y se desarrolla, razón más que suficiente para cuidar a los dos seres humanos.

El Estado tiene la obligación de crear leyes y políticas en materia de salud y seguridad, así como aquellas que garanticen los cuidados y la asistencia social necesaria a todos nuestros niños, y en especial debe darse esta misma a favor de las mujeres embarazadas, de esta manera, es idónea la creación o adición de un nuevo tipo penal, que salvaguarde la vida de los dos seres humanos titulares del bien jurídico protegido, y así de esta forma pueda sancionarse a las personas que atenten en contra de la vida de los dos, concretándose así la función protectora del Estado.

Es por ello que el suscrito, plantea en el presente tema de tesis, la adición de un nuevo Artículo para la sanción del Delito de Homicidio Específico u Homicidio en mujer embarazada, para el Código Penal Federal como para el Distrito Federal en el siguiente tenor:

En razón de supremacía, comencare con la legislación Federal. La Adición De Un Nuevo Artículo 302 Bis En El Título Decimonoveno, De Los Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal, En El Capítulo II, Del Homicidio, En El Código Penal Federal, mismo que quedara de la siguiente manera:

“Artículo 302 bis.- Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, cometerá el delito de “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada.”

Al responsable que cometa un Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se le impondrá una pena de 18 a 36 años de prisión, siempre y cuando no se presente ninguna situación que agrave el tipo como las establecidas en los artículos 315, 315 bis, 316, 317, 318 y 319 de este Código, de lo contrario se impondrá una pena de 45 a 60 años de prisión.

Asimismo, este delito se guiará conforme a las reglas establecidas en el artículo 303 de este Código, y conforme a las reglas comunes para las lesiones y homicidios contemplados en los artículos 310, 312, 314 de esta misma legislación penal, incrementándose la pena en dichos artículos hasta en una mitad más de la que le corresponda.

De igual manera, si el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se realiza conforme al artículo 308 del presente Código, se sancionará con la pena ahí prevista aumentándose hasta en una mitad y se guiará conforme a las reglas contenidas en dicho artículo.

De la misma forma, el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 321 de este Código, y en caso de darse el supuesto ahí contenido se aumentará también hasta en una mitad de la pena prevista. Sucederá lo mismo con lo establecido en el artículo 323 del mismo Código aumentándose en una mitad más de la pena ahí prevista.

En caso de que el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se cometa de manera culposa, éste se sancionara conforme a lo establecido en artículo 60 de este Código. De la misma manera, se guiará conforme a las reglas contenidas en el artículo 63 de esta legislación penal, respecto a la aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Y en general, el presente delito de Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se guiará conforme a todas y cada unas de las reglas, forma, acciones y limitantes que se contengan en el Código Penal Federal.

Por lo que respecta a la legislación local, en este caso el Código Penal del Distrito Federal. La Adición de un Nuevo Artículo 123 Bis, En el Libro Segundo Parte Especial, En El Título Primero, De Los Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal, En El Capítulo I, Del Homicidio, En El Código Penal para el Distrito Federal, mismo que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 123 bis.- Comete el delito “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”, quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, y se le impondrá una pena de 12 a 30 años de prisión.

Si en la comisión de este delito concurre alguna agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de 30 a 70 años de prisión. Y si en el “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada” concurre alguna atenuante de las previstas en este Código, se establecerá la pena prevista según sea la modalidad, aumentándose en una mitad más de la pena aplicable.

Asimismo, en este delito se tomará en cuenta lo contenido en el artículo 124 de esta legislación penal. Y se guiará conforme a las reglas comunes para las lesiones y homicidios contemplados los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 de este Código.

De la misma forma, el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se regirá, conforme a lo establecido en el artículo 125, y en caso de darse el supuesto ahí contenido, se aumentará hasta en una mitad más de la pena ahí contenida. Lo mismo sucederá, si se presenta el supuesto previsto en el artículo 141 de este Código y se aumentará hasta en una mitad más la pena ahí prevista.

En caso de que el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se cometa de manera culposa, éste se sancionará conforme a lo establecido en artículo 73 y 77 de este Código. De la misma manera, se guiará conforme a las reglas contenidas en el artículo 78 de esta legislación penal, respecto a la aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Y en general, el presente delito de Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se guiará conforme a todas y cada unas de las reglas, forma, acciones y limitantes que se contengan en el Código Penal para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

“El hombre moderno tiene la pretensión de pensar despierto. Pero este despierto pensamiento, nos ha llevado por corredores de una sinuosa pesadilla, en donde los espejos de la razón multiplican las cámaras de tortura. Al salir, acaso, descubriremos que habríamos soñado con los ojos abiertos y que los sueños de la razón son atroces. Quizá, entonces, empezaremos a soñar otra vez con los ojos cerrados”. Octavio Paz.

El presente trabajo de Tesis, como lo señalé en todo el cuerpo de esta obra, hace reflexionar sobre la importancia que reviste la vida, y la influencia que ésta tiene sobre los demás bienes jurídicos protegidos por la legislación penal, en virtud de que la vida es el máximo y supremo bien, puesto que sin este bien básico y fundamental, no podríamos disfrutar los demás bienes que son inherentes a nosotros como seres vivos, y de los demás bienes que nuestra leyes nos otorgan y protegen, de ahí, que exista la importancia y necesidad de proteger dichos bienes jurídicos, en el presente caso por medio de las legislaciones penales, y aún más, la necesidad de proteger a aquellos seres humanos no natos, puesto que son los seres humanos mas débiles y desprotegidos, quienes no pueden defenderse de aquellos actos que atenta contra su vida, por lo que en razón de lo expuesto, me hace llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.-La vida, es el bien fundamental, más importante que tenemos los seres humanos, ya que sin él, simplemente no existiríamos, por lo que el Derecho en general, y particularmente el Derecho Penal, tiene la obligación de proteger a toda costa.

SEGUNDA.- El Derecho Penal, es el elemento más importante y eficaz del Derecho, puesto que regula y sanciona las conductas que atentan contra los valores fundamentales de la sociedad.

TERCERA.- La Constitución General contiene toda una serie de principios bajo los cuales establecemos nuestro proyecto de nación, es por ello que la vida humana, considerada como el mayor de los bienes, debe de estar garantizada, en todas las etapas de su desarrollo o gestación.

CUARTA.- Si la finalidad de los Código Penales, es salvaguardar y proteger la vida, podemos concluir, que también es importante que nuestras leyes, protejan de igual forma al producto de la concepción, puesto que éste, es una manifestación y proceso de la vida humana, por lo que debe protegerse, independientemente del proceso biológico en que se encuentra.

QUINTA.- El Título Decimonoveno, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en El Capítulo II, “Del homicidio”, en el Código Penal Federal, así como en el Libro Segundo, Parte Especial, en El Título Primero, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en El Capítulo I, “Del homicidio”, en el Código Penal para el Distrito Federal, constituyen una importante regulación de los delitos, que sirven para salvaguardar, entre otros tantos aquellos que atenten contra la vida, éste último reconocido como el de mayor valor, fundamental y básico.

SEXTA.- Bajo los razonamientos y fundamentos jurídicos anteriores, es que resulta conveniente incorporar normas a nuestro orden jurídico penal para tutelar el derecho de las mujeres a la protección de su maternidad y que además sirvan para reafirmar, la tutela del derecho a la vida de los no nacidos que actualmente se reglamenta en el Código Punitivo Local y Federal.

SÉPTIMA.- Si la vida de una persona viva reviste importancia para nuestra legislación penal, y la vida de un no nato también, porque no contemplarlo como un delito específico y sancionar entonces a aquellos sujetos que lesionen estos dos bienes jurídicos protegidos en conjunto

OCTAVA.- Por lo anterior, es que debe incluirse en los catálogos penales tanto en materia federal como en la local, en sus apartados del homicidio, un delito nuevo denominado “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada” y así éste, pueda ser sancionado debidamente por nuestras autoridades, imponiendo un castigo adecuado, a las personas que lesionen estos dos bienes en conjunto.

NOVENA.- Por lo que propongo que, tratándose de los homicidios que sean cometidos contra mujeres embarazadas y que tengan una consecuencia directa en el producto de la concepción, sean merecedoras de una penalidad mayor que la que recibiría el sujeto activo del delito en caso de haberla cometido contra cualquier otra persona, partiendo de la premisa de que si se afecta o atenta contra la integridad de la madre se puede afectar o atentar también contra el producto que lleva dentro de su vientre, de esta forma, es adecuado que este tipo de conducta, sea incluida como “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”, y pueda ser sancionado por nuestras leyes penales.

DÉCIMA .- De la misma forma, es de señalarse que la incorporación de normas de esta naturaleza no resultan extrañas a nuestras legislaciones Penales, ya que como se observa de la lectura de diversos supuestos normativos que éstos contienen, en la comisión de determinados delitos y atendiendo a circunstancias especiales, se establecen penas diferenciadas y más elevadas a efecto de castigar con mayor severidad a quienes encuadren su conducta dentro de las citadas normas, por lo que resulta razonable que las penas previstas para este “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”, se incrementen en una mitad, a las penas ya previstas en el capítulo correspondiente del homicidio; tutelando de esta forma el derecho de la mujer a la protección de su maternidad y el derecho a la vida del nuevo ser humano en gestación.

DÉCIMA PRIMERA.- De ahí, que en la comisión de este tipo de delito denominado “homicidio específico u homicidio de mujer embarazada”, no podemos dejar de lado la afectación a más de una víctima cuando se trate de una mujer embarazada, por lo que la propuesta planteada en el presente tema de Tesis, encuadraría la conducta ilícita de privar de la vida a una mujer embarazada, en el capítulo de homicidio en los códigos penales, y agravaría la responsabilidad penal y la aplicabilidad de rangos mayores de punibilidad a los perpetradores de este tipo de ilícito señalado.

DÉCIMO SEGUNDA.- Por último, debido a la importancia que reviste la vida, y puesto que sin ella, no somos nada, y los demás bienes jurídicos protegidos no tendrían sentido, con base en lo anterior, considero necesario adicionar el artículo 302 bis en El Título Decimonoveno, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en El Capítulo II, “Del homicidio”, en el Código Penal Federal, así como el artículo 123 bis en el Libro Segundo, Parte Especial, en El Título Primero, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en El Capítulo I, Del homicidio, en el Código Penal para el Distrito Federal, el delito denominado “**Homicidio específico u homicidio de mujer embarazada**”; con base y fundamento, en los artículos 71 fracción II y 73 fracción XXI de la constitución, en el ámbito Federal, y el artículo 122 letra “C”, base primera, fracción V, inciso “h” de la misma, y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, en el ámbito local.

Con las anteriores conclusiones, doy por terminada la presente exposición de Tesis, no sin antes señalar, que la vida es el valor más valioso y hermoso que se nos pudo haber otorgado y que si nosotros no hacemos nada por cuidarla y mantenerla, la misma podrá aventurarse a ser terminada con anticipación por alguien, dejando inconcluso el ciclo normal que una persona tiende a soñar, es decir, hasta que el último aliento de vida salga de nuestro cuerpo, así como entra a nuestros pulmones cuando nacemos, dándose el proceso natural de la vida y la muerte.

PROPUESTA.

La propuesta de crear o adicionar un nuevo artículo 302 bis y 123 bis, en la legislación penal Federal como en la local, resulta trascendental, puesto como ya expliqué en mí Capítulo Cuarto, es importante otorgar la Tutela Penal, al “homicidio específico u homicidio de mujeres embarazadas”, para que las autoridades correspondientes puedan juzgar de manera adecuada a las personas que cometan este tipo de ilícito, y así pueda sancionarse, de manera adecuada a los sujetos que cometan este delito que espero llegue a ser considerado como tal, asimismo en mí opinión, creo conveniente, y adecuado señalar lo ya plasmado en mí Capítulo Cuarto en el Punto 4.4., en el cual se desarrolló la propuesta que se pretende se realice a nuestra legislación penal, en el ámbito local y federal, por lo que con base en lo ya expuesto dentro de todo el presente trabajo de Tesis; me permito señalar que la propuesta o iniciativa que se pretende sea considerada de la siguiente manera:

En la legislación penal Federal debería quedar incluida el artículo 302 Bis en el Título Decimonoveno, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en el Capítulo II, “Del Homicidio”, de la siguiente manera:

“Artículo 302 bis.- Quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, cometerá el delito de “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada.”

Al responsable que cometa un Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se le impondrá una pena de 18 a 36 años de prisión, siempre y cuando no se presente ninguna situación que agrave el tipo como las establecidas en los artículos 315, 315 bis, 316, 317, 318 y 319 de este Código, de lo contrario se impondrá una pena de 45 a 60 años de prisión.

Asimismo, este delito se guiará conforme a las reglas establecidas en el artículo 303 de este Código, y conforme a las reglas comunes para las lesiones y homicidios contemplados en los artículos 310, 312, 314 de esta misma legislación penal, incrementándose la pena en dichos artículos hasta en una mitad más de la que le corresponda.

De igual manera, si el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se realiza conforme al artículo 308 del presente Código, se sancionará con la pena ahí prevista aumentándose hasta en una mitad y se guiará conforme a las reglas contenidas en dicho artículo.

De la misma forma, el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 321 de este Código, y en caso de darse el supuesto ahí contenido se aumentará también hasta en una mitad de la pena prevista. Sucederá lo mismo con lo establecido en el artículo 323 del mismo Código aumentándose en una mitad más de la pena ahí prevista.

En caso de que el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se cometa de manera culposa, éste se sancionara conforme a lo establecido en artículo 60 de este Código. De la misma manera, se guiará conforme a las reglas contenidas en el artículo 63 de esta legislación penal, respecto a la aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Y en general, el presente delito de Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se guiará conforme a todas y cada unas de las reglas, forma, acciones y limitantes que se contengan en el Código Penal Federal.

Y por lo que hace a la legislación penal del Distrito Federal, debería quedar incluida el artículo 123 Bis, en el Libro Segundo, Parte Especial, en El Título Primero, “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en el Capítulo I, “Del Homicidio”, mismo que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 123 bis.- Comete el delito “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada”, quien prive de la vida a una mujer en cualquier estado o momento de su embarazo o preñez, y con ello ocasione la muerte del producto de la concepción, ya sea como acto principal o como consecuencia de la muerte de la madre, y se le impondrá una pena de 12 a 30 años de prisión.

Si en la comisión de este delito concurre alguna agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de 30 a 70 años de prisión. Y si en el “Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada” concurre alguna atenuante de las previstas en este Código, se establecerá la pena prevista según sea la modalidad, aumentándose en una mitad más de la pena aplicable.

Asimismo, en este delito se tomará en cuenta lo contenido en el artículo 124 de esta legislación penal. Y se guiará conforme a las reglas comunes para las lesiones y homicidios contemplados los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 de este Código.

De la misma forma, el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se regirá, conforme a lo establecido en el artículo 125, y en caso de darse el supuesto ahí contenido, se aumentará hasta en una mitad más de la pena ahí contenida. Lo mismo sucederá, si se presenta el supuesto previsto en el artículo 141 de este Código y se aumentará hasta en una mitad más la pena ahí prevista.

En caso de que el Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se cometa de manera culposa, éste se sancionará conforme a lo establecido en artículo 73 y 77 de este Código. De la misma manera, se guiará conforme a las reglas contenidas en el artículo 78 de esta legislación penal, respecto a la aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Y en general, el presente delito de Homicidio Específico u Homicidio de Mujer Embarazada, se guiará conforme a todas y cada unas de las reglas, forma, acciones y limitantes que se contengan en el Código Penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Aguinaco Alemán, Vicente. **La Suprema Corte de Justicia y el Derecho**, INACIPE, México 2002.
2. Barraza, Eduardo, **Aborto y Pena en México**, Información en Reproducción Elegida AC. INACIPE; México 2003.
3. Berchelman Arizpe, Antonio, **Derecho Penal Mexicano. Parte General**, Editorial Porrúa, México, 2004.
4. Castellanos, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
5. Díaz-Aranda, Enrique, **Derecho Penal Mexicano. Parte General**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
6. Gómez Méndez, Alfonso, **Delitos contra la Vida y la Integridad Personal**, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
7. González De La Vega, Francisco, **Derecho Penal Mexicano**, 32ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
8. González Quintanilla, José Arturo, **Derecho Penal Mexicano; Parte General y Parte Especial**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
9. González Solano, Gustavo, **El derecho "a no nacer" en el sistema jurídico costarricense**, Vol. 19, No. 2, Medicina legal, Costa Rica. [online]. Sep. 2002, [citado 12 Noviembre 2006], Págs. 45 y 52. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr>.

10. González Solano, Gustavo, **El delito de aborto son inconstitucionales (los abortos son homicidios)**, Vol. 19, No. 2, Medicina legal, Costa Rica. [online]. Sep. 2002, [citado 12 Noviembre 2006], Págs. 45 y 52. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr>.
11. Gunter Jakobs, **Moderna Dogmática Penal. Estudios Compilados**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
12. Islas De González Mariscal, Olga, **Análisis Lógico De Los Delitos Contra La Vida. Edición**, Quinta Edición, Editorial Trillas, México 2004.
13. Jiménez de Asúa, Luis, **Derecho Penal, Criminología y otros temas penales**, Volumen 2; Editorial Jurídica Universitaria, México 2002.
14. Jiménez de Azua, Luis, **Teoría del Delito**, Tercera Edición, Editorial Iure Editores. México 2002.
15. Le Moyne Zinder. **Investigación de Homicidios. Información Práctica para fiscales**: Oficiales de Policía y otros investigadores. Segunda Edición, Editorial Limusa; México 2000.
16. López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular**, Quinta Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2001.
17. López Betancourt, Eduardo, **Introducción al Derecho Penal**, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
18. López Betancourt, Eduardo, **Teoría del delito**, Onceava Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

19. Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
20. Mancilla Ovando Jorge Alberto, **Teoría Legalista del Delito. Propuesta de Método de Estudio**, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
21. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. **Curso de Derecho Penal**, Parte General. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
22. Osorio y Nieto, César Augusto, **El Homicidio**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
23. Pavón Vasconcelos, Francisco, **Delitos Contra la vida y la Integridad Personal**, Séptima edición Editorial Porrúa, México 2000.
24. Plascencia Villanueva, Raúl; **Teoría del delito**, Tercera Reimpresión; México 2004.
25. Polaino Navarrete, Miguel, **Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal**; tercera edición Editorial Porrúa; México 2001.
26. Porte Petit, Candaudap, Celestino, **Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal**, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa. México 1998.
27. Porte Petit Candaudap Celestino, **Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal**, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
28. Soler Sebastián, **“Derecho Penal Argentino, Parte Tercera**, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1992.

29. Vergara Tejada, José Moisés, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, Editorial Ángel. Primera Edición. México 2002.

30. Zamora Jiménez, Arturo, **Manuel de Derecho Penal**; Primera Reimpresión; Editorial Ángel México, 2002.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima Tercera Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Décima Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Décima Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Décima Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Décima Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2005.

DICCIONARIO PARA JURISTAS, Palomar de Miguel, Juan, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Primer Versión para PC, Desarrollo Jurídico, México 2000.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

ENCICLOPEDIA PRÁCTICA JURÍDICA, Versión Primera, Desarrollo de Juridico.NET. Justina. México 2004.

OTRAS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Justiciable. Materia Penal**; Primera Reimpresión, Editorial Color S.A. de C.V., México 2004.

ETAL, Encuentro Internacional, **Tendencias de derecho Penal y la Política Criminal del Tercer Milenio**; Instituto Nacional de Ciencias Penal; México, 2002.